



**UNIVERSIDAD LASALLISTA  
BENAVENTE  
FACULTAD DE DERECHO**  
Con Estudios Incorporados a la  
Universidad Nacional Autónoma de México  
CLAVE: 8793-09

---

---

**“La Trata de Personas como forma  
de Esclavitud en México”**

**TESIS**

Que para obtener el título de  
**LICENCIADA EN DERECHO**

Presenta:

**LETICIA LIZBETH GARCÍA CASTRO**

Asesor:

**LIC. ROGELIO LLAMAS ROJAS**

**Celaya, Gto.**

**Septiembre 2013**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## DEDICATORIA

A mi mamá y hermanos por acompañarme en esta travesía, por brindarme su apoyo incondicional y su afecto, a mis Abuelos Rosa y Rafael por haber estado siempre presentes mostrando su preocupación y su afecto hacia mi persona, brindándome su cariño, su consejo y su comprensión; a mi compañero y amigo Jorge por brindarme su apoyo y su afecto, por haber estado conmigo en los momentos más difíciles en los que pensé no seguir, por alentarme a seguir adelante y a vencer cada uno de mis miedos; a mis profesores por su tiempo y su dedicación y por ser para mí un ejemplo a seguir, a mi Alma Mater por haberme albergado durante el transcurso de mi carrera, pero principalmente a Dios mi Padre, por estar conmigo en cada momento, por no haber soltado mi mano, por guiar mi camino y por qué ha sido la Luz que ilumina mi vida.

## ÍNDICE

### CAPÍTULO I: GENERALIDADES DEL DERECHO PENAL

<b>A) Ciencias penales</b>	<b>1</b>
1.1 Partes que integran el estudio del Derecho penal	1
1.2 Necesidad del derecho penal	2
1.3 Diversas Concepciones de Derecho Penal	3
1.4 El derecho penal en sentido objetivo y en sentido subjetivo	3
1.5 El Derecho Penal Sustantivo y el Derecho Penal Adjetivo	5
1.6 Evolución de la definición dogmática del delito	6
1.7 El delito	7

### CAPÍTULO II: TEORÍA DEL DELITO. ELEMENTOS OBJETIVOS, CONDUCTA, TIPICIDAD Y ANTIJURIDICIDAD

<b>A) Conducta y su ausencia</b>	<b>9</b>
2.1 Concepto de Conducta	9
2.1.1 Acción	10
2.1.2 La omisión	10
2.2 Sujetos sobre quienes puede recaer la conducta	12
2.3 Ausencia de conducta	12
<b>B) Tipicidad y su ausencia</b>	<b>13</b>
2.4 Conceptos de tipicidad	13
2.5 Concepto de tipo penal	14
2.5.1 Elementos del Tipo Penal	14
a) Elementos Objetivos	14
b) Elementos Subjetivos	16
c) Elementos Normativos	16
2.6 Clasificación de los Tipos Penales	17
a) TIPOS PENALES POR SU COMPOSICIÓN	17
b) TIPOS PENALES POR SU ORDENACIÓN METODOLÓGICA	17
c) TIPOS PENALES EN FUNCIÓN DE SU AUTONOMÍA O INDEPENDENCIA	18
d) TIPOS PENALES POR SU FORMULACIÓN	18
e) TIPOS PENALES POR EL DAÑO QUE CAUSAN	19
2.7 Ausencia de tipicidad y Ausencia de tipo	19
2.7.1 Causas de atipicidad	19
<b>c) La antijuridicidad y su ausencia</b>	<b>21</b>
2.8 Concepto de antijuridicidad	21
2.8.1 Antijuridicidad	21
a) Antijuridicidad Formal	21

2.9 Ausencia de antijuridicidad (causas de justificación)	22
2.10 Características de las Causas de Justificación	29

### **CAPÍTULO III: TEORÍA DEL DELITO. ELEMENTOS SUBJETIVOS, IMPUTABILIDAD Y CULPABILIDAD**

<b>a) Imputabilidad y su ausencia</b>	<b>30</b>
3.1 Concepto de Imputabilidad	30
3.1.1 Elementos de la imputabilidad	31
3.2 Actioliberae in causa	32
3.3 Contenido de la Culpabilidad	35
3.4 Concepto y Fundamentos de la Responsabilidad	35
3.5 Concepto de inimputabilidad	36
3.6 Causas de Inimputabilidad	36
<b>b) Culpabilidad y su ausencia</b>	<b>37</b>
3.7 Concepto de culpabilidad	37
3.8 Formas de Culpabilidad	38
3.8.1 Definición de dolo	38
3.8.1.1 Elementos del dolo	39
3.8.1.2 Clasificación del dolo	39
3.8.2 Culpa	41
3.8.2.1 Elementos de la culpa	42
3.8.2.2 Clases de Culpa	42
3.9 La culpabilidad:	43
a) Psicologista	43
b) Normativista	43
c) En el código penal vigente	43
3.10 Concepto de Inculpabilidad	46
3.11 Causas de inculpabilidad	46
3.11.1 El error	47
3.11.1.1 Clases de error	47
3.11.2 La coacción	49
3.11.3 La obediencia jerárquica	50
3.11.4 Las eximentes putativas	51
3.11.5 Legítima defensa Putativa	52
3.11.5.1 Legítima defensa putativa reciproca	53
3.11.5.2 Legítima defensa real contra la putativa	53
3.11.6 Estado necesario putativo	53
3.11.7 Deber y Derecho legales putativos	54
3.11.8 La no exigibilidad de otra conducta	54
3.11.9 El temor fundado	56

## **CAPÍTULO IV: PUNIBILIDAD Y SU AUSENCIA**

<b>4.1 Concepto de Punibilidad</b>	<b>57</b>
<b>4.2 Concepto de Pena</b>	<b>58</b>
4.2.1 Finalidad de la Pena	58
<b>4.3 El problema de la punibilidad como elemento del delito</b>	<b>59</b>
<b>4.4 Breve referencia a la condicionalidad objetiva</b>	<b>60</b>
<b>4.5 Ausencia de punibilidad (excusas absolutorias)</b>	<b>61</b>
<b>4.6 Algunas especies de excusas absolutorias</b>	<b>61</b>

## **CAPÍTULO V: LA CONSTITUCIÓN Y LOS DERECHOS HUMANOS**

<b>5.1 Constitución</b>	<b>65</b>
<b>5.2 Antecedentes</b>	<b>65</b>
<b>5.3 Estructura de la Constitución</b>	<b>68</b>
a) Título primero	68
b) Título Segundo	70
c) Título Tercero	71
d) Título cuarto	73
e) Título quinto	73
f) Título sexto	74
g) Título séptimo	74
h) Título octavo	75
i) Título noveno	75
<b>5.4 La Declaración Universal de los Derechos Humanos</b>	<b>75</b>
<b>5.5 Concepto de Derechos Humanos</b>	<b>77</b>
<b>5.6 Principios de Universalidad, Inalienabilidad e Indivisibilidad de los Derechos Humanos.</b>	<b>77</b>
<b>5.7 Finalidad de los Derechos Humanos</b>	<b>79</b>
<b>5.8 Clasificación</b>	<b>79</b>
a) Primera generación	79
b) Segunda generación	81
c) Tercera generación	82
<b>5.9 Garantías Individuales y Derechos humanos</b>	<b>83</b>

<b>5.10 Cuáles son los derechos humanos</b>	<b>85</b>
<b>5.11 Reforma Constitucional</b>	<b>100</b>
<b>5.12 Cambio de la Denominación del capítulo I del título primero de la constitución</b>	<b>116</b>
<b>5.13 Modificación del Párrafo primero del artículo primero</b>	<b>119</b>
<b>CAPÍTULO VI: LA TRATA DE PERSONAS</b>	
<b>6.1 Antecedentes</b>	<b>122</b>
<b>6.2 Concepto de trata</b>	<b>125</b>
<b>6.3 La Trata de personas a nivel mundial</b>	<b>127</b>
<b>6.4 La Trata de Personas en México</b>	<b>132</b>
<b>6.5 El proceso internacional para definir y tipificar la trata de personas:</b>	<b>132</b>
6.5.1 La Convención contra el Crimen Organizado Transnacional y el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente mujeres y niños.	134
6.5.2 El Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños	135
<b>6.6 Diferencia entre Trata y Tráfico de Personas</b>	<b>137</b>
<b>6.7 Fases de la Trata de Personas</b>	<b>138</b>
<b>6.8 La Figura del Tratante y la Víctima</b>	<b>141</b>
6.8.1 Tratante	141
6.8.2 Víctima	143
<b>6.9 Mecanismos de Control de la Víctima</b>	<b>144</b>
<b>6.10 Etimología de la palabra Esclavo, Esclavitud y Esclavismo</b>	<b>146</b>
<b>6.11 Marco Legal De la Trata de Personas</b>	<b>147</b>
6.11.1 Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos	148

6.11.2 Objeto de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos.	150
6.11.3 Aspectos Importantes de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos.	151
<b>6.12 La trata de Personas en el Código Penal Federal</b>	<b>153</b>
6.12.1 El Delito de Trata de Personas en el Código Federal de Procedimientos Penales.	154
6.12.2 La trata de Personas en el Código Penal vigente para el Estado de Guanajuato.	154

## **CONCLUSIONES**

## **BIBLIOGRAFÍA**

## INTRODUCCIÓN

Esta tesis presenta en primer término una parte dogmática consistente en las generalidades de la ciencia del derecho abocándonos a la materia penal, para a continuación sumergirnos en la teoría del delito y concluir con un análisis sobre la Trata de Personas como forma de esclavitud en México.

La presente investigación versa sobre el Delito de la Trata de personas, pero más allá de esto el objetivo de la presente es demostrar que la trata de personas es una forma moderna de esclavitud; La esclavitud es una de las formas más antiguas de dominación del hombre sobre el hombre; Dicho en otras palabras podemos definir a la Esclavitud como la situación y condición social en la que se encuentra una persona que carece de libertad y derechos por estar sometida de manera absoluta a la voluntad y el dominio de otra.

La Trata de Personas se traduce como la captación, transporte, el traslado, reclutamiento, acogida o recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra con fines de explotación. Esa explotación incluirá como mínimo, la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos.

Es por tal motivo que se considera a la Trata de Personas como una forma moderna de esclavitud; las víctimas de trata suelen ser reclutadas mediante engaños tales como falsas ofertas de trabajo u ofertas engañosas. Las víctimas son retenidas por sus captores mediante amenazas, mentiras, coacción y violencia.

En la actualidad, las víctimas de la Trata de Personas no son sólo las mujeres blancas. Por eso ya no se habla de “trata de blancas”.

Todos podemos convertirnos en víctimas de la trata de personas hombres, mujeres, niñas, niños y adolescentes para alguna de sus muchas finalidades de explotación; sexual, laboral, mendicidad, extracción de órganos, o cualquier otro trabajo que implique obtener algún beneficio a través de otra persona mediante la explotación.

México, nuestro país, es lugar de origen, tránsito y destino de la Trata de Personas; Además es el segundo negocio ilícito más rentable para la delincuencia organizada, sólo por debajo del narcotráfico y por encima del tráfico de armas. Los grupos más vulnerables se definen por género, edad, ocupación, escolaridad y situación migratoria.

Sin embargo, y a pesar de que en los últimos años ha habido avances en el marco jurídico que tipifica la trata de personas, los ámbitos en los que muy poco se ha logrado avanzar son los relativos a las políticas de prevención, investigación y persecución del delito, así como en la protección y atención adecuada a las víctimas, ámbitos en los que las lagunas persistentes han provocado un reinado absoluto de impunidad a favor de los perpetradores.

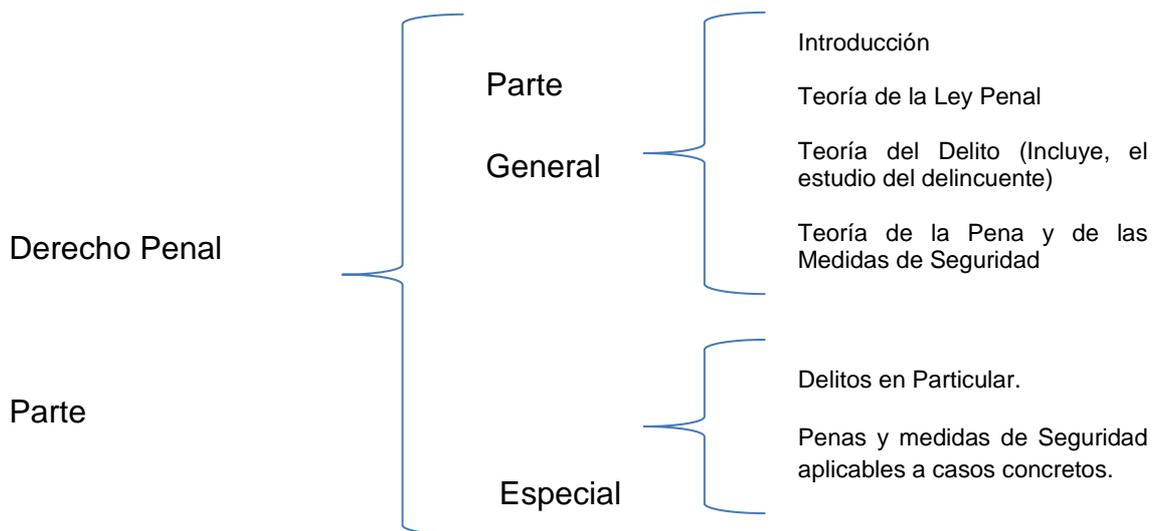
# CAPÍTULO I

## GENERALIDADES DEL DERECHO PENAL

### A) Ciencias penales

#### 1.1 Partes que integran el estudio del Derecho penal

El estudio sistemático del derecho penal se escinde en diversos temas, según el punto de vista y la extensión que cada especialista pretenda darle. Todos coinciden sin embargo, en señalar dos partes: la general y la especial.



La primera (constitutiva del objeto de estos lineamientos) la dividiremos en Introducción; Teoría de la Ley Penal; Teoría del Delito; y, teoría de la Pena y de las Medidas de seguridad.

En la Introducción trataremos las generalidades sobre el derecho Penal y las Ciencias penales, evolución de las ideas penales; la historia del Derecho Penal, y las escuelas Penales.

Dentro de la Teoría de la ley Penal estudiaremos las fuentes del Derecho Penal; la interpretación de la ley Penal; y, finalmente, los ámbitos de validez de la Ley Penal (material, especial, temporal y personal).

La teoría del delito comprenderá, fundamentalmente, generalidades sobre la definición; concepto; elementos; factores negativos; la vida del delito; la participación; y, el concurso.

Muchos autores incluyen la Teoría del Delincuente; nos ocuparemos de su estudio dentro de la misma teoría del Delito. También otras disciplinas causales explicativas tienen por objeto de conocimiento al delincuente, desde puntos de vista ajenos al cambio propiamente jurídico, normativo por excelencia.

La teoría de la pena y las Medidas de Seguridad nos permitirá conocer someramente la distinción entre ambas instituciones; su concepto: clasificación e individualización; la condena condicional; y, la libertad preparatoria. Después nos referiremos en forma brevísima a otras cuestiones de importancia, sin omitir el estudio de la pena capital.

El segundo se ocupa de la Parte Especial, comprensiva del estudio de los Delitos en Particular y de las Penas y Medidas de Seguridad aplicables a casos concretos.<sup>1</sup>

## **1.2 Necesidad del derecho penal**

Todos los intereses que el Derecho intenta proteger son de importancia incalculable; sin embargo, de entre ellos hay algunos cuya tutela debe ser asegurada a toda costa, por ser fundamentales en determinado tiempo y lugar para garantizar la supervivencia misma del orden social. Para lograr tal fin, el Estado esta naturalmente, facultado y obligado a la vez, a valerse de los medios adecuados, originándose así la necesidad y justificación del

---

<sup>1</sup>CASTELLANOS TENA FERNANDO. LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL, PARTE GENERAL. 46a. ed. Ed. Porrúa. México, 2005. p. 18

Derecho Penal que, por su naturaleza esencialmente punitiva, es capaz de crear y conservar el orden social.

### **1.3 Diversas Concepciones de Derecho Penal**

El Derecho Penal ha tenido diversas denominaciones, se le ha llamado Derecho Criminal, Derecho de la Protección Social, Derecho de la Defensa Social, pero su denominación como Derecho Penal ha sido la más aceptada, ya que la pena constituye una característica propia que actualmente le da significado y relevancia a su denominación como Derecho Penal.<sup>2</sup>

El Maestro Luis Jiménez de Azua afirma que el Derecho Penal se define como el “conjunto de normas y disposiciones jurídicas que regulan el ejercicio del poder sancionador y preventivo del Estado, estableciendo el concepto del delito como presupuesto de la acción estatal, así como la responsabilidad del sujeto activo, y asociado a la infracción de la norma una pena o una medida de seguridad”.<sup>3</sup>

Por su parte el Maestro Fernando Castellanos Tena afirma y dice; El Derecho Penal es la rama del Derecho Público Interno relativa a los delitos, a las penas y a las medidas de seguridad, que tiene por objetivo inmediato la creación y la conservación del orden social.<sup>4</sup>

### **1.4 El derecho penal en sentido objetivo y en sentido subjetivo**

El Derecho Penal por sus características propias puede ser de dos formas:

- A) Derecho Penal Subjetivo (iuspuniendi). Entendiéndose este, como la facultad del estado de establecer normas penales, imponer penas y ejecutarlas ante la comisión del delito.

---

<sup>2</sup>CASTELLANOS TENA FERNANDO. OP. CIT. SUPRA 1. p. 20

<sup>3</sup>JIMÉNEZ DE ASÚA LUIS. LA LEY Y EL DELITO. 11a. ed. Ed. Sudamericana. Buenos Aires, 1980. p. 18

<sup>4</sup>CASTELLANOS TENA FERNANDO. OP. CIT. SUPRA 1. p. 19

B) Derecho Penal Objetivo (iuspenale). Entendido como el conjunto de normas relativas a delitos, penas y medidas de seguridad.

El autor Santiago Mir Puig nos dice: “El Derecho Penal suele atenderse en dos sentidos distintos, objetivo y subjetivo. En sentido subjetivo apunta a la facultad de imponer penas – al derecho de castigar – que corresponde a un determinado sujeto, en la actualidad al Estado. En sentido objetivo significa, en cuanto establecen penas y medidas de seguridad, el conjunto de normas que regulan dicha facultad punitiva”.<sup>5</sup>

Luis Jiménez de Asúa nos dice acerca de la división del Derecho Penal en sentido subjetivo y objetivo. “El primero consiste en la facultad de hacer o no hacer una cosa; el segundo es ley, regla o norma que nos manda, que nos permite o que nos prohíbe”.<sup>6</sup>

Ahora bien en cuanto al Derecho Penal en sentido objetivo, Cuello Calón nos dice que este “es el conjunto de normas jurídicas establecidas por el Estado que determina los delitos, las penas y las medidas de seguridad con que aquellos son sancionados”.<sup>7</sup>

Von Liszt lo define “como el sistema de normas establecidas por el Estado que asocia al crimen como hecho, la pena como su legítima consecuencia”.<sup>8</sup>

Raúl Carranca y Trujillo sostiene “que el Derecho Penal, objetivamente considerado, es el conjunto de leyes mediante las cuales el Estado define

---

<sup>5</sup>LÓPEZ BETANCOURT, EDUARDO. INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO PENAL. ed. 5ª. Ed. Porrúa. México 1997. p. 66

<sup>6</sup>JIMÉNEZ DE ASÚA, LUIS. BIBLIOTECA CLÁSICOS DEL DERECHO. DERECHO CIVIL. Ed. Harla. México 1997. Tomo 7. p.4

<sup>7</sup>CASTELLANOS TENA, FERNANDO. OP. CIT. SUPRA 1. p. 21

<sup>8</sup>IDEM

los delitos, determina las penas imponibles a los delincuentes y regula la aplicación concreta de las mismas a los casos de incriminación”.<sup>9</sup>

En cuanto el Derecho Penal es sentido subjetivo cabe mencionar que a este se le identifica con el IUS PUNIENDI que es el derecho a castigar, cuya facultad es exclusiva del Estado.

Para Cuello Calón “es el Derecho del Estado a determinar, imponer y ejecutar las penas y demás medidas de lucha contra la criminalidad”.<sup>10</sup>

Para Fernando Castellanos “es el conjunto de atribuciones del Estado, emanadas de normas, para determinar los casos en que deben imponerse las penas y las medidas de seguridad”.<sup>11</sup>

### **1.5 El Derecho Penal Sustantivo y el Derecho Penal Adjetivo**

Además de la división del Derecho Penal, en subjetivo y objetivo, como se expuso en el punto anterior, de acuerdo a la integración de las normas relativas al delito, a las penas, a las medidas de seguridad y su aplicación a los casos particulares, es que surge la siguiente división: Derecho Penal Sustantivo y Derecho Penal Adjetivo.

Es pues el primero considerado por Eusebio Gómez como el que “concreta la noción del delito y determina sus consecuencias”.<sup>12</sup>

Las normas del Derecho Penal Sustantivo, no deberán de aplicarse sin un orden, para esto es que existe una reglamentación la cual se denomina Derecho Penal Adjetivo o Derecho Procesal Penal.

Es entonces el Derecho Procesal de acuerdo a Fernando Castellanos “el conjunto de normas relativas a la forma de aplicación de las reglas penales a casos particulares”.

---

<sup>9</sup>CASTELLANOS TENA FERNANDO. OP. CIT. SUPRA 1. p. 21

<sup>10</sup>IBIDEM, p. 22

<sup>11</sup>IDEM

<sup>12</sup>CASTELLANOS TENA FERNANDO. OP. CIT. SUPRA 1. p. 22

Para Manuel Rivera Silva “es el conjunto de reglas que norman la actividad estatal que tiene por objeto el eslabonamiento del delito con la sanción”.<sup>13</sup>

En resumen el Derecho Penal Adjetivo o Derecho Procesal Penal, es el conjunto de normas relativas a la forma de aplicación de las penas a los casos concretos.

## **1.6 Evolución de la definición dogmática del delito**

Es pues durante el año de 1881 que el maestro Franz Von Liszt realizo un estudio del Código Penal Alemán, con el cual pretendía encontrar los conceptos fundamentales del delito y se encontró con que lo que estaba establecido en su Código Penal eran acciones y que esas acciones eran contrarias a derecho y les llamo antijurídicas y que esas acciones antijurídicas eran atribuibles a los hombres a título de dolo y a título de culpa y a esto le llamo culpabilidad refiriéndola como responsabilidad. Por lo tanto para Liszt, el delito es la acción antijurídica y culpable.

En al año de 1906 aparece la obra “ La Teoría del Tipo” del maestro Ernest Beling, de esta manera es el primero que sistematiza el tipo penal con ello agrega un elemento más a la definición del delito de Liszt, para Beling, entonces el delito es la acción, típica, antijurídica y culpable, de esta manera llega a la conclusión de que el delito es la acción típica porque constituye un elemento autónomo que no está relacionado con los juicios de valor de la antijuridicidad ni de la culpabilidad, esto traía como consecuencia que el tipo penal de Beling fuera un tipo Avalorado Neutro. Avalorado por que no estaba relacionado con los juicios de valor de la antijuridicidad y de la culpabilidad y Neutro porque solamente contenía puros elementos objetivos.

Es durante el año de 1915 que el Maestro Ernesto Mayer, sigue con el estudio de la definición del delito de Beling, afirmando que el delito es la acción típica, antijurídica y culpable, sin embargo el mérito de Mayer, es que

---

<sup>13</sup>IBIDEM, p. 23

a la tipicidad le empezó a dar un carácter indiciario de la antijuridicidad, afirmando que la tipicidad determina un indicio de la existencia de la antijuridicidad, de tal manera que para él toda conducta típica “PUEDE SER” antijurídica siempre y cuando no exista una causa de justificación y con ello tenemos la RATIO COGNOSCENDI de la antijuridicidad.

Con posterioridad el autor Edmundo Mezger, afirmo que el delito es la acción, típicamente, antijurídica y culpable, es decir que mientras para Mayer, la tipicidad es un indicio de la antijuridicidad, para Mezger la tipicidad implica la antijuridicidad por lo que toda conducta típica “ES” antijurídica siempre y cuando no exista una causa de justificación y de esta manera tenemos la RATIO ESSENDI de la antijuridicidad.<sup>14</sup>

## 1.7 El delito

Como se muestra en el punto anterior la evolución del concepto de delito es muy amplia pero “se ha aceptado por la doctrina penal que el delito puede definirse en sentido formal y en sentido real o material. Nos hallamos así ante dos acepciones, una según la forma, que la lógica también llama nominal o legal; y otra según el contenido: real, material o analítica, en cuanto mira a determinar el valor objetivo de la cosa definida y no solamente a su significación verbal.<sup>15</sup>

“La definición formal obedece a una concepción legal por cuya virtud el delito es toda acción legalmente punible, es decir, el conjunto de presupuestos de la pena, que se encuentran en la parte especial de los ordenamientos penales sustantivos...”<sup>16</sup>

“La definición material, también considerada por algunos autores como “real o jurídico-sustancial” nos conduce a afirmar que el delito es toda acción

---

<sup>14</sup>GUTIÉRREZ, NEGRETE, FRANCISCO. APUNTES DE DERECHO PENAL.

<sup>15</sup>MEDINA PEÑALOZA, SERGIO J. TEORÍA DEL DELITO CAUSALISMO, FINALISMO, FUNCIONALISMO E IMPUTACIÓN OBJETIVA. Ed. Ángel Editor. México 2001. p. 33

<sup>16</sup>IDEM

típicamente antijurídica culpable que ofende al orden ético-jurídico, mereciendo por tal razón una pena,....<sup>17</sup>

De esta manera concluyo con la definición dogmática del Delito: Delito es Acción o Conducta, Típicamente, Antijurídica, Imputable, Culpable y Punible.

Es menester afirmar que los elementos que hemos mencionado en la definición dogmática de este fenómeno jurídico social, constituyen el aspecto positivo del delito y como cada aspecto positivo tiene su propio aspecto negativo debemos decir que ante la presencia de un aspecto negativo se nulifica el correspondiente aspecto positivo y de esta manera no habrá delito, por faltar un elemento de definición.

De la siguiente manera, haremos mención de estos aspectos del delito:

<b>ASPECTOS POSITIVOS</b>	<b>ASPECTOS NEGATIVOS</b>
CONDUCTA TIPICIDAD ANTI JURIDICIDAD IMPUTABILIDAD CULPABILIDAD PUNIBILIDAD	AUSENCIA DE CONDUCTA AUSENCIA DE TIPO CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN CAUSAS DE INIMPUTABILIDAD CAUSAS DE INCULPABILIDAD EXCUSAS ABSOLUTORIAS

---

<sup>17</sup>IBIDEM, p. 42

## **CAPÍTULO II**

### **TEORÍA DEL DELITO. ELEMENTOS OBJETIVOS.**

#### **CONDUCTA, TIPICIDAD Y ANTIJURIDICIDAD**

##### **Conducta y su ausencia**

##### **2.1 Concepto de Conducta**

La conducta, es el primer elemento positivo del delito, la cual analizada dentro del ámbito del Derecho Penal, se ha considerado como un elemento esencial que estructura al delito y que contribuye con los demás ingredientes constitutivos al integrarlo. Suele aplicarse para designar a este primer elemento del delito, los términos conducta, hecho, acción, acto; sin embargo, nosotros consideramos más aceptable la expresión conducta, ya que es un comportamiento, y dentro del comportamiento, cabe el aspecto positivo (la acción o el actuar) y el aspecto negativo (la omisión o el abstenerse de obrar).

Fernando Castellanos ha definido a la conducta como un comportamiento humano, voluntario positivo o negativo, encaminado a un propósito; en tanto Von Liszt, a este elemento objetivo lo denominaba acción y se traducía en el movimiento corporal voluntario, positivo o negativo, desencadenante del proceso causal que modifica el mundo exterior.

Solamente el hombre puede ser sujeto del elemento objetivo del delito llamado conducta debido a que solo los seres humanos pueden cometer conductas positivas o negativas ya sea una actividad o inactividad. Es voluntario dicho comportamiento porque es decisión libre del sujeto y

está encaminado a un propósito, porque tiene una finalidad al realizarse la acción u omisión.<sup>18</sup>

De esta manera, para que exista este llamado elemento objetivo del delito, es necesario que exista la voluntad, y solamente así podremos hablar de conducta o acción. De acuerdo con Jiménez Huerta, tal palabra es significativa de que todo delito consta de un comportamiento humano voluntario. Dicho así, en el Derecho Penal la conducta puede manifestarse de dos formas: por acción y por omisión, las cuales definiremos en los siguientes puntos.

### **2.1.1 Acción**

En sentido estricto, la acción es la actividad voluntaria realizada por el sujeto, integrada por el movimiento, que es un elemento físico; y por la voluntad, que es un elemento psíquico.

La acción o comisión, consiste en un actuar, en un hacer, en un llevar a cabo; es un hecho positivo, el cual implica que el agente lleva a cabo uno o varios movimientos corporales, y comete la infracción a la ley por sí mismo o por medio de instrumentos, animales, mecanismos e incluso mediante personas.<sup>19</sup>

La acción, quebranta una norma de carácter prohibitivo, convirtiéndose así en una comisión.

### **2.1.2 La omisión**

Frente a la acción como conducta en sentido positivo, tenemos por otro lado a la omisión, la cual consiste en el no hacer, en tener la voluntad de inactividad al presentarse el deber de obrar establecido en las normas

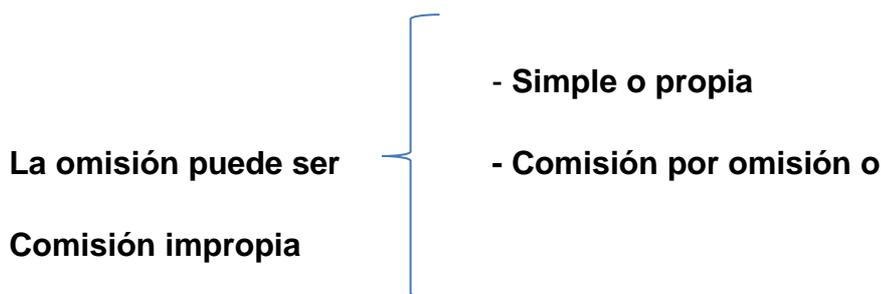
---

<sup>18</sup> LÓPEZ BETANCOURT EDUARDO. TEORÍA DEL DELITO. 2ª ed. Ed. Porrúa. México. 1995 p. 73

<sup>19</sup> CASTELLANOS TENA. OP. CIT. p. 156

penales; radica en una abstención de actuar, esto es, no hacer o dejar de hacer, constituyendo así, la forma negativa del comportamiento o de la acción, que se constituye en omisión cuando viola una norma dispositiva que ordena o manda.

De acuerdo con Cuello Calón, la omisión consiste en una inactividad voluntaria cuando la Ley Penal impone el deber de ejecutar un hecho determinado. Según Eusebio Gómez, son delitos de omisión aquellos en los que las condiciones de donde deriva su resultado reconocen como base determinante la falta de observancia por parte del sujeto de un precepto obligatorio. En consecuencia en los delitos de acción se hace lo prohibido, y en los de omisión se deja de hacer lo mandado expresamente. En los de acción se infringe una ley prohibitiva y en los de omisión una dispositiva.



La omisión simple u omisión propia, consiste en un no hacer lo que se debe hacer, violando así, una norma dispositiva y originando entonces, los delitos de simple omisión.

Los delitos de omisión consisten en la abstención del sujeto, cuando la ley ordena la realización de un acto determinado. Esta omisión es la conducta inactiva, es la manifestación de la voluntad exteriorizada pasivamente en una inactividad, para que esta omisión sea sujeta de Derecho Penal, debe existir el deber jurídico de hacer algo.

La voluntad en la comisión consiste en no querer realizar la acción que se espera y que es exigida, en la comisión también existe un elemento psicológico: la voluntad.

La omisión impropia, da nacimiento a los delitos de comisión por omisión y consiste en una doble violación de deberes; una de obrar y una de abstenerse de obrar, y por ello se infringen dos normas: una dispositiva y una prohibitiva.

La esencia de la omisión impropia, se encuentra en la inactividad voluntaria que al infringir un mandato de hacer acarrea la violación de una norma prohibitiva o mandato de abstenerse, produciendo un resultado tanto típico o jurídico como material.

Para la existencia de la comisión por omisión se requiere primeramente una omisión, un no hacer que traiga consigo un quebrantamiento de una norma dispositiva lo cual debe tener una consecuencia mediata querida, admitida y consentida por el agente, violándose a su vez una norma prohibitiva.

## **2.2 Sujetos sobre quienes puede recaer la conducta**

**SUJETO PASIVO.**- Es el titular del derecho violado y jurídicamente protegido por la norma.

**SUJETO OFENDIDO.**- Es la persona que resiente el daño causado por la infracción penal.

**SUJETO ACTIVO.**- Es quien realiza la conducta.

## **2.3 Ausencia de conducta**

La conducta como elemento objetivo del delito como ha quedado definida anteriormente tiene un aspecto negativo que se manifiesta a través de la ausencia o falta de conducta, entendiéndose esta como la falta de voluntad, de tal manera que si el movimiento corporal, como ya se mencionó anteriormente no corresponde a la voluntad no habrá conducta y al no haber conducta no existirá el delito entonces las causas que originan la ausencia de conducta y que no son la omisión, son las siguientes:

a).- BIS MAYOR o fuerza de la naturaleza es la fuerza mayor que proviene de la naturaleza. No existe voluntad "agente" ni conducta propiamente dicha.

b).- BIS ABSOLUTA o fuerza física irresistible consiste en que una fuerza humana exterior e irresistible se ejerce contra la voluntad de alguien, quien en apariencia comete la conducta delictiva.

c).- IMPEDIMENTO FÍSICO, se tiene cuando un sujeto en contra de su voluntad no se puede mover por tener un obstáculo insuperable y evitar la comisión de algún delito y

d).- CUALQUIER OTRA CAUSA QUE ANULE LA VOLUNTAD, la que establece nuestro Código Penal Sustantivo para el Estado de Guanajuato, en su Art. 33 en su fracción I donde señala " El delito se excluye cuando: El hecho se realice sin intervención de la voluntad del agente", en este caso tenemos la presencia de una eximente supra legal, al establecer que exista ausencia de conducta ante cualquier causa que nulifique la voluntad, sin señalar específicamente cual es, deja abierta la posibilidad para en cualquier caso y por cualquier circunstancia en que se elimine la voluntad, no exista conducta.

## **B) Tipicidad y su ausencia**

### **2.4 Conceptos de tipicidad**

La tipicidad es el elemento objetivo del delito que fue adicionado por ERNESTO VON BELING en 1906, a la definición dogmática del delito de FRANZ VON LISZT.

Nuestra Constitución Federal en su artículo 14 párrafo tercero, nos habla de la tipicidad, estableciendo que "... en los juicios de orden criminal queda prohibido imponer por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata". Por esta razón jurídica no existe delito si no existe tipicidad.

Por tipicidad debe entenderse el encuadramiento o adecuación de la conducta dada en la realidad con la descrita en abstracto por el tipo penal.

Para CELESTINO PORTE PETIT, la tipicidad es la adecuación de la conducta al tipo, que se resume en la fórmula: nullum crimen sine tipo.<sup>20</sup>

Para JIMÉNEZ DE ASÚA, la tipicidad es la exigida correspondencia entre el hecho real y la imagen rectora expresada en la ley en cada especie de infracciones.<sup>21</sup> Para este autor la tipicidad desempeña una función predominantemente descriptiva, que singulariza su valor en el concierto de las características del delito y se relaciona con la antijuridicidad por concretarla en el ámbito penal. La tipicidad no solo es pieza técnica. Es, como secuela del principio legista, garantía de libertad”.<sup>22</sup>

## **2.5 Concepto de tipo penal**

FERNANDO CASTELLANOS afirma que el Tipo es la creación legislativa, la descripción que el Estado hace de una conducta en los preceptos penales.

### **2.5.1 Elementos del Tipo Penal**

#### **a) Elementos Objetivos**

Respecto a los elementos objetivos encontramos los siguientes:

- a).- CONDUCTA
- b).- RESULTADO
- c).- NEXO CAUSAL
- d).- ESPECIALES FORMAS DE EJECUCIÓN
- e).- MODALIDADES DE LUGAR, TIEMPO Y OCASIÓN

---

<sup>20</sup>CASTELLANOS. OP. CIT. SUPRA 1 p. 168

<sup>21</sup>JIMÉNEZ DE ASÚA, LUIS. TRATADO DE DERECHO PENAL III. 2ª ed. Ed. Losada. Buenos Aires, Argentina. 1958. p.744

<sup>22</sup>CASTELLANOS. OP. CIT. SUPRA 1 p.170

f).- SUJETOS: ACTIVO Y PASIVO (CONSIDERANDO CALIDAD Y NUMERO)

g).- OBJETO MATERIAL

h).- OBJETO JURÍDICO

Loscuales definiremos a continuación:

a).- LA CONDUCTA, como ya se explico es un movimiento corporal positivo o negativo.

b).- EL RESULTADO, no es una cosa que la modificación del mundo exterior como consecuencia del movimiento corporal voluntario.

c).- EL NEXO CAUSAL, es el vínculo de relación causa efecto que debe existir entre el movimiento corporal voluntario y el resultado. Este elemento objetivo del tipo es el que precisamente le da el nombre al sistema clásico o causalista.

d).- LAS ESPECIALES FORMAS DE EJECUCIÓN, se refieren a los medios comisivos que algunos tipos penales requieren para poder tipificar, exigen que la conducta se desarrolle por un medio determinado, de tal manera que si no es así, no podremos tipificar.

e).- LAS MODALIDADES DE LUGAR, TIEMPO, MODO U OCASIÓN, se refiere a que algunos tipos penales exigen que la conducta se desarrolle en un tiempo o lugar determinado.

f).- En cuanto a LOS SUJETOS encontramos a un activo y un pasivo y en ellos hay que ver calidad y numero; el SUJETO ACTIVO del delito es aquel que desarrolla la conducta delictuosa en tanto que el SUJETO PASIVO, es el titular del bien jurídico tutelado, que se afecta con la conducta delictuosa que por lo regular coincide con el OFENDIDO que es la persona que reciente la conducta, respecto de la calidad los tipos penales exigen que los sujetos reúnan en ciertos tipos una calidad determinada, y en cuanto el número, algunos tipos penales exigen pluralidad en los sujetos que desarrollan la conducta delictuosa, en la cual, los sujetos deben ser dos o más.

g).- EL OBJETO MATERIAL, no es otra cosa que la persona o cosa sobre la que recae la conducta delictuosa.

h).- EL OBJETO JURÍDICO, es el bien jurídico tutelado, que muchos autores han definido como el interés social jurídicamente protegido o tutelado, y ellos son los valores que crea la sociedad para poder vivir pacíficamente dentro de la colectividad

### **b) Elementos Subjetivos**

Los elementos Subjetivos del tipo fueron descubiertos por MAYER en 1915, algunos tipos penales requieren cierto elemento subjetivo, a los cuales MAYER les llamo especiales elementos subjetivos del tipo, que también es necesario acreditar cuando el tipo penal los exige. Estos elementos subjetivos son los siguientes:

a).- ÁNIMOS, es la intención, la voluntad del activo para realizar la conducta delictiva.

b).- PROPÓSITOS, siendo esto la finalidad que se persigue con la realización de la conducta delictiva.

c).- FINES, es lo que se pretende alcanzar con la comisión del delito.

d).- CONOCIMIENTOS, SABERES O SABIENDAS, refiere al conocimiento de algo con seguridad y a pesar de esto se comete el delito.

### **c) Elementos Normativos**

A los elementos Normativos el autor MEZGER les llama así porque son Juicios de valor que se dejan a la interpretación subjetiva del juez tomando en consideración lo que por ellos se entiende en la colectividad y dentro de estos tenemos a los siguientes:

a).- EL HONOR

b).- LA HONRA

c).- LA CASTIDAD

d).- LA HONESTIDAD

e).- LA AGENEIDAD DE LA COSA

f).- LA PROPIEDAD

g).- LA POSESIÓN

## **2.6 Clasificación de los Tipos Penales**

Por cuestión de metodología jurídica, corresponde ahora referirnos a la clasificación de los tipos penales, misma que consentimos recoger del penalista FERNANDO CASTELLANOS; el cual en seguida me permito transcribir:

### **a) TIPOS PENALES POR SU COMPOSICIÓN**

1.- TIPOS PENALES NORMALES: aquellos que exigen o contienen puros elementos objetivos. Por ejemplo: el delito de Homicidio.

2.- TIPOS PENALES ANORMALES: los que contienen y exigen además de elementos objetivos, elementos subjetivos y normativos. Por ejemplo: el delito de Fraude.

### **b) TIPOS PENALES POR SU ORDENACIÓN METODOLÓGICA**

1.- TIPOS PENALES BÁSICOS O FUNDAMENTALES: los que existen por sí y en sí y tienen la peculiaridad de constituir familias de delitos, todos tutelando el mismo bien jurídico. Implican una base de una familia de delitos. Por ejemplo: el delito de Homicidio. Y son de dos clases: especiales y complementados.

- TIPOS PENALES ESPECIALES: aquellos que excluyen al básico o fundamental en su aplicación, incluso aparecen más alejados del tipo básico, y tienen su propio nombre. Son tipos especiales por que reúnen características propias. Por ejemplo el delito de Aborto.
- TIPOS PENALES COMPLEMENTADOS: suponen la existencia del básico o fundamental y no lo excluyen en su aplicación. Y como lo dice su nombre complementan al básico o fundamental con una característica propia que hace que el tipo básico o fundamental quede completo. Aparecen en el mismo capítulo para complementar al básico. Por ejemplo: Homicidio Calificado

Tanto los TIPOS PENALES COMPLEMENTADOS como los ESPECIALES, pueden ser AGRAVADOS O PRIVILEGIADOS:

- 1.- SON PRIVILEGIADOS cuando en el delito se señala una punibilidad menor y,
- 2.- SON AGRAVADOS cuando esa punibilidad es aumentada.

#### **c) TIPOS PENALES EN FUNCIÓN DE SU AUTONOMÍA O INDEPENDENCIA**

1. TIPOS PENALES AUTÓNOMOS: los que no necesitan de otro para poder existir. Por ejemplo el delito de homicidio.
2. TIPOS PENALES SUBORDINADOS: los que requieren de un básico para poder existir. Por ejemplo el delito de homicidio calificado.

#### **d) TIPOS PENALES POR SU FORMULACIÓN**

- 1.- TIPOS PENALES CASUÍSTICOS: los que prevén varias hipótesis o varios medios o formas de ejecución dentro de estos existen los

alternativos y los acumulativos. Por ejemplo el delito de secuestro (alternativo) y pandillerismo y asociación delictuosa (acumulativos).

2.- TIPOS PENALES DE FORMULACIÓN AMPLIA: los que describen una hipótesis única, es decir, que puede ejecutarse por cualquier medio comisivo. Por ejemplo el delito de Homicidio.

#### **e) TIPOS PENALES POR EL DAÑO QUE CAUSAN**

1.- TIPOS PENALES DE DAÑO: aquellos que protegen contra la disminución del bien o destrucción del bien. Por ejemplo: el delito de Fraude.

2.- TIPOS PENALES DE PELIGRO: los que tutelan bienes contra la posibilidad de ser dañados. Por ejemplo: el delito de Abandono de persona.

#### **2.7 Ausencia de tipicidad y Ausencia de tipo**

Cuando no se encuentran reunidos todos los elementos descritos en el tipo penal, se presenta el aspecto negativo del delito llamado atipicidad. Por lo tanto la atipicidad es la ausencia de adecuación de la conducta al tipo. Si la conducta no es típica, jamás podrá ser delictuosa.

##### **2.7.1 Causas de atipicidad**

Son las siguientes:

A) AUSENCIA DE LA CALIDAD O DEL NÚMERO EXIGIDO POR LA LEY EN CUANTO A LOS SUJETOS ACTIVO Y PASIVO, que se presenta por ejemplo en el delito de peculado cuando el sujeto activo no es encargado de un servicio público.

- B) SI FALTA EL OBJETO MATERIAL O JURÍDICO, debido a que cuando existía la persona o la cosa sobre la cual recaía la acción penal se presenta la falta de objeto material (como por ejemplo privar de la vida a quien ya no la tiene), también cuando no exista la institución o el interés por proteger, no habrá objeto jurídico, como la falta de propiedad o posesión en los delitos patrimoniales.
- C) CUANDO NO SE DAN LAS REFERENCIAS DE TIEMPO REALES O ESPECIALES REQUERIDAS EN EL TIPO, debido a que en ocasiones el tipo penal describe el comportamiento bajo condiciones de lugar y de tiempo, como por ejemplo en el delito de asalto, en donde se requiere que la conducta se realice en “despoblado” o en “paraje solitario”.
- D) AL NO REALIZARSE EL HECHO POR LOS MEDIOS COMISIVOS ESPECÍFICAMENTE SEÑALADOS EN LA LEY, cuando la hipótesis legal precisa modalidades específicas, estas, deberán verificarse para la integración del ilícito, como por ejemplo el uso de violencia física o moral en el delito de violación.
- E) SI FALTAN LOS ELEMENTOS SUBJETIVOS DEL INJUSTO LEGALMENTE EXIGIDOS, toda vez que se utilizan en las descripciones delictivas conceptos tales como “intencionalmente” o “a sabiendas”, como en el delito de peligro de contagio.
- F) POR NO DARSE EN SU CASO, LA ANTIJURIDICIDAD ESPECIAL, debido a que excepcionalmente, algunos tipos captan una especial antijuridicidad, como sucede en el delito de allanamiento de morada, al señalar la descripción legal, que la conducta se efectuó “sin permiso de persona autorizada”.

Entonces al obrar con permiso de persona autorizada, no se colma el tipo y las causas que en otros delitos serian, por su naturaleza causas de justificación, tornarse atipicidades en estos casos.<sup>23</sup>

La atipicidad se encuentra regulada por la fracción II del artículo 33 del CÓDIGO PENAL SUSTANTIVO VIGENTE DEL ESTADO DE

---

<sup>23</sup>VELA TREVIÑO SERGIO. ANTIJURIDICIDAD Y JUSTIFICACIÓN. 3ª ed. Ed. Trillas. México. 1990. p. 174-176

GUANAJUATO, en los siguientes términos: “El delito se excluye cuando:  
... II.- Falte alguno de los elementos del tipo penal de que se trate;...”<sup>24</sup>

### c) La antijuridicidad y su ausencia

## **2.8 Concepto de antijuridicidad**

Buscando un concepto de la palabra antijuridicidad vemos que es una palabra que se forma por el prefijo griego “anti” que significa contra, en este caso el concepto de antijuridicidad comúnmente se acepta como lo contrario a derecho.

### **2.8.1 Antijuridicidad**

#### **a) Formal**

#### **b) Material**

La antijuridicidad constituye un concepto único, sin embargo, Liszt elabora una doctrina dualista acerca de esta; distingue entre antijuridicidad formal y antijuridicidad material.

“Franz Von Liszt señala que un acto será FORMALMENTE ANTIJURÍDICO cuando implique trasgresión a una norma establecida por el Estado, y materialmente antijurídico en cuanto signifique contradicción a los intereses colectivos”<sup>25</sup> de acuerdo a lo anterior la antijuridicidad se puede dializar de la siguiente manera:

- a) **Antijuridicidad Formal.**- Constituye la contradicción de la conducta típica con la norma, es la acción que viola una norma, un mandato o prohibición del ordenamiento jurídico.

---

<sup>24</sup> CÓDIGO DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

<sup>25</sup> CASTELLANOS TENA FERNANDO. OP. CIT. p. 181

b) Antijuridicidad Material.- Existe cuando se violan los intereses de la colectividad.

Se afirma pues además que el la antijuridicidad existe un doble aspecto; la rebeldía en contra de la norma jurídica que se traduce en la antijuridicidad formal y el daño o el perjuicio social que es causado por dicha rebeldía que se traduce en la antijuridicidad material.

## **2.9 Ausencia de antijuridicidad (causas de justificación)**

Respecto de este elemento objetivo del delito en cita, su aspecto negativo se encuentra formado por las causas de justificación que son excluyentes de responsabilidad, señaladas específicamente por la ley y estas causas que generan licitud de la conducta típica son las siguientes:

- Legítima defensa
- Estado de necesidad
- Cumplimiento de un deber
- Ejercicio de un derecho

Se actúe con el consentimiento válido del supuesto pasivo, siempre que el bien jurídico afectado sea de aquellos de que pueden disponer lícitamente los particulares.

### **LEGÍTIMA DEFENSA.**

Es uno de los aspectos negativos de la antijuridicidad en donde el Estado otorga al particular el derecho de repeler el peligro inminente que representa tanto a sus bienes como a su persona constituyendo una licitud de esa conducta, en virtud de que el Estado no puede brindar la protección mínima. En esta figura tenemos dos situaciones: primero, que es la amenaza

inminente de un bien tutelado por la ley y el segundo, que es el reconocimiento de esa propia norma jurídica de permitir al ofendido su defensa obligado al actuar contra el peligro de la ofensa injusta, esto es, el ataque o agresión a cualquier bien jurídico tutelado, propio o ajeno.

Para Cuello Calón<sup>26</sup> es legítima defensa, la necesaria para rechazar una agresión actual o inminente e injusta, mediante un acto que lesione bienes jurídicos del agresor. Según Franz Von Liszt, se legitima la defensa necesaria para repeler una agresión actual y contraria al Derecho mediante una agresión contra el atacante. Para Jiménez de Asúa la legítima defensa es repulsa de la agresión ilegítima actual o inminente, por el atacado o tercera persona, contra el agresor, sin traspasar la necesidad de la defensa y dentro de la racional proporción de los medios empleados para impedirla o repelerla.

Por lo tanto legítima defensa es la repulsa de una agresión antijurídica actual o inminente por el atacado o por terceras personas contra el agresor sin traspasar la medida que es necesaria para su protección.<sup>27</sup>

El artículo 33 de nuestro Código Penal para el Estado de Guanajuato., nos dice en su fracción V lo que es la legítima defensa:

“Artículo 33.- El delito se excluye cuando:

V.- Se obre en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, contra agresión ilegítima, actual o inminente, siempre que exista necesidad razonable de la defensa empleada para repelerla o impedirla”.

#### ELEMENTOS DE LA LEGÍTIMA DEFENSA.

- Una agresión injusta y actual
- Un peligro inminente derivado de la agresión sobre bienes jurídicamente tutelados
- La repulsa de dicha agresión

---

<sup>26</sup>GONZÁLEZ BUSTAMANTE JUAN JOSÉ. PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL PENAL MEXICANO. 8ª ed. Ed. Porrúa. México 1985. p. 191.

<sup>27</sup>CASTELLANOS TENA FERNANDO. OP. CIT. SUPRA 1. p. 191

Por agresión debe entenderse con Mezger, la conducta de un ser que amenaza lesionar intereses jurídicamente protegidos, esto es, la posibilidad de un daño que tiene que ser de orden real para producir una lesión a los intereses jurídicos protegidos por la ley.

Inminente es en el momento que sea presente o muy próximo a causar daño por lo que inminente significa lo cercano a.....

Por ultimo repeler, significa evitar o rechazar por cualquier medio una acción de un tercero.

#### EL EXCESO EN LA LEGÍTIMA DEFENSA.

El Maestro Soler <sup>28</sup> llamo al exceso en la legítima defensa a la intensificación necesaria de la acción inicialmente justificada, es decir, cuando se traspasa lo necesariamente para repeler una agresión, ya sea porque los daños de la conducta del agresor eran reparables por los medios legales permitidos o porque podían evitarse por estos medios.

No debe existir norma jurídica que obligue al sujeto a soportar las consecuencias jurídicas de una acción determinada. En conclusión, si no hay agresión o una presunta agresión no hay legítima defensa ya que esta protege la posibilidad de que dañen los bienes jurídicamente protegidos.

#### ESTADO DE NECESIDAD

Generalmente, se admite con Franz Von Liszt, que “el estado de necesidad es una situación de peligro actual de los intereses protegidos por el Derecho, en que no queda otro remedio que la violación de intereses de otro, jurídicamente protegidos”. <sup>29</sup>

---

<sup>28</sup>IDEM. p. 198

<sup>29</sup>VILLALOBOS IGNACIO. DERECHO PENAL MEXICANO. 5ª ed. Ed. Porrúa, México, 1990, p. 373

Ha sido reconocido desde hace siglos bajo la fórmula de *necessitas legem non habet*, el clásico ejemplo del estado de necesidad que impulsa a una persona a lesionar el bien jurídico de otro, es el de los dos naufragos sostenidos en una tabla, la cual solo podrá sostener el peso de uno, por tanto se genera una lucha entre ambos privando de la vida a uno de ellos a fin de poder sobrevivir el otro.

Surge cuando al existir un peligro actual o inminente para bienes o intereses jurídicamente tutelados y ante la imposibilidad de existencia de ambos bienes el Estado autoriza la salvación de uno de ellos, mediante la realización de un daño a la persona o bienes de otro de menor o igual valor siempre que no exista otro medio más práctico y menos perjudicial y se encuentra establecido en la fracción VI del artículo 33 del Código Penal para el Estado de Guanajuato, el cual a la letra dice:

El delito se excluye cuando:

VI.- En situación de peligro para un bien jurídico, propio o ajeno, se lesionare otro bien para evitar un mal mayor, siempre que concurren los siguientes requisitos.

- a) Que el peligro sea actual o inminente;
- b) Que el titular del bien salvado no haya provocado dolosamente el peligro; y
- c) Que no exista otro medio practicable y menos perjudicial.

## ELEMENTOS DEL ESTADO DE NECESIDAD

- Una situación de peligro, real, actual o inminente. Como lo dice dicha disposición por peligro debemos de entender la posibilidad de que un bien jurídico preponderante reciba la lesión o la posibilidad de que reciba un daño, el peligro debe ser actual, es decir en un momento presente o bien, que dicho peligro se vea venir.

- Que ese peligro no haya sido ocasionado intencionalmente por el agente, es decir no debe ser creado dolosamente por ninguno de los participantes, este puede ser surgió por terceras personas ajenas a cuestiones fenomenológicas o que sea creado culposamente.
- Que la amenaza recaiga sobre cualquier bien jurídicamente tutelado (propio o ajeno)
- Y por último, que no exista otro medio practicable y menos perjudicial para eliminar el peligro.

#### DIFERENCIAS ENTRE LEGÍTIMA DEFENSA Y ESTADO DE NECESIDAD.

En el estado de necesidad la lesión es sobre bienes de un inocente y en la legítima defensa se afectan bienes jurídicos de un injusto agresor.

En la legítima defensa hay agresión y se crea una lucha, una situación de choque entre un interés ilegítimo (agresión) y otro lícito (la reacción, contra-ataque o defensa). Mientras en el estado de necesidad hay ausencia de agresión y no existe una lucha sino un conflicto entre intereses legítimos.

En la legítima defensa existe un ataque o repulsa, se habla de la defensa de uno de ellos donde debe de eliminar el peligro que pone el uno al otro, en tanto que el estado de necesidad surge por cuestiones fenomenológicas y por terceros o por los participantes en forma culposa.

En el estado de necesidad ninguno de los sujetos crea el peligro, mientras que en la legítima defensa uno de ellos crea el peligro.

#### CUMPLIMIENTO DE UN DEBER Y EJERCICIO DE UN DERECHO

Se encuentra contemplado como una causa de justificación atendiendo a que esta especie, el estado emite reglas específicas de participación de algunas personas en contiendas o acciones que producen un enfrentamiento entre dos o varias personas justificándose en forma

jurídicamente formal de que existe un interés preponderante de la sociedad para autorizar: las lesiones o el homicidio que pueda derivar de un evento deportivo como el boxeo por ejemplo, así mismo las lesiones y el homicidio como consecuencia de tratamientos médico-quirúrgicos. Ya no es excluyente de las lesiones que surjan de un derecho de los padres o de quien ejerce la tutela para corregir a los hijos o quien esté bajo esa tutela, por el contrario el causar lesiones a los menores o pupilos bajo la guarda de quien tenga la patria potestad o la tutela, además de las penas correspondientes por lesiones se le suspenderá y privará del ejercicio de estos derechos.

Del mismo modo encontramos dicha causa de justificación en nuestro Código Penal para el Estado de Guanajuato en el multicitado numeral que a la letra dice:

Artículo 33.- El delito se excluye cuando.

III.- se obre en cumplimiento de un deber legal o en el ejercicio legítimo de un derecho.

Formalmente se dice que es una causa de justificación mientras que materialmente no está justificada porque hay hechos, daños y lesiones. El Estado justifica por el interés preponderante social, porque se pretende controlar los delitos en la sociedad. Se autoriza a producir lesiones de orden leve, es decir que no pongan en peligro la vida y tarden en sanar más de 15 días pero que no traigan ninguna secuela en la víctima y levísimo, esto es que no se ponga en peligro la vida y tarden en sanar menos de 15 días.

Por otra parte también se establece como una de las causas de interés preponderante en donde la persona que produce un daño a otros bienes debe hacerlo fundamentado en un deber u obligación que puede ser la obligación derivada de su función otra bajo en donde tiene el deber de enfrentarse al peligro y también cuando una persona interviene en una

obligación de solidaridad siempre y cuando tenga la posibilidad humana y este dentro de sus alcances razonables para enfrentarse al peligro y eliminarlo, aquí debe de analizarse que quien enfrenta el peligro debe utilizar el medio más practicable y menos perjudicial. Como es el caso del policía en el robo de un banco, en donde el ratero utiliza la violencia y el policía en ejercicio de sus funciones se enfrenta al peligro de desramar al ratero utilizando para ello un medio razonable sin excederse ya que por el contrario cometería un delito.

En cuanto a las lesiones consecutivas de tratamientos medico quirúrgicos, González dela Vega afirma: que la antijuridicidad se ve destruida por el reconocimiento que el Estado, en las diferentes actividades, hace dela licitud de las intervenciones curativas y estéticas, o por la justificación desprendida de obrar en estado de necesidad para evitar un mal mayor. La justificación formal deriva de la autorización oficial, la material de la preponderancia de intereses.<sup>30</sup>

#### CONSENTIMIENTO VÁLIDO DEL SUJETO PASIVO SIEMPRE Y CUANDO EL BIEN JURÍDICO TUTELADO ESTE A SU DISPOSICIÓN.

Y por último esta causa de justificación se encuentra establecida en el artículo 33 fracción IV del código penal para el estado de Guanajuato el cual señala que el delito se excluye cuando: se actúe con el consentimiento valido del sujeto pasivo, siempre que el bien jurídico afectado sea de aquellos de que pueden disponer lícitamente los particulares.

Es decir, que el bien jurídico se encuentre disponible y sea licito, que el titular del bien tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del mismo y que el consentimiento sea expreso o tácito y sin que medie algún vicio, o bien que el hecho se realice en circunstancias tales que permitan fundadamente presumir que, de haberse consultado al titular, este hubiese otorgado el mismo.

---

<sup>30</sup>CASTELLANOS TENA FERNANDO. OP. CIT. SUPRA 1. p. 215

## **2.10 Características de las Causas de Justificación**

- A) Objetivas porque recaen sobre la acción realizada, se refieren al hecho ejecutado.
- B) Materiales por ser objetivas.
- C) Impersonales ya que favorecen a todo sujeto que se encuentre dentro del supuesto previsto por las causas de justificación.
- D) No son supra legales por encontrarse establecidas específicamente en la ley.

## CAPÍTULO III

### TEORÍA DEL DELITO. ELEMENTOS SUBJETIVOS, IMPUTABILIDAD Y CULPABILIDAD

#### a) Imputabilidad y su ausencia

##### 3.1 Concepto de Imputabilidad

De manera textual como hace mención FERNANDO CASTELLANOS en su obra menciona que para que una persona pueda ser culpable es necesario que este sea antes imputable, entonces para ser imputable es necesario que tenga el individuo la capacidad de querer y entender, es decir es necesario tener dichas facultades.<sup>31</sup>

Por otra parte el penalista MAYER dice que la imputabilidad es la posibilidad condicionada por la salud y madurez espirituales del autor de valorar los deberes y de obrar conforme a ese conocimiento.

Según CUELLO CALÓN la imputabilidad es la capacidad de entender y de querer en el campo del Derecho Penal.

SOLER establece que la imputabilidad está determinada por un mínimo de condiciones, siempre que de ella resulte que el sujeto haya tenido conciencia de la criminalidad de su acto y facultad de dirigir sus acciones.

Entonces la imputabilidad es el conjunto de condiciones psíquicas que requiere la ley para poner una acción a cargo del agente.<sup>32</sup>

En la imputabilidad surgen dos límites mínimos, los cuales se consideran necesarios para la existencia de esta:

---

<sup>31</sup>VELA TREVIÑO SERGIO. ANTIJURIDICIDAD Y JUSTIFICACIÓN. 3ª ed. Ed. Trillas. México. 1990, p. 217-219

<sup>32</sup>GUISEPPE MAGGIORE. DERECHO PENAL. VOL 1.Ed. Temis. Bogotá. Colombia. 1954, p. 487

1.- UN LÍMITE FÍSICO, es decir, una edad mínima en la que el sujeto al alcanzar determinado desarrollo logra el desarrollo psíquico suficiente para podersele considerar imputable es decir, es imputable la persona mayor de 16 años, ya que en el momento de cometer la conducta delictiva, tiene la capacidad de comprender el carácter ilícito y de determinar la razón de esa comprensión.

2.- UN LÍMITE PSÍQUICO, o sea, la capacidad de “entender y querer”, dentro de la cual se encuentran dos aspectos: la salud y el desarrollo mentales.

Por otra parte tendríamos que aclarar que a la capacidad de entender” se le considera en el plano intelectual o de comprensión, es decir, es la posibilidad de conocer, comprender y discernir los motivos de la propia conducta y por lo tanto de apreciar el mundo exterior. La capacidad de querer es la posibilidad de determinarse basándose en motivos conocidos, esta capacidad de determinarse de acuerdo a esa comprensión es la facultad o aptitud de regirse o auto determinarse, o auto controlarse para que así el sujeto sea plenamente imputable, esto es, el sujeto al contar con esta capacidad decidirá si realiza o no el hecho penalmente relevante, y es que cuando el agente exterioriza su voluntad es porque sabe y conoce las consecuencias de su actuar.

Un sujeto que ha sido calificado como imputable es un sujeto que se encuentra sano mentalmente, por lo cual tiene conciencia y puede relacionarse con el mundo exterior.

### **3.1.1 Elementos de la imputabilidad**

Respecto de los elementos que constituyen a la imputabilidad señalaremos los siguientes:

a).- UN ELEMENTO INTELECTUAL. Consiste en el saber, en el entender y comprender la licitud del hecho y de comportarse de acuerdo con esa comprensión.

b).- UN ELEMENTO VOLITIVO. Se traduce precisamente en el querer, por consecuencia los elementos de la imputabilidad son; el querer y entender, en virtud de ello el sujeto imputable tiene la capacidad de querer y entender la ilicitud del hecho, y ello lo convierte en un sujeto imputable con capacidad mental para responder de sus actos ante el derecho penal, un ser imputable es un sujeto que tiene la capacidad para ser declarado culpable y de esta manera imponerle una pena siempre y cuando no exista una causa de inculpabilidad atendiendo también al principio de que a ningún sujeto no se le puede imponer una pena, si previamente no es declarado culpable.

### **3.2 Actio liberae in causa**

Las ACCIONES LIBERAE IN CAUSA, corresponden a aparentes casos de excepción a la regla de la imputabilidad respecto del momento preciso de producción del resultado típico.

El Jurista SERGIO VELA TREVIÑO<sup>33</sup> nos dice que las acciones libres en su causa, pueden entenderse como las conductas productoras de un resultado típico en un momento de inimputabilidad del sujeto actuante, pero puesta la causa en pleno estado de imputabilidad.

Elementos del concepto de las acciones libres en su causa:

- Una conducta
- Un resultado típico
- Nexo causal entre la conducta y el resultado típico
- Dos diferentes momentos: el de la puesta de la causa y el de la producción del resultado.

CONDUCTA. En las acciones libres en su causa, como en todas las formas en que pueden manifestarse los delitos, lo primero que tiene que considerarse es la existencia o inexistencia de una conducta.

---

<sup>33</sup>REYNOSO DÁVILA ROBERTO. TEORÍA DEL DELITO. 2ª ed. Ed. Trillas. México, 1990, p. 36

En estos casos, la conducta aparece en cuanto que el sujeto tiene la facultad de elección para actuar en una u otra forma y opta por hacerlo en una forma determinada, que consiste en la realización de actos (acciones u omisiones) que corresponden a manifestaciones libres de una voluntad consciente; en esta libertad de actuar, el sujeto, que es absolutamente imputable, despliega una conducta que lo llevara, en un momento posterior, a un estado de inimputabilidad, entendiendo esto como imposibilidad de conocimiento de lo antijurídico en un momento preciso.

**RESULTADO TÍPICO.** En diferentes ocasiones hemos dicho que en todo delito es necesaria la existencia de un resultado típico ya que la falta del significa desinterés de parte del Derecho Penal, al no aparecer afectación a un bien jurídicamente protegido.

Por ello, el segundo de los elementos que integra el concepto de las acciones libres en su causa, es que haya un resultado y que este sea típico; desde luego debe entenderse el concepto del resultado en su más amplia acepción, abarcando tanto la lesión o daño a un bien protegido por la norma penal, como la simple puesta en peligro o desprotección para ese bien.

La calidad de típico que corresponde al resultado proviene, como es natural, de la previa existencia de un tipo penal que considere ese resultado como constitutivo de lesión o desprotección al bien que se pretende proteger normativamente.

**NEXO CAUSAL.** El tercero de los elementos que integran el concepto de las acciones libres en su causa, es la necesaria relación de causalidad que debe existir entre la conducta y el resultado típico.

**DOS DIFERENTES MOMENTOS.** El cuarto elemento que integra el concepto de las acciones libres en su causa es de orden temporal; se trata de acontecimientos que ocurren en el mundo exterior en diferentes momentos.

Tal como ha quedado expresado el concepto, el elemento temporal es doble: uno que corresponde al momento de la puesta de la causa y el de la producción del resultado típico.

Respecto del primero podemos decir que es el momento en que el sujeto realiza la conducta (acción u omisión), siendo plenamente imputable en las formas genérica y específica que antes se han analizado.

En cierto momento un individuo que tiene la capacidad para conocer lo antijurídico de su conducta y que también está capacitado para comportarse de acuerdo con ese sentido, realiza una conducta que, correspondiendo a la libre manifestación de su voluntad consciente, provoca en él un posterior estado por el que temporalmente queda convertido en sujeto carente de los requisitos normales para ser considerado como imputable.

A causa de esa conducta realizada en momentos de plena imputabilidad, se produce el posterior efecto que convierte al sujeto en un inimputable.

Es necesario, en estos casos de las acciones libres en su causa, que la inimputabilidad posterior que sea el efecto producido por una causa en un momento de plena imputabilidad.

Utilizando el ejemplo clásico de la ebriedad pre ordenada, el momento al que venimos refiriéndonos sería cuando el sujeto empieza a consumir bebidas embriagantes; es de suponerse que, en estas hipótesis, hay un lapso durante el cual el sujeto no se encuentra afectado por el alcohol, o sea que tiene la capacidad suficiente para valorar su conducta y, en este estado sano y consciente, inicia la ingestión de aquellas bebidas que alcanzaran a intoxicar su organismo hasta embriagarlo.

La relación de causa-efecto es fácilmente perceptible: de la ingestión de las bebidas embriagantes resulta posteriormente la ebriedad.

DESARROLLO MENTAL RETARDADO O INCOMPLETO.- se refiere a casos de retraso mental como el síndrome de Down, o cualquier otra circunstancia que por su naturaleza pueda impedir la plena vinculación del sujeto con el mundo exterior.

### **3.3 Contenido de la Culpabilidad**

Entrar al campo subjetivo del delito hace necesario, en primer término, precisar sus linderos, pues según el criterio que se adopte así será el contenido de la culpabilidad.

Mientras algunos autores separan la imputabilidad de la culpabilidad, estimando ambas como elementos autónomos del delito, hay quienes dan amplio contenido a la culpabilidad y comprenden en ella la imputabilidad. Una tercera posición, compartida por nosotros, sostiene que la imputabilidad constituye un presupuesto de la culpabilidad.

### **3.4 Concepto y Fundamentos de la Responsabilidad**

La responsabilidad es la situación jurídica en que se encuentra el individuo imputable de dar cuentas a la sociedad por el hecho realizado.

Son imputables quienes tienen desarrollada la mente y no padecen alguna anomalía psicológica que los imposibilite para entender y querer, es decir, los poseedores, al tiempo de la acción, del mínimo de salud y desarrollo psíquico exigidos por la ley del Estado; pero solo son responsables quienes habiendo ejecutado el hecho, están obligados previa sentencia firme a responder de él.

Atendiendo a lo anterior de la responsabilidad resulta, una relación entre el sujeto y el Estado, según la cual es Estado declara que el sujeto obra culpablemente y se hizo merecedor a las consecuencias señaladas por la ley a su conducta.<sup>34</sup>

---

<sup>34</sup>CASTELLANOS TENA FERNANDO. OP. CIT. p. 219

### **3.5 Concepto de inimputabilidad**

La inimputabilidad no es otra cosa más que el aspecto negativo de la imputabilidad y consiste en la ausencia de capacidad para querer y entender en el ámbito del derecho penal, de comprender la ilicitud del hecho y de comportarse de acuerdo a esa comprensión.

Si la imputabilidad es la capacidad del sujeto para conocer el carácter ilícito de la conducta o determinarse conforme a esa comprensión, la inimputabilidad, supone consecuentemente la ausencia de dicha capacidad para comprender la ilicitud del hecho o bien, para determinarse conforme a esa comprensión.<sup>35</sup>

Nuestro CÓDIGO PENAL SUSTANTIVO, en su artículo 33, en su fracción VII, nos habla de la inimputabilidad que es el aspecto negativo de este elemento subjetivo del delito, señalando que: “El delito se excluye cuando: al momento de realizar el hecho típico, y por causa de enfermedad mental que perturbe gravemente su conciencia, de desarrollo psíquico incompleto o retardado, o de grave perturbación de la conciencia sin base patológica, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquel o de conducirse de acuerdo con esa comprensión”.

### **3.6 Causas de Inimputabilidad**

- a) Minoría de edad.
- b) Trastornos mentales transitorios, permanentes, con base o sin base patológica.
- c) Desarrollo mental.

---

<sup>35</sup> IDEM, p. 221

## **b) Culpabilidad y su ausencia**

### **3.7 Concepto de culpabilidad**

SERGIO VELA TREVIÑO define a la culpabilidad como el resultado del juicio por el cual se reprocha a un sujeto imputable haber realizado un comportamiento típico y antijurídico, cuando le era exigible la realización de otro comportamiento diferente, adecuado a la norma.<sup>36</sup>

JIMÉNEZ DE ASÚA ha definido a la culpabilidad como el conjunto de presupuestos que fundamentan la irreprochabilidad personal de la conducta antijurídica.

Así mismo PORTE PETIT define a la culpabilidad como el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con el resultado de su acto.<sup>37</sup>

Para Villalobos la culpabilidad genéricamente, consiste en el desprecio del sujeto por el orden jurídico y por los mandatos y prohibiciones que tienden a construirlo y conservarlo, desprecio que se manifiesta por franca oposición en el dolo, o indirectamente, por indolencia o desatención nacidas del desinterés o subestimación del mal ajeno frente a los propios deseos, en la culpa.

La culpabilidad es la vinculación psíquica entre una conducta con el hecho, así como también la vinculación de la conducta con un orden jurídico, y estas vinculaciones son a través del dolo, la culpa y la preterintencionalidad.

Téngase presente que la culpabilidad se refiere al sujeto determinado, autor de una conducta típica y antijurídica y al contenido psíquico de esa propia conducta.

Por tanto, si una conducta fuese delito debe ser típica, si es típica es antijurídica, si es antijurídica, es imputable y si es imputable es culpable.

---

<sup>36</sup>IDEM, p. 201

<sup>37</sup>CASTELLANOS TENA FERNANDO. OP. CIT. SUPRA 1, p. 233

### **3.8 Formas de Culpabilidad**

Se pueden considerar dos formas que son: EL DOLO Y LA CULPA como elementos de la culpabilidad, esto dependiendo de la forma de como el sujeto dirija su voluntad respecto a la ejecución del hecho que encuadra en el tipo establecido en la ley como delito, o si el agente actúa con negligencia o imprudencia para poder determinar si delinque de manera dolosa o culposa.

Es decir, se actúa con dolo, cuando el agente del delito, conociendo la significación de su conducta, decide realizarla; por el contrario la culpa existe cuando el agente produce un resultado típico no previéndolo siendo este previsible o que previo confiando en que este no se produciría, derivada esta conducta de la falta de observancia o cuidado que al sujeto le incumbe.

EN NUESTRO Código Penal sustantivo Vigente del Estado de Guanajuato encontramos las formas de culpabilidad en el artículo 13 y 14, en donde se establece el dolo y la culpa.

#### **3.8.1 Definición de dolo**

EUGENIO CUELLOCALÓN manifiesta que el Dolo consiste en la voluntad consciente dirigida a la ejecución de un hecho que es delictuoso, o simplemente en la intención de ejecutar un hecho delictuoso.<sup>38</sup>

LUIS JIMÉNEZ DE ASÚA lo define como la producción de un resultado antijurídico, con conciencia de que se quebrante el deber, con conocimiento de las circunstancias de hecho y del concurso esencial de la relación de causalidad existente entre la manifestación humana y el cambio en el mundo exterior. Con voluntad de realizar la acción y con representación del resultado que se quiere o ratifica.<sup>39</sup>

---

<sup>38</sup> IDEM, p. 239

<sup>39</sup> IBIDEM

Al respecto, el artículo 13 del código penal para el estado de Guanajuato establece: “Obra dolosamente quien quiere la realización del hecho legalmente tipificado o lo acepta, previéndolo al menos como posible”.

En esta definición se reconoce que la intención, el querer o la voluntad es esencial para la integración del dolo, pero no es la única forma en que se puede actuar dolosamente, ya que su alternativa es la admisión del resultado, que es algo distinto al querer, tiene una exigencia volitiva menor, ya que solo requiere haberlo previsto y pese a su prevención se realiza la conducta causal del evento en virtud de que el resultado se menosprecia o se ve con indiferencia. De esta manera se logra en la ley una nueva fórmula de dolo que comprende a su vez todas sus especies.

#### **3.8.1.1 Elementos del dolo**

El dolo contienen un elemento ético y otro volitivo o emocional y consisten en lo siguiente:

a).- ELEMENTO ÉTICO: es actuar con el consentimiento de que la acción es contraria al orden jurídico, es decir, el conocimiento de la significación del hecho respecto del orden jurídico, así como el conocimiento del resultado o el efecto que se causara con la realización del ilícito.

b).- ELEMENTO VOLITIVO: consiste en la voluntad de llevar a cabo el acto, no basta con que haya un conocimiento de la antijuridicidad y efectos del acto, es menester que esto sea querido por el agente y constituya el fin al que tiende el ilícito, ese querer que se traduce en la voluntad.

#### **3.8.1.2 Clasificación del dolo**

DOLO DIRECTO.- es aquel en que el sujeto se representa en el resultado penalmente tipificado y lo quiere. El resultado coincide con el propósito del agente.

**DOLO INDIRECTO.-** También conocido como dolo de consecuencia necesaria, se presenta cuando el agente actúa ante la certeza de que van a existir otros resultados penalmente tipificados que no persigue directamente, pero aun previendo su seguro acaecimiento ejecuta el hecho. En este caso el resultado no es directamente querido por el agente, pero si hubo previsión, representación y voluntad de realizar un acto ilícito, presentándose además otros resultados como consecuencias necesarias, que llevando adelante su actuar, conscientemente los admitió o consintió y ello es más que suficiente para que proceda un reproche doloso.

Hay dolo indirecto cuando queriendo el resultado se prevé como seguro otro resultado derivado de la misma conducta. Hay dolo indirecto si el sujeto se propone un fin y sabe ciertamente que se producirán otros resultados típicos y antijurídicos, los cuales no son objeto de su voluntad, pero cuyo acaecimiento no le hace retroceder con tal de lograr el propósito rector de su conducta.

**DOLO INDETERMINADO.-** Existe dolo indeterminado si el agente tiene la intención de delinquir, sin proponerse causar un delito en especial. En este tipo de dolo el sujeto no se propone causar un daño concreto, sino que su propósito es causar alguno.

Aquí existe previsión de los resultados posibles vinculados a la acción y el sujeto admite o consciente la producción de cualquiera de ellos. Se sabe que va a existir un resultado, pero no sabemos cuál o cuáles.

**DOLO EVENTUAL.-** Para que exista el dolo eventual, el resultado no querido debe haberse previsto como consecuencia probable o posible de la conducta, es decir, el resultado que el sujeto ve con indiferencia puede o no darse, pero su sola actitud de menosprecio es suficiente para fundamentar el reproche doloso.

Existe dolo eventual cuando el sujeto se propone un evento determinado, previendo la posibilidad de otros daños mayores y a pesar de ello no retrocede en su propósito inicial. Se desea un resultado delictivo,

previéndose la posibilidad de que surjan otros no queridos directamente. Esta clase de dolo se caracteriza por la eventualidad o incertidumbre respecto a la producción de los resultados típicos previstos pero no queridos directamente, a diferencia del indirecto, en donde hay certeza de la aparición del resultado no querido, y del indeterminado, en que existe la seguridad de causar daño sin saber cuál será, pues el fin de la acción es otro y no el daño en sí mismo. Existe la posibilidad de que existan otros resultados.

### **3.8.2 Culpa**

La culpa es la segunda forma de la Culpabilidad, CUELLO CALÓN manifiesta que existe Culpa cuando se obra sin intención y sin la diligencia debida, causando un resultado dañoso, previsible y penado por la ley.<sup>40</sup>

EDMUNDO MEZGER opina que actúa culposamente quien infringe un deber de cuidado que personalmente le incumbe y cuyo resultado puede prever.<sup>41</sup> De esta forma tenemos que la culpa ocurre al momento de que se causa un resultado típico sin tener la intención de producirlo y se produce por imprudencia o falta de cuidado.

El artículo 14 del Código Penal vigente en el Estado de Guanajuato, establece el concepto de culpa en los siguientes términos: “Obra culposamente quien produce un resultado típico que no previo siendo previsible o que previo confiado en que no se produciría, siempre que dicho resultado sea debido a la inobservancia del cuidado que le incumbe, según las condiciones y sus circunstancias personales”

---

<sup>40</sup> IDEM, p. 247

<sup>41</sup> IBIDEM

### **3.8.2.1 Elementos de la culpa**

- a) La conducta humana: por ser necesaria para la existencia del delito, es decir, un actuar voluntario positivo o negativo.
- b) La realización de la conducta voluntaria sin las cautelas o precauciones exigidas por el Estado.
- c) Los resultados del acto deberán de ser previsibles y evitables y tipificarse penalmente.
- d) Una relación de causalidad entre el hacer o no hacer iniciales y el resultado no querido.

### **3.8.2.2 Clases de Culpa**

**CULPA CONSCIENTE O CON PREVISIÓN.**- en este tipo de culpa existe previsión, solo que el agente no está interiormente de acuerdo con la producción de un resultado, sino que espera que este no se dará. La falsa esperanza que alimenta el activo descansa en el descuido o desatención de un deber concreto.

Existe cuando el agente ha previsto el resultado típico como posible, pero no solamente lo que él quiere, sino que abriga la esperanza de que no ocurrirá. Hay voluntariedad de la conducta causal y representación de la posibilidad del resultado; este no se quiere, se tiene la esperanza de su no producción.

Existe en la mente la previsión o representación de un posible resultado tipificado penalmente y a pesar de ello, confiando en la no realización del evento, se desarrolla la conducta.

**CULPA INCONSCIENTE O SIN PREVISIÓN.**- consiste en la no previsión de un resultado típico previsible, por desatención a un deber de cuidado, ya sea por imprudencia o negligencia.

La culpa es inconsciente, sin previsión o sin representación, cuando no se prevé un resultado de naturaleza previsible. Es una conducta en donde no se prevé lo previsible y evitable, pero mediante la cual se produce una consecuencia penalmente tipificada.

### **3.9 La culpabilidad:**

#### **a) Psicologista**

#### **b) Normativista**

#### **c) En el código penal vigente**

Dos principales doctrinas ocupan el campo de la polémica sobre la naturaleza jurídica de la Culpabilidad la Psicologista y la Normativista.

Teoría Psicológica. Para esta concepción, la culpabilidad radica en un hecho de carácter psicológico, dejando toda valoración jurídica para la antijuridicidad, ya supuesta, la esencia de la culpabilidad consiste en el proceso intelectual-volitivo desarrollado en el autor. El estudio de la culpabilidad requiere el análisis del psiquismo del agente a fin de indagar en concreto cual ha sido su actitud respecto al resultado objetivamente delictuoso. “lo cierto es que la culpabilidad con base psicológica consiste en un nexo psíquico entre el sujeto y el resultado; lo cual quiere decir que contiene dos elementos: uno volitivo, o como lo llama Jiménez de Asúa, emocional; y otro intelectual. El primero indica la suma de dos querer es: de la conducta y del resultado, y el segundo, el intelectual, el conocimiento de la antijuridicidad de la conducta”.

Luis Fernández Doblado se expresa así: “para la doctrina que comentamos, la culpabilidad es considerada como la relación subjetiva que media entre el autor y el hecho punible, y como tal, su estudio supone el análisis del psiquismo del autor, con el objetivo de investigar concretamente cual ha sido la conducta psicológica que el sujeto ha guardado en relación al resultado objetivamente delictuoso”. Roberto Muñoz Ramón sostiene, entre otras cosas, que para los psicologistas la culpabilidad se agota solo en el hecho psicológico. Ya hemos dicho como el estudio del factor subjetivo del delito se realiza supuesta la integración de los anteriores elementos: conducta, tipicidad y antijuridicidad, y sobre esa base se analiza la culpabilidad del sujeto imputable; por otra parte, está claro que en la teoría psicologista se trabaja dentro del campo normativo como es el del derecho, único, donde puede hablarse de delito.

Teoría Normativa o Normativista. Para esta doctrina, el ser de la culpabilidad lo constituye un juicio de reproche; una conducta es culpable, si a un sujeto capaz, que ha obrado con dolo o culpa, le puede exigir el orden normativo una conducta diversa a la realizada. La esencia del normativismo consiste en fundamentar a la culpabilidad, ósea el juicio de reproche, en la exigibilidad o inoperatividad dirigida a los sujetos capacitados para comportarse conforme al deber. La exigibilidad solo obliga a los imputables que en el caso concreto puedan comportarse conforme a lo mandado. Así, la culpabilidad no nace en ausencia del poder comportarse de acuerdo con la exigibilidad normativa, por faltar un elemento básico del juicio de reprochabilidad. Este juicio surge de la ponderación de dos términos: por una vertiente, una situación real, una conducta dolosa o culposa, cuyo autor pudo haber evitado; y por la otra, un elemento normativo que le exigía un comportamiento conforme al derecho; es decir, el deber ser jurídico. “Para esta nueva concepción, la culpabilidad no es solamente una simple liga psicológica que existe entre el autor y el hecho, ni se debe ver en la psiquis del autor, es algo más, es la valoración en un juicio de reproche de ese contenido psicológico... la culpabilidad, pues, considerada como reprochabilidad de la conducta del sujeto al cometer el evento delictivo, se fundamenta en la exigibilidad de una conducta a la luz del deber”.

Reinhart Maurach, jurista alemán contemporáneo, escribe: “culpabilidad es reprochabilidad. Con el juicio des valorativo dela culpabilidad, se reprochara al autor el que no ha actuado conforme a derecho, el que se ha decidido en favor del injusto, aun cuando podía comportarse conforme a derecho, aun cuando podía decidirse en favor del derecho”. El mismo autor citando Frank, fundador de la teoría normativa, expresa que culpabilidad es reprochabilidad del injusto típico. “este juicio “normativo” está justificado en la misma medida, tanto frente al agente doloso como frente al que actúa por imprudencia. En el primer caso alcanza al autor el reproche de haberse alzado conscientemente contra los mandatos del derecho; en el último s ele hace patente que, por descuido, ha infringido las exigencias impuestas por la vida social”. Más adelante señala el propio Maurach que en la dogmática actual existe

avenencia de pareceres en concebir la esencia de la culpabilidad como un juicio de desvalor que grava al autor.

Para el Psicologismo, la culpabilidad radica en el hecho psicológico causal del resultado; en el Normativismo, es el juicio de reproche a una motivación del sujeto.

No resulta ocioso advertir que los normativistas no se han unificado ni en torno a la norma soporte del juicio de culpabilidad, ni con relación a la materia de hecho sobre la cual ha de recaer ese juicio.

Tanto psicólogos como normativistas, coinciden en que en el delito no solo el acto (objetivamente considerado) ha de ser contrario a derecho y por su puesto a los valores que las leyes tutelan, sino que es menester la oposición subjetiva, es decir, que el autor se encuentre también en pugna con el orden jurídico. Con razón dice Maurach: “el juicio de desvalor, extendido del acto desvalorado al autor, se designara, en general, como culpabilidad jurídico penal; abreviadamente como culpabilidad... la cuestión de si concurre la culpabilidad jurídico penal no puede plantearse hasta que conste la antijuridicidad típica”. Adviértase, pues, como tanto para los psicólogos como para los seguidores del normativismo (como el pensador alemán citado), en el delito requiérase que el desvalor del acto que extienda al autor del mismo. En el psicologismo el desvalor para el autor deviene de la liga intelectual y volitiva que le une con el acto previamente calificado de antijurídico.

En tanto que el Código Penal Vigente de nuestro estado, en su artículo 14 señala que obra culposamente quien produce un resultado típico que no previo siendo previsible o que previo confiado en que no se produciría, siempre que dicho resultado sea debido a la inobservancia del cuidado que le incumbe, según las condiciones y sus circunstancias personales.

### **3.10 Concepto de Inculpabilidad**

La inculpabilidad es la ausencia de culpabilidad. Es decir, la falta de irreprochabilidad ante el Derecho Penal.

Para JIMÉNEZ DE ASÚA la inculpabilidad consiste en la absolución del sujeto en el juicio de reproche.<sup>42</sup>

Para EDUARDO LÓPEZ BETANCOURT la inculpabilidad se va a dar cuando concurren determinadas causas o circunstancias extrañas a la capacidad de conocer y querer, en la ejecución de un hecho realizado por un sujeto imputable.<sup>43</sup>

De esta forma se presenta la ausencia de la Culpabilidad cuando se encuentran ausentes sus elementos esenciales como lo son el conocimiento y la voluntad, pero tampoco será una conducta culpable si faltan algunos de los demás elementos del delito o que sea inimputable el sujeto.

### **3.11 Causas de inculpabilidad**

El problema de la inculpabilidad –escribe Fernández Doblado-, representa el examen último del aspecto negativo del delito. Así, solamente puede obrar en favor de la conducta de un sujeto una causa de la inculpabilidad, cuando previamente no medio en lo externo una de justificación, ni en, lo interno una de inimputabilidad.

Para que un juicio sea culpable, según se ha dicho, precisa en su conducta la intervención del conocimiento y de la voluntad; por lo tanto, la inculpabilidad debe referirse a esos dos elementos: intelectual y volitivo. Toda causa eliminadora de alguno o de ambos, debe ser considerada como causa de inculpabilidad. Para muchos especialistas seguidores del

---

<sup>42</sup> IDEM, p.257

<sup>43</sup> LÓPEZ BETANCOURT. OP. CIT. SUPRA 5, p. 236

normativismo, llenan el campo de las inculpabilidades el error y la no exigibilidad de otra conducta. Por nuestra parte creemos que aún no se ha logrado determinar con precisión la naturaleza jurídica de la no exigibilidad de otra conducta, por no haberse podido señalar cuál de los dos elementos de la culpabilidad queda anulado en presencia de ella. En estricto rigor, las causas de inculpabilidad serían el error esencial de hecho (ataca el elemento intelectual) y la coacción sobre la voluntad (afecta el elemento volitivo). Algo se anula o puede integrarse, al faltar uno o más de sus elementos constitutivos. Si la culpabilidad se forma con el conocimiento y la voluntad, solo habrá inculpabilidad en ausencia de cualquiera de los dos factores, o de ambos.<sup>44</sup>

### **3.11.1 El error**

Error es la falsa concepción de la realidad, no es la ausencia de conocimiento, sino un conocimiento deformado o incorrecto.

#### **3.11.1.1 Clases de error**

Existen dos clases de error:

- 1.- error de hecho.
- 2.- error de derecho.

El de hecho se clasifica en:

- a).- Esencial (que abarca el error vencible y el invencible)
- b).- Accidental que abarca tres clases:
  - I) Aberratio ictus.
  - II) Aberratio in persona.
  - III) Aberratio delicti.

---

<sup>44</sup>CASTELLANOS TENA FERNANDO, OP. CIT. SUPRA 1, p.258

1.- Error de hecho cuando el error recae en condiciones del hecho, así, puede ser de tipo o de prohibición. El primero es un error respecto a los elementos del tipo; en el segundo, el sujeto cree que no es antijurídico obrar.

a).- Error Esencial: es un error sobre un elemento de hecho que impide que se dé el dolo.

Error esencial vencible: cuando subsiste la culpa a pesar del error.

Error esencial invencible: cuando no hay culpabilidad. Este error constituye una causa de inculpabilidad.

b).- Error accidental: Cuando recae sobre circunstancias accesorias y secundarias del hecho.

I).- Aberratio ictus: Es el error en el golpe de todas formas se contraria la norma.

II).- Aberratio in persona: es el error sobre el pasivo del delito. Igual que en el anterior, se mata; pero, en este caso; por confundir a una persona con otra.

III).- Aberratio in delicti: es el error en el delito. Se produce otro ilícito que no es el querido.

En conclusión únicamente es causa de inculpabilidad, el error de hecho, esencial invencible.

2.- El error de derecho ocurre cuando el sujeto tiene una falsa concepción del derecho objetivo. No puede decirse que es inculpable quien comete un ilícito por error de derecho, ni puede serlo por ignorar el derecho, pues su desconocimiento no excusa de su cumplimiento. En el error de derecho no existe causa de inculpabilidad.

La doctrina contemporánea en el sistema finalista divide el error en dos clases: de tipo y de prohibición, según recaiga sobre un elemento o requisito constitutivo del tipo penal (el agente ignora obrar típicamente) o el sujeto, sabiendo que actúa típicamente, cree hacerlo protegido por una justificante.

Así pues resulta más común y también más exacto, hablar de error de tipo y error de prohibición, en vez de error de hecho y error de derecho.

El error de tipo consiste en que el agente obra bajo un error sobre alguno de los elementos del tipo penal; el error de prohibición se refiere a que el agente cree, erróneamente, que su actuación está amparada por una causa justificativa.

El error en la ley vigente. Los especialistas últimamente prefieren hablar de error de tipo y error de prohibición, en lugar de error de hecho y error de derecho. Nuestro Código Penal Federal, de acuerdo con las reformas publicadas en el Diario Oficial del 10 de Enero de 1994, considera en la fracción VIII del artículo 15 como causa de exclusión del delito, realizar la acción o la omisión bajo un error invencible; A) "sobre alguno de los elementos esenciales que integran el tipo penal; o B) respecto de la ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la ley o el alcance del mismo, o porque crea que está justificada su conducta".

### **3.11.2 La coacción**

La coacción es una de las causas de inculpabilidad que consiste en la existencia de un constreñimiento psicológico que afecta los elementos volitivos de la culpabilidad y que, por lo tanto, la reprochabilidad de la conducta desaparece ante la coacción o la amenaza de un peligro grave, dejándose al juzgador determinar en cada caso que decida si razonablemente no podía exigírsele una conducta diversa.

Fernando Castellanos señala que en la NO EXIGIBILIDAD DE OTRA CONDUCTA se afecta el elemento volitivo de la culpabilidad, dentro de la cual quedaría comprendida la coacción tanto moral como física, en la cual no podría exigirse un obrar diverso o heroico.

La coacción física tiene lugar cuando la fuerza se impone directamente sobre la persona.

Y la coacción moral, es la advertencia de inferir un daño en sus bienes jurídicos tutelados, tanto en el sujeto como en sus parientes, se esta constriñendo la voluntad del agente para que cometa un hecho delictuoso.

La coacción siempre será un constreñimiento de la voluntad; existe voluntad pero esta constreñida.

### **3.11.3 La obediencia jerárquica**

Aún sigue discutiéndose la verdadera naturaleza jurídica de la eximente por obediencia jerárquica. En verdad en ella hay que distinguir diversas situaciones.

1.- Si el subordinado tiene poder de inspección sobre la orden superior y conoce la ilicitud de esta, su actuación es delictuosa, por ser el inferior, al igual que el superior, súbdito del orden jurídico, y si conoce la ilegitimidad debe abstenerse de cumplir el mandato en acatamiento de la ley, norma de mayor categoría que el acto de voluntad de quien manda.

2.- Si el inferior posee el poder de inspección, pero desconoce la ilicitud del mandato y ese desconocimiento es esencial e insuperable, invencible, se configura una inculpabilidad en virtud de un error esencial de hecho.

3.- El inferior, conociendo la ilicitud del mandato y pudiendo rehusarse a obedecerlo, no lo hace ante la amenaza de sufrir grandes consecuencias; se integra una culpabilidad en vista de la coacción sobre el elemento volitivo o emocional o una no exigibilidad de otra conducta.

4.- Cuando el subordinado carece del poder de inspección y legalmente tiene el deber de obedecer, surge la única hipótesis de la obediencia jerárquica constitutiva de una verdadera causa de justificación y no de una no exigibilidad de otra conducta; el derecho (en esas condiciones) está más interesado en la ciega obediencia del inferior, que en la excepción a posibilidad de que el superior ordene algo delictuoso. Esto sucede lo mismo si el subordinado conoce o desconoce la ilicitud, pues el estado impone al inferior como un deber cumplir las órdenes superiores, sin ser relevante su criterio personal sobre la licitud o ilicitud de la conducta ordenada. Tal acaece con los miembros del Ejército, en donde importa más la disciplina, con independencia de los delitos que eventualmente resulten.

La justificación por obediencia jerárquica se equipara a la de cumplimiento de un deber.

En contra se dice que la antijuridicidad valora la conducta en su aspecto puramente externo, objetivo y el mismo acto no puede ser jurídico para quien obedece y antijurídico para el que manda. Lo objetivo debe apreciarse en el hecho, comprensivo de la conducta y también del resultado.

Con motivo de la reforma penal publicada en el diario oficial del 10 de enero de 1994, la obediencia jerárquica no figura expresamente entre las causas de exclusión del delito; la hipótesis del error del subordinado queda comprendida en la nueva fracción VIII del artículo 15; la relativa a la actuación del inferior para evitar grandes consecuencias, hará operar una no exigibilidad de otra conducta (fracción IX); cuando se obedezca la orden por cumplimiento del deber de obediencia, el caso encuadra en la amplia fórmula de la fracción VI de dicho precepto.

### **3.11.4 Las eximentes putativas**

Ya en otra parte se demostró que pueden admitirse eximentes supra legales (excepto las excluyentes de antijuridicidad); en consecuencia, existen sin duda causas de inculpabilidad aun cuando no estén expresamente

reglamentadas en la ley, si se desprenden dogmáticamente; esto es, si resulta viable extraerlas del ordenamiento positivo. Según nuestro código penal federal, los delitos son dolosos y culposos (art. 8); es decir, se integran tan solo si se llenan las formas de la culpabilidad: dolo o culpa. Si el sujeto al realizar una conducta típica desconoce la significación de su acto (y ese desconocimiento es en virtud de un error esencial e insuperable), o poseyendo esa conciencia ejerce una conducta o hecho con voluntad coaccionada, estará ausente la culpabilidad y por ende un elemento esencial del delito, a pesar de que dicho agente sea completamente imputable. En este caso se haya las eximentes putativas, ahora reguladas como segunda hipótesis, en el inciso b) d la fracción VIII del artículo 15 del Código Penal.

Por eximentes putativas se entienden las situaciones en las cuales el agente, por error esencial de hecho insuperable cree, fundamentalmente, al realizar un hecho típico del derecho penal, hallarse amparado por una justificante, o ejecutar una conducta atípica, permitida, lícita, sin serlo.

### **3.11.5 Legítima defensa Putativa**

Existe legítima defensa putativa si el sujeto cree fundadamente, por un error esencial de hecho, encontrarse ante una situación que es necesario repeler mediante la defensa legítima, sin la existencia en la realidad de una injusta agresión. Para Jiménez de Asúa, la defensa putativa se da si el sujeto reacciona en la creencia de que existe un ataque injusto y en realidad se halla ante un simulacro. José Rafael Mendoza expresa que la defensa putativa existe cuando el sujeto supone, erróneamente, encontrarse ante una agresión injusta.

En la legítima defensa putativa la culpabilidad está ausente por falta del elemento moral del delito, en función del error esencial de hecho.

### **3.11.5.1 Legítima defensa putativa recíproca**

Técnicamente no hay inconveniente para admitir la legítima defensa putativa recíproca. En forma excepcional dos personas, al mismo tiempo y por error esencial, pueden creerse, fundadamente, víctimas de una injusta agresión.

Entonces la inculpabilidad operaria para las dos partes, por hallarse ambos sujetos ante un error de hecho, invencible con la convicción de obrar, respectivamente, en legítima defensa, sin que en la realidad existan las agresiones simultaneas, más en la práctica es difícil encontrar un caso que reúna tales condiciones.

### **3.11.5.2 Legítima defensa real contra la putativa**

Si el sujeto que por error cree obrar en la legítima defensa, con el propósito de repeler la imaginaria agresión, comete efectivamente a quien considera su injusto atacante, este puede, a su vez reaccionar contra la acometida cierta, la cual, si bien inculpable, es evidentemente antijurídica; por eso en su contra puede oponerse la legítima defensa real, atento el carácter objetivo de las causas de justificación. A uno de los protagonistas le beneficiara una causa de inculpabilidad y al otro una justificante.

### **3.11.6 Estado necesario putativo**

Valen las mismas consideraciones hechas para la legítima defensa putativa, pero conviene insistir en que, como en todos los casos de inculpabilidad por error esencial de hecho, este debe ser invencible y fundado en razones suficientes, aun cuando aceptable para la generalidad de los hombres y no solo para los técnicos y especialistas. Precisa además la comprobación de que si hubiera existido tiempo y manera de salir del error, el agente lo

hubiera intentado. Para tener el error resultados eximentes, debe ser esencial, razonable; de lo contrario no produce efectos eliminatorios de la culpabilidad, pues deja subsistente el delito, al menos en su forma culposa. La base para la solución de los problemas que pueden plantearse, debe dar el análisis de la culpabilidad para precisar si el error ha sido capaz de eliminar el elemento intelectual, por falta de conocimiento del agente sobre la antijuridicidad de su conducta.

### **3.11.7 Deber y Derecho legales putativos**

Puede pensarse en la posibilidad de una conducta contraria al orden jurídico y sin embargo su autor suponga, por error, pero fundadamente actuar en el ejercicio de un derecho que no existe, o en el cumplimiento de un deber no concurrente. Si el error reúne las condiciones ya antes señaladas, no habrá delito por ausencia de culpabilidad. Tal es el caso del funcionario o del policía ignorante de su cese, si considera cumplir con su deber al realizar los actos correspondientes a una autoridad de la cual carece.

### **3.11.8 La no exigibilidad de otra conducta**

“con la frase no exigibilidad de otra conducta”, se da a entender que la realización de un hecho penalmente tipificado, obedece a una situación especialísima, apremiante, que hace excusable ese comportamiento. Se afirma en la moderna doctrina que la no exigibilidad de otra conducta es una causa eliminatoria de la culpabilidad, juntamente con el error esencial de hecho. En contra puede citarse la opinión de Ignacio Villalobos: “cuando se habla de la no exigibilidad de otra conducta, se hace referencia solo a condiciones de nobleza o emotividad, pero no de derecho, por las cuales resulta humano, excusable o no punible que la persona obre en un sentido determinado, aun cuando haya violado una prohibición de la ley o cometido un acto que no puede ser aprobado propiamente ni reconocido como de

acuerdo con los fines del derecho y con el orden social. Se trata de infracciones culpables cuyo sujeto por una indulgente comprensión de la naturaleza humana y de los verdaderos fines de la pena, puede ser eximido de las sanciones que se reservan para la perversidad y el espíritu egoísta y antisocial. Alguna solución se ha de buscar, en el terreno de la conveniencia política, al problema que en tales condiciones se plantea, pero ciertamente no es necesario pasar sobre la verdad técnica, como lo hacen quienes declaran jurídica o inculpable una conducta que se realiza conscientemente contra la prohibición del derecho, sin que medie cosa alguna que la autorice y aun cuando concurren condiciones precarias que solo corresponden a un orden subjetivo y extrajurídico". El mismo tratadista afirma: ... "lano exigibilidad de otra conducta debemos considerarla como un grado de inclinación al hecho prohibido, en que no se pierde la conciencia ni la capacidad de determinación, por tanto solo atañe a la equidad o a la conveniencia política y puede motivar un perdón o una excusa, pero no una desintegración del delito por eliminación de alguno de sus elementos".

Ya expresamos nuestro punto de vista sobre la no exigibilidad de otra conducta en el segundo párrafo del inciso número dos de este mismo tema en donde hicimos notar que para desaparecer la culpabilidad precisa la anulación de alguno de sus dos elementos, o de ambos, de lo cual se infiere que las causas de inculpabilidad son aquellas capaces de afectar el conocimiento o el elemento volitivo; en consecuencia, las inculpabilidades estas constituidas por el error esencial de hecho y la coacción sobre la voluntad.

A raíz de las reformas del Código Penal Federal publicadas en 1994, se reglamentan en forma destacada la inexigibilidad en el artículo 15: "el delito se excluye cuando: IX atentas las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al agente una conducta diversa a la que realiza, en virtud de no haberse podido determinar a actuar conforme a derecho".

Desde un punto de vista exclusivamente formal, cuenta habida del texto legal, la no exigibilidad de otra conducta impide la configuración del delito y no solo excluye la pena.

### **3.11.9 El temor fundado**

El vigente código penal federal reformado ya no reglamenta expresamente el temor fundado entre las causas de exclusión del delito, que antes regía la fracción VI del artículo 15 entre las excluyentes de responsabilidad: ... “el temor fundado e irresistible de un mal inminente y grave en bienes jurídicos, propios o ajenos, siempre que no exista otro medio practicable y menos perjudicial al alcance del agente”.

Como en realidad se trata de la bis compulsiva o compulsión moral, queda comprendida como un caso de no exigibilidad de otra conducta (art. 15- IX). Para la mayor parte de los especialistas, el temor fundado es uno de los casos típicos de la no exigibilidad de otra conducta, en virtud de que el estado, según afirman, no puede exigir un obrar diverso, heroico.

## CAPÍTULO IV

### PUNIBILIDAD Y SU AUSENCIA

#### 4.1 Concepto de Punibilidad

Para el autor Pavón Vasconcelos la punibilidad es “la amenaza de pena, que el Estado asocia a la violación de los deberes consignados en las normas jurídicas, dictadas para garantizar la permanencia del orden social.”<sup>45</sup>

Para el jurista López Betancourt “la punibilidad es un elemento secundario del delito, que consiste en el merecimiento de una pena, en función o por razón de la comisión de un delito; dichas penas se encuentran establecidas en nuestro Código Penal. Cuello Calón considera que la punibilidad no es más que un elemento de la tipicidad, pues el hecho de estar la acción conminada con una pena, constituye un elemento del tipo delictivo.”<sup>46</sup>

Castellanos nos dice que la punibilidad “consiste en el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta.”<sup>47</sup>

---

<sup>45</sup>PAVÓN VASCONCELOS, FRANCISCO. MANUAL DE DERECHO PENAL MEXICANO. PARTE GENERAL. 2ª ed. Ed. Porrúa México, 1967, p. 395

<sup>46</sup>LÓPEZ BETANCOURT, EDUARDO. TEORÍA DEL DELITO. 10ª ed. Ed. Porrúa. México 2002, p. 263

<sup>47</sup>CASTELLANOS TENA FERNANDO. OP. CIT. p. 275

## 4.2 Concepto de Pena

Existen diversas definiciones sobre la pena al respecto el maestro Fernando Castellanos, “la pena es el castigo legalmente impuesto por el estado al delincuente, para conservar el orden jurídico.”<sup>48</sup>

Para Franz Von Liszt, “la pena es el mal que el juez inflige al delincuente a causa de su delito, para expresar la reprobación social con respecto al acto y al autor”.<sup>49</sup>

Según Cuello Calón, señala que la pena “es el sufrimiento impuesto por el estado, en ejecución de una sentencia, al culpable de una infracción penal.”<sup>50</sup>

Para Olga Islas de González Mariscal, citada por Plasencia Villanueva, la pena es “la real privación o restricción de bienes del autor del delito, que lleva a cabo el órgano Ejecutivo para la prevención especial, determinada en su máximo por la culpabilidad y en su mínimo por la re personalización”.<sup>51</sup>

### 4.2.1 Finalidad de la Pena

Indudablemente el fin último de la pena es la salvaguarda del bienestar de la sociedad y para conseguirlo, la pena debe ser:

- a).- Intimidatoria: es decir, evitar la delincuencia por el temor de su aplicación.
- b).- Ejemplar: al servir de ejemplo a los demás y no solo al delincuente, para que todos adviertan la efectividad de la amenaza estatal.
- c).- Correctiva: al producir en el penado la readaptación a la vida normal, mediante los tratamientos curativos y educaciones adecuadas, impidiendo así la reincidencia.

---

<sup>48</sup>CASTELLANOS TENA FERNANDO, OP. CIT. p. 318

<sup>49</sup>BIDEM

<sup>50</sup>BIDEM

<sup>51</sup>PLACENCIA VILLANUEVA RAÚL. TEORÍA DEL DELITO. Ed. UNAM. México, 1998, p. 180

d).- Eliminatoria: ya sea temporal o definitivamente, según que el condenado pueda readaptarse a la vida social o se trate de sujetos incorregibles y;

e).- Justa: pues la injusticia acarrearía males mayores, no sólo con relación a quien sufre directamente la pena, sino para todos los miembros de la colectividad al esperar que el derecho realice elevados valores entre los cuales la justicia, la seguridad y el bienestar sociales.

### **4.3 El problema de la punibilidad como elemento del delito**

Aun se discute si la punibilidad posee o no el rango de elemento esencial del delito.

Dice Porte Petit: “para nosotros que hemos tratado de hacer dogmática sobre la ley mexicana, procurando sistematizar los elementos legales extraídos del ordenamiento positivo, indudablemente la penalidad es un carácter de delito y no una simple consecuencia del mismo. El artículo 7 del Código Penal Federal que define el delito como el acto u omisión sancionado por las leyes penales, exige explícitamente la pena legal y no vale decir que solo alude a la garantía penal nulla poena sine lege, pues tal afirmación es innecesaria, ya que otra norma del total ordenamiento jurídico, el artículo 14 constitucional, alude sin duda de ninguna especie a la garantía penal. Tampoco vale negar a la penalidad el rango de carácter del delito con base en la pretendida naturaleza de las excusas absolutorias. Se dice que la conducta ejecutada por el beneficiario de una excusa de esa clase, es típica, antijurídica y culpable y por tanto, constitutiva de delito y no es penada por consideraciones especiales. Sin embargo, cualquiera que sea la naturaleza de la excusa absoluta, obviamente, respecto a nuestra legislación, imposibilita la aplicación de una pena, de suerte que la conducta por el beneficiario de ella, en cuanto no es punible no encaja en la definición de delito contenida en el artículo 7 del código penal”.

Como opiniones en contrario, pueden citarse entre otras, las de Raúl Carranca y Trujillo e Ignacio Villalobos. El primero, al hablar de las excusas

absolutorias afirma, ciertamente a nuestro juicio, que tales causas dejan subsistir el carácter delictivo del acto y excluyen solo la pena. De esto se infiere que la punibilidad no es elemento esencial del delito; si falta (las excusas absolutorias forman el factor negativo) el delito permanece inalterable. Para el segundo, la pena es la reacción de la sociedad o el medio de que esta se hable para tratar de reprimir el delito; es algo externo al mismo y, dados los sistemas de represión en vigor, su consecuencia ordinaria; por esto, acostumbrados a los conceptos arraigados sobre la justicia retributiva suena lógico decir: el delito es punible; pero ni esto significa que la punibilidad forme parte del delito, como no es parte de la enfermedad el uso de una determinada medicina, ni el delito dejaría de serlo si se cambiaran los medios de defensa de la sociedad. Un acto es punible porque es delito; pero no es delito por ser punible. En cambio, si es rigurosamente cierto que el acto es delito por su antijuridicidad típica y por ejecutarse culpablemente. Si a pesar de ser así cayéramos en el empeño de incluir en la definición del delito la punibilidad, tendríamos, para ser lógicos y consecuentes con esa manera de apreciar esta característica, necesidad de consignar otras en idénticas condiciones y decir que el delito es el acto humano típicamente antijurídico, culpable, punible, reprochable, dañoso, temible, etc.

#### **4.4 Breve referencia a la condicionalidad objetiva**

Las condiciones objetivas de penalidad tampoco son elementos esenciales del delito. Si las contiene la descripción legal, se tratara de caracteres o partes integrantes del tipo; si faltan en él, entonces constituirán meros requisitos ocasionales y, por ende, accesorios, fortuitos. Basta la existencia de un solo delito sin estas condiciones, para demostrar que no son elementos de su esencia. Muy raros delitos tienen penalidad condicionada.

Por otra parte, aun no existe delimitada con claridad en la doctrina la naturaleza jurídica de las condiciones objetivas de punibilidad. Frecuentemente se les confunde con los requisitos de procedibilidad, como la querrela de parte en los llamados delitos privados; o bien, con el desafuero previo en determinados casos. Urge una correcta sistematización de ellas para que queden firmes sus alcances y naturaleza jurídica. Generalmente son definidas como aquellas exigencias ocasionalmente establecidas por el legislador para que la pena tenga aplicación. Como por ejemplo suele señalarse la previa declaración judicial de quiebra para proceder por el delito de quiebra fraudulenta; nótese como este requisito en nada afecta la naturaleza misma del delito.

#### **4.5 Ausencia de punibilidad (excusas absolutorias)**

En función de las excusas absolutorias no es posible la aplicación de la pena; constituyen el factor negativo de la punibilidad. Son aquellas causas que dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho, impiden la aplicación de la pena. El Estado no sanciona determinadas conductas por razones de justicia o equidad.

De acuerdo con una prudente política criminal. En presencia de una excusa absoluta, los elementos esenciales del delito (conducta o hecho, tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad), permanecen inalterables; solo se excluye la posibilidad de punición.

#### **4.6 Algunas especies de excusas absolutorias**

Nos preocuparemos a continuación de las excusas absolutorias de mayor importancia.

- a) Excusa en razón de mínima temibilidad. El artículo 375 del Código Penal Federal vigente establece que cuando el valor de lo robado no pase de diez veces el salario, sea restituido por el infractor espontáneamente y pague este todos los daños y perjuicios, antes de

que la autoridad tome conocimiento del delito, no se impondrá sanción alguna, si no se ha ejecutado el robo por medio de la violencia. La razón de esta excusa debe buscarse en que la restitución espontánea es una muestra objetiva del arrepentimiento y de la mínima temibilidad del agente.

- b) Excusa en razón de la maternidad consciente. El artículo 333 del Código Penal establece la impunidad en caso de aborto causado solo por imprudencia de la mujer, o cuando el embarazo sea resultado de una violación. Según Gonzales de la Vega, la impunidad para el aborto causado solo por imprudencia de la mujer, se funda en la consideración de que es ella la primera víctima de su imprudencia, al defraudarse sus esperanzas de maternidad, por ende resultaría absurdo reprimirla.
- c) Otras excusas por inexigibilidad; el encubrimiento de parientes y allegados fundado, a nuestro juicio, en la no exigibilidad de otra conducta, a pesar de ser una verdadera excusa absolutoria, antes de las reformas de 1985 era considerado como circunstancia excluyente de responsabilidad al identificársele como causa de inculpabilidad; pero que a partir de esas reformas y debido tanto a la derogación de la fracción IX del artículo 15 del Código penal como a la inclusión de casi todo su contenido en un nuevo párrafo del artículo 400 se le ha reconocido su verdadera naturaleza de excusa absolutoria; debe aclararse que ahora estos supuestos tan solo se circunscriben al ocultamiento del infractor y a la omisión de auxilio para investigar los delitos o perseguir a los delincuentes, excluyendo el ocultamiento de los efectos, objetos o instrumentos del delito, ya no considerados en la nueva redacción.

Así mismo se suprimen las condiciones de no emplear algún medio delictuoso ni mediar interés bastardo, el cual se sustituye por los vínculos derivados de "motivos nobles". Igual fundamento opera para las excusas contenidas en los artículos 280 y 151 del Código Penal Federal. La primera alude a la extensión de pena a determinados parientes de un homicida, si ocultan, destruyen, o sin la debida licencia sepultan el cadáver del occiso. El otro precepto excusa a

ciertos familiares de un detenido, procesado o condenado cuando favorezcan su evasión, excepto si proporcionan la fuga mediante violencia en las personas o fuerza en las cosas.

Otro caso de inexcusabilidad, de donde surge una excusa absolutoria, se haya en la fracción IV del artículo 247 del mismo cuerpo legal; se refiere a la falsa declaración de un encausado.

La propia Constitución protege al inculcado con una diversa gama de garantías; por ende, el estado, en el caso de la excusa mencionada, no está en condiciones de exigir un obrar diferente.

Adviértase, sin embargo, la dificultad de realización de la hipótesis, porque tratándose del acusado no se le toma protesta y según nuestra ley, la falsedad debe hacerse precisamente previa protesta de decir verdad, para integrar el delito cuya pena, en la especie, se excusa; pero su verdadera naturaleza es de una causa de justificación, pues el artículo 20 de la Constitución concede al acusado el derecho de expresar lo que considere conveniente. El mismo ordenamiento alude al caso de quien es examinado sobre la cantidad en la cual estima una cosa y falta a la verdad. Aquí no existe razón para la excusa; si el que falta a la verdad cree, por error, manifestar lo cierto, indudablemente no comete delito.

- d) Excusa por graves consecuencias sufridas. Por una comprensión indulgente y humanitaria, así como en función de los verdaderos fines de la pena, en la reforma penal de 1983 adicionada por la de Diciembre de 1991, se establecen excusas absolutorias (o formas de perdón judicial) en el artículo 55 : “cuando por haber sufrido el sujeto activo consecuencias graves en su persona o por senilidad o su precario estado de salud, fuere notoriamente innecesaria e irracional la imposición de una pena privativa o restrictiva de libertad, el juez , de oficio o a petición de parte motivando su resolución, podrá prescindir de ella o sustituirla por una medida de seguridad. En los casos de senilidad o precario estado de salud, el juez se apoyara siempre en dictámenes de peritos”.

Evidentemente el precepto capta los casos en los cuales el sujeto activo sufre graves daños en su persona, de tal manera que sea hasta

inhumana la imposición de la pena o innecesaria, tratándose de personas de avanzada edad o precaria salud.

Mediante decreto de 23 de Diciembre de 1993 (publicado en el D.O. de 10 de Enero de 1994), en el artículo 321 bis del Código Penal Federal se establece una excusa absolutoria para que quien culposamente cause lesiones u homicidio aun ascendiente o descendente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, concubino, adoptante o adoptado, salvo que el autor se encuentre bajo el efecto de bebidas embriagantes, de estupefacientes o psicotrópicos, sin que medie prescripción médica, o bien que no auxiliare a la víctima.<sup>52</sup>

---

<sup>52</sup>CASTELLANOS TENA FERNANDO. OP. CIT. SUPRA 1, p. 275-282

## **CAPÍTULO V**

### **LA CONSTITUCIÓN Y LOS DERECHOS HUMANOS**

#### **5.1 Constitución**

Para hablar de derechos humanos resulta primordial hablar de la constitución, carta magna o también llamada ley fundamental; La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es la carta magna que rige actualmente en México. Es el marco político y legal para la organización y relación del gobierno federal con los Estados de México, los ciudadanos y todas las personas que viven o visitan el país. La actual Constitución es una aportación de la tradición jurídica mexicana al constitucionalismo universal, dado que fue la primera constitución de la historia en incluir los derechos sociales.

La Constitución fue promulgada por el Congreso Constituyente el 5 de febrero de 1917 y entró en vigor el 1 de mayo del mismo año. Aunque la Constitución es formalmente la misma, su contenido ha sido reformado más de 200 veces y es muy diferente al original de 1917.

#### **5.2 Antecedentes**

El 7 de agosto de 1900, Ricardo Flores Magón y su hermano fundaron el periódico jurídico Regeneración, desde el cual criticaban la corrupción del sistema judicial del régimen del general Porfirio Díaz, lo que los llevó a la cárcel. En 1902, los Flores Magón y un grupo de liberales arrendaron el periódico El hijo de El Ahuizote. En 1903, en el 46 aniversario de la Constitución de 1857, el personal del periódico realizó una protesta con el lema "La Constitución ha muerto". Ese mismo día, Flores Magón publicó en el mismo periodo una nota "todo aquel que esté libre de pecado que arroje la primera piedra acerca de la Constitución" y parte del texto decía: "Cuando ha

llegado un 5 de febrero más y... la justicia ha sido arrojada de su templo por infames mercaderes y sobre la tumba de la Constitución se alza con cinismo una teocracia inaudita ¿para qué recibir esa fecha, digna de mejor pueblo, con hipócritas muestras de alegría? La Constitución ha muerto, y al enlutarnos hoy con esa frase fatídica, protestamos solemnemente contra los asesinos de ella, que con escarnio sangriento al pueblo que han vejado, celebren este día con muestras de regocijo y satisfacción".

Al paso del tiempo, las críticas y las condiciones del país desataron diversos conflictos que junto al resultado de las elecciones de 1910, dieron como resultado el inicio del conflicto armado conocido como la Revolución mexicana.

Según los Tratados de Ciudad Juárez, tras la renuncia de Porfirio Díaz, Francisco León de la Barra ocuparía la presidencia de México interinamente hasta que pudieran llevarse a cabo elecciones. León de la Barra entregó la presidencia a Francisco I. Madero, ganador de las elecciones extraordinarias de 1911. En 1913, Madero y el vicepresidente José María Pino Suárez fueron asesinados tras el conflicto de la Decena Trágica y la presidencia la ocupó Victoriano Huerta conocido y calificado por la Historia de México como el Usurpador.

Venustiano Carranza, gobernador de Coahuila, desconoció a Huerta y formó el Ejército Constitucionalista, el cual lo derrocó en 1914. Carranza como encargado del Poder Ejecutivo, expidió el 14 de septiembre de 1916, el decreto para la convocación de un Congreso Constituyente, que sería el encargado de reformar la Constitución vigente y elevar a rango constitucional las demandas exigidas durante la Revolución, dejando en claro que no se cambiarían la organización y funcionamiento de los poderes públicos del país.

El 1 de diciembre del mismo año, el Congreso Constituyente abrió sesiones en el Teatro Iturbide, en la ciudad de Santiago de Querétaro. El Constituyente contó con diputados de todos los estados y territorios federales del país, con excepción de Campeche y Quintana Roo. Estuvieron representadas ahí diversas fuerzas políticas: los carrancistas o

"renovadores", como Luis Manuel Rojas, José Natividad Macías, Alfonso Cravioto y Félix F. Palavicini; los protagonistas o "radicales", como Heriberto Jara, Francisco J. Múgica, Luis G. Monzón, y también los independientes.

El 31 de enero de 1917, tras dos meses de debates el Constituyente cerró sesiones. El 5 de febrero es promulgada la nueva Constitución con el nombre Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos que reforma la del 5 de febrero de 1857, que entraría en vigor el 1 de mayo del mismo año. Ese mismo día fue publicada en el Diario Oficial de la Federación.

Debido a que inicialmente la intención fue reformar la Constitución vigente, la nueva Constitución tomó como base fundamental los ordenamientos de la de 1857, especialmente lo referente a los derechos humanos, aunque ya no los menciona como tales, sino que alude a las "garantías individuales"; también agregó varios puntos del Programa del Partido Liberal Mexicano de 1906 y muchos más cambios para ajustarse a la nueva realidad social del país. Finalmente el proyecto de reformar la Constitución del 57 derivó en una nueva Constitución.

Los derechos humanos, consagrados en la anterior Constitución, fueron retomados, aunque ya no los menciona como tales, sino que alude a las "garantías individuales"; también agregó varios puntos del Programa del Partido Liberal Mexicano de 1906 y muchos más cambios que demandaban aquellos tiempos.

Por otro lado, en cuanto a la parte orgánica de la Constitución, la forma de gobierno siguió siendo republicana, representativa, democrática y federal; se refrendó la división de poderes en Ejecutivo, Legislativo y Judicial. El Legislativo continuó dividido en dos cámaras: el Senado y la Cámara de Diputados. La Constitución de 1857 inicialmente eliminó el Senado, el cual fue reinstalado en 1875.

Se ratificó el sistema de elecciones directas y se decretó la no reelección presidencial, se suprimió definitivamente la vicepresidencia, se dio mayor autonomía al Poder Judicial y más soberanía a las entidades federativas. En este marco se creó el municipio libre, y se estableció un ordenamiento agrario en el país relativo a la propiedad de la tierra. Entre otras garantías, la

constitución vigente determina la libertad de culto, la enseñanza laica y gratuita y la jornada de trabajo máxima de 8 horas, y reconoce como libertades las de expresión y asociación de los trabajadores.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos está compuesta por 136 artículos divididos en nueve Títulos, los cuales se encuentran subdivididos en Capítulos. La Constitución está conformada por dos partes conocidas como dogmática y orgánica. En la dogmática corresponde ahora a los Derechos Humanos y sus Garantías. La parte orgánica corresponde a la división de los Poderes de la Unión y el funcionamiento fundamental de las instituciones del Estado.

### **5.3 Estructura de la Constitución**

#### **a) Título primero**

El título primero está dividido en cuatro capítulos que contienen 38 artículos (del 1 al 38). El capítulo I trata sobre los derechos humanos y sus garantías, el capítulo II trata de los mexicanos y la nacionalidad mexicana, el capítulo III trata de los extranjeros y el capítulo IV de los ciudadanos mexicanos. Los artículos más relevantes del título primero son:

Artículo 1. Todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos en la constitución y en los tratados internacionales firmados por el Estado mexicano y no podrán suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones establecidas en la misma constitución; obliga a las autoridades mexicanas a respetar y proteger los derechos humanos y además, prevenir, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos. Prohíbe la esclavitud en el país y protege a los esclavos que ingresen a territorio nacional. Prohíbe todo tipo de discriminación.

Artículo 2. La nación mexicana es única e indivisible. Establece que la nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. Describe, protege y otorga derechos a los pueblos

indígenas y establece su derecho de organización social, económica, política y cultural.

Artículo 3. Referente a la educación. Establece el tipo de educación que se impartirá en el país, la cual será: laica, gratuita, democrática y nacional.

Artículo 4. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Referente a la familia, establece derechos de salud y vivienda, alimentación y esparcimiento.

Artículo 5. A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos.

Artículo 6. Libertad de expresión. Establece los límites a este derecho. Otorga el derecho a acceder a la información pública.

Artículo 7. Libertad de prensa.

Artículo 8. Derecho de petición.

Artículo 9. Derecho de asociación para fines lícitos y únicamente permitidos a los ciudadanos de la república.

Artículo 10. Derecho a poseer armas para seguridad y legítima defensa.

Artículo 11. Libertad de tránsito en la república.

Artículo 12. Prohibición de títulos nobiliarios.

Artículo 13. Prohibición de Leyes y tribunales privativos.

Artículo 14. Irretroactividad de la norma y debido proceso.

Artículo 15. Extradición.

Artículo 16. Garantía de legalidad, inviolabilidad del domicilio y el correo así como el debido proceso legal.

Artículo 17. Garantía de justicia gratuita, legal y expedita.

Artículo 18. Garantías de los reos sentenciados y establecimiento del sistema penal.

Artículo 19. Garantías del procedimiento penal para el indiciado.

Artículo 20. Garantías del procedimiento penal para el inculpado y la víctima u ofendido.

Artículo 21. Garantías del procedimiento penal dentro del juicio.

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie y la multa excesiva. Establece bajo qué circunstancias podrá aplicarse la confiscación de bienes.

Artículo 23. Garantías de que un juicio penal no puede tener más de 3 instancias.

Artículo 24. Libertad de culto

Artículo 25. Rectoría económica del Estado.

Artículo 26. Establecimiento de planes de gobierno.

Artículo 27. Pertenecen a la nación las tierras, aguas y recursos naturales comprendidos dentro de los límites del territorio nacional, ya sea debajo o encima de la tierra. Regula el manejo de las tierras y recursos de la Nación.

Artículo 28. Prohibición de monopolios.

Artículo 29. Casos de suspensión de las garantías individuales.

Artículo 30. Referente a la nacionalidad mexicana.

Artículo 33. Referente a los extranjeros.

Artículo 34. Referente a los ciudadanos mexicanos.

## **b) Título Segundo**

El título segundo está dividido en dos capítulos que contienen 10 artículos (del 39 al 48). El capítulo I trata de la soberanía nacional y de la forma de gobierno, el capítulo II trata de las partes integrantes de la federación y del territorio nacional. Los artículos más relevantes del título segundo son:

Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa, democrática, federal, compuesta de estados libres y soberanos.

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes de la Unión. Establece todo lo concerniente a los partidos políticos y la organización de elecciones.

Artículo 43. Las partes integrantes de la federación.

### **c) Título Tercero**

El título tercero está dividido en cuatro capítulos que contienen 58 artículos (del 49 al 107). El capítulo I trata de la división de poderes, el capítulo II trata del poder legislativo, el capítulo III trata del poder ejecutivo, el capítulo IV trata del poder judicial. Los artículos más relevantes del título tercero son:

Artículo 49. El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Artículo 50. El poder legislativo de los Estados Unidos Mexicanos se deposita en un congreso general, que se dividirá en dos cámaras, una de diputados y otra de senadores.

Artículo 52. La Cámara de Diputados estará integrada por 300 diputados electos por mayoría relativa y 200 diputados electos por representación proporcional.

Artículo 56. La Cámara de Senadores se integrará por 128 senadores. Por cada estado y el Distrito Federal, dos serán elegidos por mayoría relativa y uno será asignado a la primera minoría. Los 32 restantes serán elegidos por representación proporcional.

Artículo 59. Los senadores y diputados al Congreso de la Unión no podrán ser reelectos para el período inmediato.

Artículo 65. El congreso se reunirá a partir del 1 de septiembre de cada año, para celebrar un primer período de sesiones ordinarias y a partir del 1 de febrero de cada año para celebrar un segundo período de sesiones ordinarias.

Artículo 70. Toda resolución del Congreso tendrá el carácter de ley o decreto.

Artículo 71. El derecho de iniciar leyes o decretos compete: al presidente de la República; a los diputados y senadores al Congreso de la Unión; y a las Legislaturas de los Estados.

Artículo 73. Establece las facultades del congreso.

Artículo 78. Durante los recesos del Congreso de la Unión habrá una Comisión Permanente compuesta de 37 miembros de los que 19 serán diputados y 18 senadores, nombrados por sus respectivas cámaras la víspera de la clausura de los períodos ordinarios de sesiones.

Artículo 79. Referente a la entidad de fiscalización superior de la Federación.

Artículo 80. Se deposita el ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo de la Unión en un solo individuo, que se denominará "presidente de los Estados Unidos Mexicanos."

Artículo 83. El presidente entrará a ejercer su encargo el 1 de diciembre, durará en él seis años y no ser reelecto.

Artículo 87. El juramento del presidente: "Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de presidente de la república que el pueblo me ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión; y si así no lo hiciere que la nación me lo demande."

Artículo 89. Facultades y obligaciones del presidente.

Artículo 94. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un tribunal electoral, en tribunales colegiados y unitarios de circuito y en juzgados de distrito.

Artículo 96. Lineamientos para nombrar a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

#### **d) Título cuarto**

El título cuarto contiene 7 artículos (del 108 al 114) y trata de las responsabilidades de los servidores públicos y patrimoniales del Estado. Los artículos más relevantes del título cuarto son:

Artículo 108. Especifica quienes son considerados funcionarios públicos.

Artículo 109. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados expedirán las leyes de responsabilidades y sanciones de los servidores públicos.

#### **e) Título quinto**

El título quinto contiene 8 artículos (del 115 al 122) y trata de los estados de la federación y del Distrito Federal. Los artículos más relevantes del título quinto son:

Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre. Establece los lineamientos de gobierno obligaciones de los municipios.

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial. Establece las reglas de gobierno de los poderes estatales.

Artículo 122. Define el ordenamiento la naturaleza jurídica del Distrito Federal.

## **f) Título sexto**

El título sexto contiene 1 artículo (el 123), que trata trabajo y de la previsión social.

Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley. Este artículo comprende todo lo referente a lo laboral.

## **g) Título séptimo**

El título séptimo contiene 11 artículos (del 124 al 134) y trata de las prevenciones generales. Los artículos más relevantes del título séptimo son:

Artículo 124. Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se reservan a los Estados.

Artículo 128. Todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo, prestará la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen.

Artículo 130. Establece las normas y reglamentaciones de las iglesias y demás agrupaciones religiosas.

Artículo 133. Las leyes supremas de toda la Unión son las leyes de esta constitución y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma. En caso de que las constituciones estatales contradigan alguna de estas leyes, los jueces en los estados tendrán aplicar las leyes de esta Constitución.

Artículo 134. Trata de los recursos económicos para la federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal.

## **h) Título octavo**

El título octavo contiene 1 artículo (el 135), que trata de las reformas de la Constitución.

Artículo 135. La presente constitución puede ser adicionada o reformada por la ley. Establece los requisitos para realizar las reformas.

## **i) Título noveno**

El título noveno contiene 1 artículo (el 136), que trata de la inviolabilidad de la constitución.

Artículo 136. Esta constitución no perderá su fuerza y vigor, aun cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia.<sup>53</sup>

## **5.4 La Declaración Universal de los Derechos Humanos**

La Asamblea General de la ONU (Organización de la Naciones Unidas) encargo a la recién creada Comisión de Derechos Humanos, que redactara una “Carta General de los Derechos Humanos”. Se integró un “Comité de redacción”, compuesto de ocho miembros, dentro de ellos tuvo cinco grandes protagonistas: Rene Cassin, de Francia; Peng Chun Chang, de China; Charles Malik, de Líbano; Eleanor Roosevelt, de los Estados Unidos y John P. Humphrey de la Secretaria General de las Naciones Unidas.

La Comisión de Derechos Humanos tuvo como objetivo buscar que sus trabajos se concretaran en compromisos jurídicos para los estados miembros; sin embargo, finalmente se optó por la elaboración de un único instrumento, una declaración universal, que proclamara los Derechos

---

<sup>53</sup> [http://es.wikipedia.org/wiki/Constitución\\_Política\\_de\\_los\\_Estados\\_Unidos\\_Mexicanos\\_de\\_1917](http://es.wikipedia.org/wiki/Constitución_Política_de_los_Estados_Unidos_Mexicanos_de_1917)

Humanos y las Libertades Fundamentales, y se propuso para el futuro la elaboración de un instrumento convencional en la materia.

El 10 de diciembre de 1948, la Asamblea General de las Naciones Unidas, reunida en París, en el palacio de Chaillot, proclamó la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en virtud de su resolución 217 A (III), que fue adoptada por 48 votos a favor y ocho abstenciones; cabe mencionar que en un principio la denominación inicial fue “Declaración Universal de los Derechos del Hombre”, pero la Asamblea General decidió en su resolución 548 (VI), que los términos “Derechos del Hombre” fueran sustituidos por los términos “Derechos Humanos”, en todas las publicaciones de las Naciones Unidas relativas a la Declaración Universal.

Es preciso destacar que la Declaración Universal de los Derechos Humanos no es el primer instrumento general internacional, que enuncia derechos que se reconocen a toda persona, ya que el primero fue un instrumento de carácter regional, adoptado por la organización de los Estados Americanos: la “Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre” de 2 de Mayo de 1948, más si tiene la característica de ser el primero de carácter universal, esta Declaración es otro de los monumentos jurídicos de la evolución de la lucha por el reconocimiento a la dignidad de la persona humana, conjuntamente con la Carta Magna de Juan Sin Tierra (1215), el Bill of Rights (1689), la Declaración de Derechos del Buen Pueblo de Virginia (1776) o la Declaración francesa de los derechos del hombre y del ciudadano (1789).

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, recopila Derechos humanos de primera generación, llamados en el lenguaje adoptado por las Naciones Unidas, como civiles y políticos, por una parte, y derechos de segunda y tercera generación designados también, como económicos, sociales y culturales, por otra, formulando, a su manera, el postulado de la indivisibilidad e interdependencia de los Derechos Humanos, que sería formalmente reconocida y proclamada más tarde:

Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la...  
Satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales

indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad (art. 22).<sup>54</sup>

## **5.5 Concepto de Derechos Humanos**

Según la ONU.- Los Derechos Humanos son derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua o cualquier otra condición. Todos tenemos los mismos Derechos Humanos, sin discriminación alguna. Estos derechos son interrelacionados, interdependientes e indivisibles.

Según la CNDH.- Los Derechos Humanos son el conjunto de prerrogativas inherentes a la naturaleza de la persona, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral del individuo que vive en una sociedad jurídicamente organizada. Estos derechos, establecidos en la Constitución y en las leyes, deben ser reconocidos y garantizados por el Estado.<sup>55</sup>

## **5.6 Principios de Universalidad, Inalienabilidad e Indivisibilidad de los Derechos Humanos.**

Los Derechos Humanos son inalienables, universales, indivisibles, interrelacionados y no discriminatorios. Los Derechos Humanos existen en el ámbito civil, político, económico, social y cultural. Algunos ejemplos de los Derechos Humanos son el derecho a la vida, el derecho a la autodeterminación, el derecho a la libertad de no ser discriminado, y el derecho a la educación. Se basan en los principios fundamentales de la dignidad y el respeto humano. La no-discriminación se promueve a través de la adhesión a estos principios.

---

<sup>54</sup> <http://www.un.org/es/documents/udhr/>

<sup>55</sup> <http://www.cndh.org.mx/>

a) Por Universalidad, entendemos que los Derechos Humanos les pertenecen a todos, en cualquier parte, y que son iguales para todas las personas. Se basan en los principios de igualdad y de la no-discriminación. Los derechos existen, sin consideración, por ejemplo, de nacionalidad, raza, sexo, religión, clase, origen étnico, idioma o edad. Todas las personas tienen las mismas necesidades y derechos básicos, que tienen que verse defendidos y protegidos en todo momento.

b) Por Inalienabilidad, entendemos que todos los derechos les pertenecen a todas las personas desde el momento en que nacen. Nacemos con derechos, y ningún gobierno tiene el derecho de negarle a persona alguna sus Derechos Humanos básicos.

c) Por Indivisibilidad, entendemos que todos los Derechos Humanos están relacionados entre sí; por lo tanto, los derechos se encuentran interrelacionados y son interdependientes. Los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales no se pueden considerar como si no estuviesen conectados entre sí. Se complementan los unos con los otros. Ningún derecho es más importante que otro y los derechos de una persona no son más importantes que los derechos de otra persona. El derecho a expresarse, o el derecho a elegir el número de hijos y el espacio de tiempo entre uno y otro es interdependiente con otros derechos, por ejemplo, el derecho a obtener información, y los derechos de igualdad dentro de la familia. Ningún conjunto de derechos podrá sacrificarse por otro.<sup>56</sup>

---

<sup>56</sup> IDEM

## **5.7 Finalidad de los Derechos Humanos**

La defensa o la protección de los Derechos Humanos tiene la función de:

- a).-Contribuir al desarrollo integral de la persona.
- b).-Delimitar, para todas las personas, una esfera de autonomía dentro de la cual puedan actuar libremente, protegidas contra los abusos de autoridades, servidores públicos y de particulares.
- c).-Establecer límites a las actuaciones de todos los servidores públicos, sin importar su nivel jerárquico o institución gubernamental, sea Federal, Estatal o Municipal, siempre con el fin de prevenir los abusos de poder, negligencia o simple desconocimiento de la función.
- d).-Crear canales y mecanismos de participación que faciliten a todas las personas tomar parte activa en el manejo de los asuntos públicos y en la adopción de las decisiones comunitarias.<sup>57</sup>

## **5.8 Clasificación**

Los Derechos Humanos han sido clasificados de diversas maneras, de acuerdo con su naturaleza, origen, contenido y por la materia que refiere. La denominada Tres Generaciones es de carácter histórico y considera cronológicamente su aparición o reconocimiento por parte del orden jurídico normativo de cada país.

### **a) Primera generación**

Se refiere a los derechos civiles y políticos, también denominados "libertades clásicas". Fueron los primeros que exigió y formuló el pueblo en la Asamblea Nacional durante la Revolución francesa. Este primer grupo lo constituyen

---

<sup>57</sup> IDEM

los reclamos que motivaron los principales movimientos revolucionarios en diversas partes del mundo a finales del siglo XVIII.

Como resultado de esas luchas, esas exigencias fueron consagradas como auténticos derechos y difundidos internacionalmente, entre los cuales figuran:

-Toda persona tiene derechos y libertades fundamentales sin distinción de raza, color, idioma, posición social o económica.

-Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad jurídica.

-Los hombres y las mujeres poseen iguales derechos.

-Nadie estará sometido a esclavitud o servidumbre.

-Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, ni se le podrá ocasionar daño físico, psíquico o moral.

-Nadie puede ser molestado arbitrariamente en su vida privada, familiar, domicilio o correspondencia, ni sufrir ataques a su honra o reputación.

-Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia.

-Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.

-En caso de persecución política, toda persona tiene derecho a buscar asilo y a disfrutar de él, en cualquier país.

-Los hombres y las mujeres tienen derecho a casarse y a decidir el número de hijos que desean.

-Todo individuo tiene derecho a la libertad de pensamiento y de religión.

-Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y expresión de ideas.

-Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacífica.

## **b) Segunda generación**

La constituyen los derechos económicos, sociales y culturales, debidos a los cuales, el Estado de Derecho pasa a una etapa superior, es decir, a un Estado Social de Derecho.

De ahí el surgimiento del constitucionalismo social que enfrenta la exigencia de que los derechos sociales y económicos, descritos en las normas constitucionales, sean realmente accesibles y disfrutables. Se demanda un Estado de Bienestar que implemente acciones, programas y estrategias, a fin de lograr que las personas los gocen de manera efectiva, y son:

-Toda persona tiene derecho a la seguridad social y a obtener la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales.

-Toda persona tiene derecho al trabajo en condiciones equitativas y satisfactorias.

-Toda persona tiene derecho a formar sindicatos para la defensa de sus intereses.

-Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure a ella y a su familia la salud, alimentación, vestido, vivienda, asistencia médica y los servicios sociales necesarios.

-Toda persona tiene derecho a la salud física y mental.

-Durante la maternidad y la infancia toda persona tiene derecho a cuidados y asistencia especiales.

-Toda persona tiene derecho a la educación en sus diversas modalidades.

-La educación primaria y secundaria es obligatoria y gratuita.

### **c) Tercera generación**

Este grupo fue promovido a partir de la década de los setenta para incentivar el progreso social y elevar el nivel de vida de todos los pueblos, en un marco de respeto y colaboración mutua entre las distintas naciones de la comunidad internacional. Entre otros, destacan los relacionados con:

- La autodeterminación.
- La independencia económica y política.
- La identidad nacional y cultural.
- La paz.
- La coexistencia pacífica.
- El entendimiento y confianza.
- La cooperación internacional y regional.
- La justicia internacional.
- El uso de los avances de las ciencias y la tecnología.
- La solución de los problemas alimenticios, demográficos, educativos y ecológicos.
- El medio ambiente.
- El patrimonio común de la humanidad.
- El desarrollo que permita una vida digna.<sup>58</sup>

---

<sup>58</sup> [http://www.cndh.org.mx/Que\\_Son\\_Derechos\\_Humanos](http://www.cndh.org.mx/Que_Son_Derechos_Humanos)

## 5.9 Garantías Individuales y Derechos humanos

Hoy en día existen diversos conceptos en lo relativo a derechos humanos y garantías individuales, incluso existen otras acepciones como derechos fundamentales, derechos del hombre, garantías constitucionales, derechos públicos subjetivos, etc., pero nos avocaremos a estos dos conceptos

### a) Derechos humanos

Estos derechos son personales, están en cada individuo, se nace con ellos. Se tiene estos derechos por el sólo hecho de ser persona humana. Son anteriores y superiores al Estado, que junto con la Sociedad, se limitan a reconocerlos. Esto significa que no son una gracia, un favor o una concesión del gobernante. Otra de sus características es la universalidad, no están limitados por las fronteras; pues, la dignidad humana no está circunscrita a un territorio. Por esta razón, estos derechos gozan de protección internacional y frente a esta acción no cabe el principio de no intervención que pudieran hacer los estados que toleran o son partícipes activos de violaciones a los derechos humanos. Son derechos iguales que corresponden a todas las personas y en todas las sociedades sin diferencia alguna de raza, religión, posición política y económica o de género.

Su reconocimiento mediante diversas declaraciones, pactos, protocolos y convenios internacionales expresan el compromiso de las naciones de asegurar que todas las personas puedan disfrutar de los bienes y libertades necesarias para una vida digna. Establecen un marco de acuerdos orientados al bienestar, a la equidad y a la promoción de la libertad de las persona.

## b) Garantías individuales

Todo habitante de un país, sea ciudadano, nacional o extranjero, resida aquí o esté de paso, sea hombre o mujer, de cualquier raza, debe contar con ciertas protecciones legales que en México y prácticamente en todo el mundo son derechos del gobernado frente a la autoridad pública.

Las Garantías Individuales están consignadas en la Constitución en la parte dogmática y no incluyen todos los derechos del hombre. Su función es establecer el mínimo de derechos que debe disfrutar la persona y las condiciones y medidas para asegurar su respeto y pacífico goce; es un instrumento que limita a las autoridades para asegurar los principios de convivencia social y la Constitucionalidad de las Leyes y de los Actos de Autoridad.

Son la manera de llamar a los derechos humanos reconocidos en las constituciones nacionales. Quiere decir que a través de su reconocimiento en el texto constitucional (norma jurídica) los derechos están garantizados. Los derechos fundamentales son los derechos humanos positivados en las Constituciones y muchas veces se agregan algunos otros que esa sociedad considera como fundamentales, pero que no son inherentes a la persona humana.

Las garantías individuales son generales a diferencia de los derechos humanos que son universales.- Se consideran generales a las garantías individuales en virtud de que de acuerdo al maestro Burgoa éstas tienen una vigencia y aplicación práctica a partir del texto constitucional que las consagra, es decir, tienen un ámbito de aplicación en el territorio nacional, en tanto que los derechos humanos tienen un alcance universal, no están sujetos al ámbito de validez de la norma de cada país, sino que son universalmente válidos.

Las garantías individuales hacen referencia a la garantía de esos derechos, en México el término está mal utilizado en nuestra constitución, pues se confunden los derechos con sus garantías. El puro hecho de estar reconocidos en el texto constitucional, no los garantiza, hace falta que sean normativos, vinculantes y que haya medios para su defensa y concretización.

El organismo encargado de velar dichos derechos frente al Estado Mexicano, es La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la cual tiene por objeto esencial la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano.

En conclusión podemos decir que en estricto sentido, las garantías son las obligaciones, positivas o negativas, que derivan de algún derecho.

En cambio, los derechos humanos son un conjunto de prerrogativas que corresponden a todos los seres humanos, con independencia de cualquier título, que tienen como características su universalidad, inalienabilidad, indivisibilidad e interdependencia. Son necesarios para el desarrollo integral del individuo que vive en una sociedad jurídicamente organizada.

Estos derechos humanos, que se establecen en la Constitución y en las leyes, deben ser reconocidos y garantizados no sólo por el Estado, sino a nivel internacional a través de los tratados internacionales celebrados por México.<sup>59</sup>

## **5.10 Cuáles son los derechos humanos**

### **-IGUALDAD**

En México, todas las personas tienen derecho a gozar y disfrutar por igual, de los derechos humanos que otorga la Constitución y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

El origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra, no pueden ser motivo de ventaja o desventaja legal, administrativa o judicial para los individuos.

---

<sup>59</sup> <http://politicaderecho.blogspot.mx/2011/08/diferencia-entre-derechos-humanos.html>

#### -IGUALDAD ANTE LA LEY

Prohibición de ser juzgado conforme con leyes privativas o a través de tribunales especiales. Significa que no se puede crear una ley o tribunal especial para juzgar un caso específico.

#### -IGUALDAD DE TODAS LAS PERSONAS

Prohibición de títulos de nobleza, prerrogativas u honores hereditarios. Ante la ley, en nuestro país todos somos iguales y los títulos reconocidos a favor de una persona en el extranjero (como el de duque o conde), no tendrán validez.

#### -LIBERTAD PERSONAL

Prohibición de la esclavitud. Es decir, en nuestro país no puede haber esclavos y todo aquel extranjero que llegue a nuestro territorio con esa condición, alcanzará su libertad y la protección de las leyes mexicanas.

#### -LIBERTAD DE TRABAJO PROFESIÓN, INDUSTRIA O COMERCIO

Significa que las personas podrán elegir la labor que mejor les convenga, siempre y cuando sea lícita.

Ninguna persona puede obligar a otra, a desempeñar trabajos sin su consentimiento o no pagados.

#### -LIBERTAD DE EXPRESIÓN

Toda persona podrá expresar libremente sus ideas por cualquier medio de comunicación (escrito, oral u otro), con la salvedad de los casos en que estas expresiones, ataquen la moral o los derechos de otros o constituya la comisión de algún delito.

## -LIBERTAD DE IMPRENTA

Es la libertad de que gozan todas las personas para escribir y publicar artículos de cualquier asunto o suceso, materia, siempre y cuando no se afecte la vida de terceros o la estabilidad social.

## -LIBERTAD DE ASOCIACIÓN Y REUNIÓN

Libertad de asociación. El derecho que tienen todas las personas para poder formar parte de un grupo o asociación, siempre y cuando sea de forma pacífica y para fines lícitos.

Libertad de reunión en general y con fines políticos. Para fines políticos, sólo corresponde a los ciudadanos mexicanos.

Libertad de manifestación o reunión pública para presentar a la autoridad una petición o protesta. Los manifestantes deberán actuar en forma pacífica y con respeto a las leyes mexicanas.

## -LIBERTAD DE TRÁNSITO Y RESIDENCIA

Los habitantes mexicanos podrán entrar y salir del país, viajar de un lugar a otro dentro del territorio mexicano o mudar su residencia, sin que requieran para ello, algún permiso o documento legal. Existe restricción a esta libertad, cuando así lo determine la autoridad judicial o administrativa.

## -LIBERTAD RELIGIOSA

Toda persona que se encuentre en nuestro país, tiene el derecho de profesar la religión o creencia filosófica que desee, inclusive puede cambiar de ésta.

Además, el derecho que tienen las personas para practicar las ceremonias o ritos que les exija su religión.

## -DERECHOS A POSEER ARMAS

Todas las personas podrán tener en su domicilio para su seguridad y defensa, algún tipo de arma, siempre y cuando ésta sea de las permitidas por la ley y exista previa autorización de la autoridad correspondiente.

#### -DERECHO A LA INFORMACIÓN

El Estado debe garantizar el derecho que gozan las personas para buscar, conseguir, publicar y divulgar información e ideas, por cualquier medio electrónico, informático, etcétera.

#### -IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES

A nadie se le podrá aplicar en su perjuicio, alguna disposición legal en forma retroactiva.

#### -GARANTÍA DE AUDIENCIA

En todo proceso administrativo o juicio legal, los involucrados tendrán derecho a ser oídos por la autoridad correspondiente, quien deberá seguir los requisitos y etapas del procedimiento o proceso de que se trate.

#### -GARANTÍA DE LEGALIDAD

Derecho al respeto de la persona, su familia, domicilio papeles o posesiones bajo el principio de legalidad. Los servidores públicos tiene la obligación de actuar en todo momento, con apego irrestricto a la ley.

Necesidad de mandamiento escrito debidamente fundado y motivado. Nadie puede ser molestado en sus bienes, posesiones, familia o persona, sin que medie mandamiento expreso de la autoridad competente.

#### -SEGURIDAD JURÍDICA EN MATERIA PENAL INTERNACIONAL

Prohibición de celebración de pactos restrictivos de los Derechos Humanos. No se autorizará la celebración de tratados o convenios internacionales, con las naciones en cuyos cuerpos legales, se limiten o violen las garantías y los derechos humanos consagrados en la Constitución.

Prohibición de extradición de reos políticos. No podrá autorizarse la extradición de aquellas personas (reos políticos) que sean perseguidas con motivo de asuntos de naturaleza política.

## -INVIOLEABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS

Toda persona tiene derecho a que se respete su intimidad, salvo que la orden provenga de autoridad competente y por escrito.

## -INVIOLEABILIDAD DEL DOMICILIO

Cuando la autoridad requiera hacer un cateo en el domicilio de una persona, tendrá que recabar una orden expedida por una autoridad competente (en este caso es la autoridad judicial), en la que se deberá señalar, con toda claridad, el domicilio que se inspeccionará, así como la persona u objetos que se buscan, y los servidores públicos autorizados para llevar a cabo tal búsqueda. Al término de la diligencia, deberá levantarse un acta circunstanciada, con la participación del ocupante del lugar y de los testigos designados por éste.

Por su parte, la autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias sólo para cerciorarse que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía, o bien para verificar el cumplimiento de obligaciones fiscales. En estos casos, la autoridad administrativa deberá expedir la correspondiente orden por escrito que deberá reunir los requisitos legales, en el entendido de que la visita se desarrollará con todas las formalidades que se prescriben para los cateos. Por lo que hace a los miembros de las fuerzas armadas, en el precepto de referencia se prohíbe que los mismos obliguen a los particulares para que los alojen en sus domicilios o les proporcionen determinadas prestaciones en tiempo de paz.

## -SEGURIDAD JURÍDICA EN MATERIA DE ÓRDENES DE APREHENSIÓN O DETENCIÓN

Nadie podrá ser detenido, sin que medie orden judicial girada por un juez competente.

## -SEGURIDAD JURÍDICA PARA LOS PROCESADOS EN MATERIA PENAL

El artículo 18 de nuestra Constitución establece diversos derechos a favor de las personas que se encuentren cumpliendo una pena en algún reclusorio, o bien sujetas a prisión preventiva, es decir, que no han sido

sentenciadas, pero que debido a la gravedad del delito del que son presuntamente responsables, como medida de seguridad, deberán estar privadas de su libertad durante el tiempo que se lleve el proceso.

Por lo que hace a la prisión preventiva, se señala que la misma sólo operará a propósito de los delitos que merezcan una pena privativa de la libertad; además, las personas que se encuentren en este supuesto deberán estar detenidas en lugares distintos de aquellas que ya fueron sentenciadas a prisión. De igual forma, las mujeres y los hombres deberán estar reclusos separadamente. Los menores infractores, por su parte, serán enviados a instituciones especiales para su tratamiento, separados de los adultos.

En el propio artículo también se indica que los reos de nacionalidad mexicana que se encuentren cumpliendo penas en el extranjero, podrán ser trasladados a la república para cumplir su condena; en tanto que los reos de nacionalidad extranjera sentenciados en nuestro país, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia de acuerdo con lo establecido en los tratados internacionales sobre la materia. Empero, es importante mencionar que el traslado de los reos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso.

El último párrafo del artículo se refiere a un elemento de gran importancia para no infligir a los condenados una pena mayor, como es la de dificultar que puedan tener contacto con su núcleo familiar y de amistad mientras cumplan su condena; por eso se prevé la posibilidad de que los internos cumplan sus sentencias en los centros penitenciarios más cercanos a sus domicilios, lo que además resulta fundamental para su readaptación y posterior reinserción social cuando han purgado su pena.

#### -DERECHO A LA JURISDICCIÓN

El derecho de que gozan las personas para acudir ante la autoridad competente y exigir se les haga justicia, por el daño que han sufrido.

#### -SEGURIDAD JURÍDICA EN LAS DETENCIONES ANTE AUTORIDAD JUDICIAL

Ninguna persona podrá ser detenida por más de 72 horas, contadas a partir del momento en que sea puesta a disposición del juez, sin que éste justifique

la detención con un auto de formal prisión y decrete el inicio del proceso penal. El término de 72 horas podrá prolongarse únicamente cuando el inculcado así lo solicite, con el objeto de presentar pruebas que pudieran favorecerle. Por ello, si dentro del término en cuestión los encargados del centro donde se encuentre recluido no reciben copia autorizada del auto de formal prisión o de la solicitud de prórroga, se llamará la atención del juez respectivo, en el entendido de que si no se recibe la copia de dichos acuerdos en las siguientes tres horas, se pondrá en libertad al detenido.

El proceso deberá seguirse estrictamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, razón por la cual, si en la secuela de un proceso aparece que el inculcado es presunto responsable de un delito distinto, deberá ser objeto de averiguación por separado.

A todo detenido se le deberá respetar su integridad y dignidad, por lo que se prohíbe el maltrato o molestia sin motivo legal, así como la imposición de todo pago o contribución.

#### -GARANTÍAS DEL PROCESADO EN MATERIA PENAL

Son las siguientes:

I.-A qué se le considere inocente hasta que no se demuestre lo contrario;

II.-Conocer el nombre de su acusador;

III.-Conocer el delito que se le atribuye y demás datos que arroje la averiguación previa, dentro de las 48 horas siguientes a su consignación.

IV.-A tener un intérprete;

V.-A ser careado;

VI.-A ser juzgado en forma pública por un Juez;

VII.-A qué se le dicte sentencia dentro de los cuatro meses, cuando el delito que se le imputa sea menor a los dos años, y antes de un año, cuando la pena exceda de dos años, y

VIII.-A que un Tribunal superior revise su sentencia, ya sea para anular o reducir la pena.

#### -DERECHOS DE LA VÍCTIMA O DEL OFENDIDO

I.-Recibir asesoría jurídica;

II.-Ser informado de los derechos que le confiere la Constitución;

III.-Recibir información sobre el desarrollo del procedimiento penal;

IV.-Coadyuvar con el Ministerio Público;

V.-Recibir atención médica y psicológica de urgencia;

VI.-A qué se le repare el daño;

VII.-A guardar de manera confidencial su identidad y datos personales;

VIII.-A solicitar medidas cautelares y providencias para la protección y restitución de sus derechos, y

IX.-A impugnar las omisiones del Ministerio Público ante autoridad judicial.

#### -SEGURIDAD JURÍDICA RESPECTO A LA IMPOSICIÓN DE PENAS Y MULTAS

La Imposición de penas, es exclusiva de la autoridad judicial (artículo 21, párrafos tercero y cuarto). La autoridad administrativa está impedida para imponer pena alguna, de las previstas en los códigos de la materia, sólo podrá aplicar sanciones por las infracciones a los reglamentos gubernativos y de Policía, que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por 36 horas.

#### -SEGURIDAD JURÍDICA EN LOS JUICIOS PENALES

Ningún proceso criminal puede tener más de tres instancias; ello con la finalidad de no alargar los juicios indefinidamente y brindar certeza al procesado acerca de su situación jurídica.

Asimismo, se establece que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito aunque en el primer proceso se le haya absuelto y,

posteriormente, aparezcan elementos que presuman de mejor manera su culpabilidad; es decir, contra una resolución definitiva de inocencia, emitida por autoridad judicial competente, no cabe la posibilidad de apertura de un nuevo proceso por el mismo delito.

Adicionalmente, se dispone que queda prohibida la práctica de absolver la instancia, lo cual significa que no se permitirá que un proceso penal no se concluya con una sentencia absoluta o condenatoria, dejándolo en suspenso mientras no aparezcan nuevos elementos para continuarlo.

#### -PROTECCIÓN DE LA INTEGRIDAD FÍSICA Y MORAL DE LAS PERSONAS A LAS QUE SE IMPONGA UNA PENA

La carta magna prohíbe los golpes, los azotes, los tormentos de cualquier especie, la confiscación de bienes, las multas excesivas y cualquier otra pena inusitada, esto es, aquella que no está consagrada por la ley para un hecho delictivo determinado, o trascendental, es decir, la que no sólo se aplica al autor del hecho delictivo, sino que su efecto se extiende a los familiares del delincuente aunque no hayan participado en la comisión del delito.

#### -DERECHO A LA NACIONALIDAD

En el Estado mexicano la nacionalidad se adquiere por nacimiento (por haber nacido dentro del territorio nacional, o habiendo nacido en el extranjero o a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, ya sean de guerra o mercantes, se es hija o hijo de madre o padre mexicanos) y por naturalización (cuando siendo extranjera o extranjero, éstos optan por la nacionalidad mexicana).

#### -DERECHO DE PETICIÓN

El derecho que gozan las personas para poder hacer solicitudes a servidores públicos o a instituciones del Estado. En asuntos políticos, solamente podrán hacerlo los ciudadanos mexicanos.

Es obligación de los servidores públicos, el informar por escrito al peticionario, la resolución que corresponda.

## -PROTECCIÓN JURÍDICA AL DERECHO A LA VIDA

Prohibición de las penas de muerte, de tortura y de aquellas inusitadas o trascendentes. Ningún juez podrá imponer este tipo de penas.

## -DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

México es un país con una gran riqueza cultural y étnica, al contar con varias decenas de etnias autóctonas, cuya existencia no había sido reconocida por el mundo del derecho sino hasta hace muy poco tiempo, por lo que en consecuencia no se habían desarrollado normativamente un grupo de derechos sociales tan importantes como los derechos de los pueblos y comunidades indígenas de nuestro país. Desde esa misma perspectiva los pueblos y comunidades indígenas han sido marginados del desarrollo económico, político, social y cultural, desconociéndose las manifestaciones propias de sus culturas.

El artículo 2º constitucional establece un marco general para el desarrollo de órganos de representación de las comunidades indígenas, reconociéndoles sus derechos a la autonomía y a la libre determinación, así como el uso y aplicación de su derecho consuetudinario y el acceso a la tenencia de la tierra y al uso y disfrute de los recursos naturales.

En el marco de los derechos políticos, en los municipios con población indígena tendrán derecho a nombrar representantes ante los ayuntamientos; asimismo, se establece la necesidad de impulsar su representación y participación en la adopción de políticas públicas, especialmente en las específicas para impulsar el desarrollo de las comunidades indígenas, y en la formulación del Plan Nacional de Desarrollo, así como propiciar su participación política por medio de la modificación de la demarcación territorial de los distritos uninominales.

## -DERECHO A LA EDUCACIÓN

La Constitución mexicana dispone que todo individuo tiene derecho a recibir educación y que el Estado impartirá los niveles de preescolar, primaria, secundaria y media superior. La educación cuya impartición esté a cargo del

Estado será gratuita y laica. Desde luego, los padres o tutores de los menores tienen sobre sí la obligación de hacer que sus hijos o pupilos acudan a recibir esta educación. Adicionalmente, se reconoce el derecho de los particulares a impartir educación en todos sus tipos y modalidades, para lo cual deberán cumplir con los requisitos establecidos en la Constitución y en la legislación correspondiente.

Como se puede apreciar, con estos derechos se busca, fundamentalmente, que todos los individuos gocen del beneficio de la educación, la que les dará la posibilidad de poseer mejores medios para su subsistencia y una mejor calidad de vida.

#### -DERECHO A LA PATERNIDAD

Se trata de la libertad de que deben gozar las personas para procrear el número de hijos que ellos decidan, sin que la ley o la autoridad puedan tener alguna injerencia en la adopción de esas decisiones, más allá de cumplir con la obligación de brindar información completa y adecuada a las personas.

#### -DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud; el gobierno federal y los gobiernos de los estados deberán coordinarse a fin de que la prestación de este importante servicio público sea eficaz. Por ello, en la Ley General de Salud, además de los aspectos relacionados con la estructura, organización y funcionamiento de las entidades públicas o privadas que tienen encargada la prestación de dicho servicio, se establece que los usuarios de los servicios de salud tienen el derecho de obtener prestaciones oportunas, profesionales, idóneas y responsables. La Constitución deja a la ley secundaria la definición de la naturaleza y alcance del derecho a la protección de la salud, así como la facultad para establecer las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y la delimitación de competencias en materia de salubridad general entre la Federación y los estados.

## -DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO

El disfrute por parte de las personas de un medio ambiente adecuado es un derecho fundamental que debe ser garantizado por el Estado.

## -DERECHO A LA VIVIENDA

Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

## -DERECHOS SOCIALES A FAVOR DE LOS TRABAJADORES

No sólo es de interés del Estado, sino de interés público y de moral social, buscar que los individuos consigan con su trabajo un bienestar, tanto personal como familiar, que les permita desarrollarse plenamente como seres humanos. Por ello, todas las personas, además de tener derecho a un trabajo, deben ser libres para elegir el que quieran desempeñar; contar con condiciones equitativas y satisfactorias para desarrollar sus labores; estar protegidos contra los accidentes de trabajo; tener acceso a servicios médicos y asistenciales, culturales, de educación, de vivienda y de bienestar en general; tener, en igualdad de condiciones y sin discriminación de ninguna naturaleza, salario igual para trabajo igual, así como el derecho para asociarse en sindicatos para la defensa de sus intereses, y el derecho a descansos, a un horario de trabajo razonable y a vacaciones pagadas por los patrones.

Al respecto, el artículo 123 constitucional y su ley reglamentaria, llamada Ley Federal del Trabajo, contienen una serie de disposiciones que le dan estructura, organización y funcionamiento a estos importantes derechos sociales. Por su parte, la Ley del Seguro Social establece, organiza y regula los servicios de seguridad social que se prestan por un organismo público denominado Instituto Mexicano del Seguro Social, el cual conforma su patrimonio con aportaciones del Estado, de los patrones y de los propios trabajadores.

El Apartado B de este artículo establece un régimen especial de protección para un grupo determinado de trabajadores que son aquellos que prestan

sus servicios al Estado. Las bases y principios esenciales de esta relación laboral están desarrollados en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

#### -DERECHOS DE LOS NIÑOS

Derecho de los menores a que se satisfagan sus necesidades y obligación correlativa de los ascendientes, tutores y custodios.

Derecho de los menores a que el Estado asegure el respeto a la dignidad de la niñez y el pleno ejercicio de sus derechos.

#### -DERECHO A LA PROPIEDAD

La propiedad de tierras y aguas se divide en pública, privada y social. La nación puede transmitir el dominio de tierras y aguas a particulares, constituyendo la propiedad privada; se trata de propiedad social cuando se transmite a ejidos y comunidades, y es propiedad pública cuando el Estado se reserva la propiedad y el dominio directo de determinados bienes.

Las formas de propiedad tienen una regulación jurídica específica, en el caso de la propiedad privada se cuenta con la protección que otorga la garantía consagrada en el artículo 14 constitucional. La propiedad pública se caracteriza por estar sujeta a un régimen jurídico excepcional.

El artículo 27 constitucional establece límites y prohibiciones para el ejercicio de este derecho. Por lo que hace a la propiedad privada, el Estado puede imponer las modalidades que dicte el interés público, lo cual significa que puede restringir el derecho de usar, disfrutar y disponer de una cosa. Las limitaciones de dominio que puede imponer el Estado pueden llegar hasta el grado de realizarse la expropiación de bienes por causa de utilidad pública.

Otra limitación muy importante al derecho de propiedad en México es la establecida en la fracción I del mismo artículo 27, en donde se dice que únicamente los mexicanos por nacimiento o naturalización, así como las sociedades mexicanas, tienen derecho para adquirir la propiedad de tierras, aguas y sus accesiones o, en su caso, para obtener concesiones de explotación de minas o de aguas. Los extranjeros sólo podrán tener este

mismo derecho cuando, de manera anticipada, convengan ante el Estado mexicano en considerarse como nacionales por lo que respecta a esos bienes y se comprometan a no invocar en ningún momento la protección de sus gobiernos, ya que, de lo contrario, perderán a favor de la nación todos los bienes adquiridos.

Asimismo, por razones de carácter histórico, en la legislación constitucional se prohíbe que en una franja de 100 kilómetros, que se extiende a lo largo de las fronteras y de 50 kilómetros a lo largo de todas las costas, los extranjeros puedan adquirir el dominio de tierras y aguas.

#### -DERECHO A LA PROPIEDAD COMUNAL Y EJIDAL DE TIERRAS

En México, el derecho social a la propiedad colectiva agraria está incluido en el artículo 27 de la Constitución, en donde se reconocen claramente dos tipos de modalidades sobre esta propiedad: la propiedad comunal y la ejidal. La fracción VII de este precepto comienza con el reconocimiento de la personalidad jurídica de los núcleos de población comunales y ejidales, y señala que las leyes se encargarán de proteger la tierra destinada a ambos tipos de colectividades, y de regular su aprovechamiento, así como de los bosques y aguas de uso común.

Dentro de los núcleos de población ejidal se contemplan extensiones máximas de tierra para cada titular y se organizan formas de gobierno interno que podrán tener dichas organizaciones sociales. Por su parte, la Ley Agraria establece la regulación de estos derechos, dando vida jurídica a las organizaciones sociales ejidales y comunales, y creando los órganos de autoridad y los procedimientos tendentes a garantizar el pleno ejercicio de sus derechos.

En materia de propiedad agrícola existe la limitante consistente en prohibir los latifundios y, en consecuencia, determinar en términos generales que la pequeña propiedad agrícola individual no podrá exceder de cien hectáreas de riego o humedad de primera, o los equivalentes que la propia carta magna establece, cuando se refieran a otras clases de tierra.

## -DERECHO A LA CIUDADANÍA

Todo hombre o mujer que tenga la nacionalidad mexicana y cumpla con los requisitos que establece el artículo mencionado, tendrá el derecho a la ciudadanía mexicana y así obtendrá la titularidad de los derechos políticos correspondientes. Se trata de la capacidad que otorga al mexicano la carta magna para ejercer los derechos y cumplir con las obligaciones que conlleva la categoría de ciudadano. Por ello, los ciudadanos de un país tienen, al mismo tiempo que prerrogativas o derechos, obligaciones que cumplir, como por ejemplo, las de inscribirse en registros, padrones y catastros, para manifestar ante el Estado determinadas propiedades, profesiones o actividades; alistarse en la Guardia Nacional; ocupar cargos concejiles del municipio donde residan, así como desempeñar funciones electorales y de jurado, entre otras.

## -DERECHOS DEL CIUDADANO

El artículo es complementario del 34 que dispone quiénes son ciudadanos mexicanos. Señala los derechos, obligaciones y deberes del ciudadano.

En primer término establece que los ciudadanos mexicanos tienen el derecho de votar por el candidato que deseen que ocupe un cargo de elección popular. Asimismo, tienen el derecho a ser votados, es decir, elegidos por el resto de los ciudadanos para ocupar cargos de esa naturaleza, o bien, ser nombrados para otro tipo de empleos o comisiones como servidores públicos, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en la ley.

Sólo los ciudadanos mexicanos tienen el derecho de asociarse o reunirse para tomar parte en forma libre y pacífica en los asuntos políticos del país.

Los ciudadanos mexicanos tienen, además, como se apuntó antes, la posibilidad de ejercer el derecho de petición en materia política, siempre y cuando lo hagan por escrito, de forma respetuosa y pacífica. Por su parte, la autoridad a la que se formule dicha petición tiene la obligación de contestar al ciudadano por escrito en breve término.<sup>60</sup>

---

<sup>60</sup> [http://www.cndh.org.mx/Cuales\\_Son\\_Derechos\\_Humanos](http://www.cndh.org.mx/Cuales_Son_Derechos_Humanos)

## 5.11 Reforma Constitucional

Como consecuencia de la enmienda publicada en el Diario Oficial de la Federación el viernes 10 de junio del 2011 se fortalece considerablemente la parte dogmática de la ley Fundamental, al incorporar, por un lado, con el máximo nivel normativo, los Derechos Humanos contemplados en los Tratados Internacionales, celebrados por el Estado Mexicano y, por otro, se modifica el contenido de otros derechos para ponerlos en consonancia con este estándar. Se trata de un nuevo paradigma constitucional con profundas implicaciones en el quehacer público, al poner en el centro de todo su actuar a los Derechos Humanos.

A la par de la entrada en vigor de este importante Decreto, día antes también se publicó en el medio de comunicación oficial una serie de modificaciones a los artículos 94, 103, 104, y 107 del ordenamiento supremo para fortalecer el juicio de amparo.

El decreto publicado el 10 de junio de 2011 altero el texto de once artículos de la constitución, a saber: 1º, 3º, 11, 15, 18, 29, 33, 89, 97, 102 y 105, así como la denominación del Capítulo I del Título Primero.

De manera general, puede señalarse que esta reforma amplía derechos, extiende su protección a grupos de personas y refuerza las obligaciones de las autoridades en ese tenor. Se advierte que el hilo conductor de esta transformación y su detonador es, sin duda dar una respuesta congruente del Estado Mexicano a una serie de informes, recomendaciones y observaciones que organismos internacionales recurrentemente le han formulado a México; Así, la reforma pone a los Derechos humanos en el centro de la política del Estado Mexicano, genera un profundo enclave ciudadano y privilegia el respeto a la dignidad de las personas, ampliando y modernizando su espectro de protección para ajustarse a los estándares internacionales que surgieron con posterioridad a la entrada en vigor de nuestra Constitución. En efecto, baste pensar que el desarrollo en la materia se inició aceleradamente con la promulgación de las Declaraciones Americana y Universal de los Derechos Humanos de 1948.

Dicho Decreto tuvo como antecedentes remotos una serie de reivindicaciones de la sociedad civil, de grupos académicos y, sin duda la presión internacional. También debe recordarse que el proceso de apertura al derecho Internacional de los Derechos Humanos se inicia en los años ochenta con una oleada de ratificaciones por México de varios instrumentos multilaterales en la materia, continúa en 1998 con el reconocimiento a la competencia contenciosa de la Corte Interamericana, se posibilita con la consolidación democrática y la alternancia política y, finalmente, todo lo anterior se concretiza en una serie de iniciativas presentadas en ambas cámaras del Congreso de la Unión por distintos legisladores de diversos grupos parlamentarios desde el 25 de marzo de 2004 y que se fueron incorporando en los dictámenes y minutas discutidas.

Este es el paso más importante que México ha dado en muchas décadas, para que todas las personas cuenten en nuestro país con la protección de los Derechos Humanos contenidos en la Constitución y en los tratados Internacionales.

Como ya lo hemos estudiado en el Decreto publicado el 10 de junio de 2011 se alteró el texto de once artículos de la Constitución: el artículo 1º, 3º, 11, 15, 18, 29, 33, 89, 97, 102 y 105 todo esto para incorporar conceptos tales como Derechos Humanos, persona entre otros.<sup>61</sup>

---

<sup>61</sup>ROJAS CABALLERO ARIEL ALBERTO. LOS DERECHOS HUMANOS EN MÉXICO, Ed. Porrúa, México, 2012, p. 1-18

En seguida mencionaremos las modificaciones más importantes:

<sup>62</sup> DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONAN LOS DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.	
Texto anterior	Texto vigente
<p><b>Título I</b> Capítulo I De las Garantías individuales</p>	<p><b>Título I</b> Capítulo I De los Derechos Humanos y sus Garantías</p>
<p>Artículo 1.- En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.</p>	<p>Artículo 1.- En los Estados Unidos Mexicanos <b>todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.</b></p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de</p>

<sup>62</sup>ROJAS CABALLERO ARIEL ALBERTO. OP. CIT. SUPRA 1 p. 6

	<p>universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.</p>
<p>Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.</p>	<p>...</p>
<p>Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.</p>	<p>Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias <b>sexuales</b>, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.</p>
<p>Artículo 3.- ( ... ) La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia. I a VIII. ( ... )</p>	<p>Artículo 3.- ( ... ) La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente, todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, <b>el respeto a los derechos humanos</b> y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia. I a VIII. (...)</p>

<p>Artículo 11.- Todo <del>hombre</del> tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país.</p>	<p>Artículo 11.- <b>Toda persona</b> tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país.</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>En caso de persecución, por motivos de orden político, toda persona tiene derecho de solicitar asilo; por causas de carácter humanitario se recibirá refugio. La ley regulará sus procedencias y excepciones.</p>
<p>Artículo 15.-No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos; ni de convenios o tratados en virtud de los que se alteren <del>las</del> garantías y derechos establecidos por</p>	<p>Artículo 15. No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos; ni de convenios o tratados en virtud de los que se alteren <b>los derechos humanos reconocidos por esta Constitución y en los tratados</b></p>

<p><del>esta Constitución para el hombre y el ciudadano.</del></p>	<p><b>internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.</b></p>
<p>Artículo 18.- ( ... )  El sistema penitenciario se organizara sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para el prevé la ley. Las mujeres compurgaran sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.  ... </p>	<p>Artículo 18. (...)  El sistema penitenciario se organizará sobre la base <b>del respeto a los derechos humanos</b>, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.</p>
<p>Artículo 29.- En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con los Titulares de las Secretarías de Estado, los Departamentos Administrativos y la Procuraduría General de la República y con aprobación del Congreso de la Unión, y, en los recesos de éste, de la Comisión Permanente, podrá suspender en todo el país o en lugar determinado <del>las garantías</del> que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la</p>	<p>Artículo 29. En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con los titulares de las Secretarías de Estado y la Procuraduría General de la República y con la aprobación del Congreso de la Unión o de la Comisión Permanente cuando aquel no estuviere reunido, podrá restringir o suspender en todo el país o en lugar determinado el ejercicio de los derechos y las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un</p>

<p>situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la suspensión se contraiga a determinado individuo. Si la suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación, pero si se verificase en tiempo de receso, se convocará <del>sin demora</del> al Congreso para que las acuerde.</p>	<p>tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la restricción o suspensión se contraiga a determinada <b>persona</b>. Si la restricción o suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación; pero si se verificase en tiempo de receso, se convocará de <b>inmediato</b> al Congreso para que las acuerde.</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p><b>En los decretos que se expidan, no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad; los derechos de la niñez; los derechos políticos; las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna; el principio de legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la prohibición de la desaparición forzada y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos</b></p>

Sin correlativo	<p><b>La restricción o suspensión del ejercicio de los derechos y garantías debe estar fundada y motivada en los términos establecidos por esta Constitución y ser proporcional al peligro a que se hace frente, observando en todo momento los principios de legalidad, racionalidad, proclamación, publicidad y no discriminación.</b></p>
Sin correlativo	<p><b>Cuando se ponga fin a la restricción o suspensión del ejercicio de los derechos y garantías, bien sea por cumplirse el plazo o porque así lo decrete el Congreso, todas las medidas legales y administrativas adoptadas durante su vigencia quedarán sin efecto de forma inmediata. El Ejecutivo no podrá hacer observaciones al decreto mediante el cual el Congreso revoque la restricción o suspensión.</b></p>
Sin correlativo	<p><b>Los decretos expedidos por el Ejecutivo durante la restricción o suspensión, serán revisados de oficio e inmediatamente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que deberá pronunciarse con la mayor prontitud sobre su constitucionalidad y validez.</b></p>
Artículo 33.- Son <del>extranjeros</del> , los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30. <del>Tienen derecho a las</del>	Artículo 33.- Son <b>personas</b> extranjeras las que no posean las calidades determinadas en el artículo 30

<p><del>garantías que otorga el Capítulo I, Título Primero, de la presente Constitución; pero el Ejecutivo de la Unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente. Los extranjeros no podrán de ninguna manera inmiscuirse en los asuntos políticos del país.</del></p>	<p><b>constitucional y gozarán de los derechos humanos y garantías que reconoce esta Constitución.</b></p> <p><b>El Ejecutivo de la Unión, previa audiencia, podrá expulsar del territorio nacional a personas extranjeras con fundamento en la ley, la cual regulará el procedimiento administrativo, así como el lugar y tiempo que dure la detención.</b></p> <p>(...)</p>
<p>Artículo 89.- Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes:</p> <p>I. a IX ...</p> <p>X.- Dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, sometiéndolos a la aprobación del Senado.</p> <p>En la conducción de tal política, el titular del Poder Ejecutivo observará los siguientes principios normativos: la autodeterminación de los pueblos; la no intervención; la solución pacífica de controversias; la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales; la igualdad jurídica de los Estados; la cooperación internacional para el desarrollo; y la lucha por la paz y la seguridad internacionales;</p> <p>XI. a XX ...</p>	<p>Artículo 89.- (...)</p> <p>I a IX. (...)</p> <p>X.- Dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, así como terminar, denunciar, suspender, modificar, enmendar, retirar reservas y formular declaraciones interpretativas sobre los mismos, sometiéndolos a la aprobación del Senado. En la conducción de tal política, el titular del Poder Ejecutivo observará los siguientes principios normativos: la autodeterminación de los pueblos; la no intervención; la solución pacífica de controversias; la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales; la igualdad jurídica de los Estados; la cooperación internacional para el desarrollo; <b>el respeto, la protección y promoción de los derechos humanos</b> y la lucha por la paz y la seguridad</p>

	internacionales;  XI a XX. (...)
<p>Artículo 97.- ( ... )</p> <p>La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá <del>nombrar alguno o algunos de sus miembros o algún Juez de Distrito o Magistrado de Circuito, o designar uno o varios comisionados especiales, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal o alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, o el Gobernador de algún Estado,</del> únicamente para que averigüe algún hecho o hechos que constituyan una grave violación de alguna garantía individual. <del>También podrá solicitar al Consejo de la Judicatura Federal, que averigüe la conducta de algún juez o magistrado federal.</del></p> <p>...</p>	<p>Artículo 97.- ( ... )</p> <p>La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá <b>solicitar al Consejo de la Judicatura Federal que averigüe la conducta de algún juez o magistrado federal.</b></p> <p>...</p>
Artículo 102.-	Artículo 102.-
A. ( ... )	A. (...)
B. ( ... )	B. (...)
Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.	Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. <b>Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que</b>

	<p><b>les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.</b></p>
...	...
Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales	Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales y jurisdiccionales.
El organismo que establezca el Congreso de la Unión se denominará Comisión Nacional de los Derechos Humanos; contará con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios.	...
Sin correlativo	<b>Las Constituciones de los Estados y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal establecerán y garantizarán la autonomía de los organismos de protección de los derechos humanos.</b>

<p>La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tendrá un Consejo Consultivo integrado por diez consejeros que serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores o, en sus recesos, por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, con la misma votación calificada. La ley determinará los procedimientos a seguir para la presentación de las propuestas por la propia Cámara. Anualmente serán substituidos los dos consejeros de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo período.</p>	
<p>El Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, quien lo será también del Consejo Consultivo, será elegido en los mismos términos del párrafo anterior. Durará en su encargo cinco años, podrá ser reelecto por una sola vez y sólo podrá ser removido de sus funciones en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.</p>	<p>...</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p><b>La elección del titular de la presidencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como de los integrantes del Consejo Consultivo, y de titulares de los organismos de protección de los</b></p>

	<p><b>derechos humanos de las entidades federativas, se ajustarán a un procedimiento de consulta pública, que deberá ser transparente, en los términos y condiciones que determine la ley.</b></p>
<p>El Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos presentará anualmente a los Poderes de la Unión un informe de actividades. Al efecto comparecerá ante las Cámaras del Congreso en los términos que disponga la ley.</p>	<p>...</p>
<p>La Comisión Nacional de los Derechos Humanos conocerá de las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos equivalentes en las entidades federativas</p>	<p>...</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p><b>La Comisión Nacional de los Derechos Humanos podrá investigar hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal, alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, el gobernador de un Estado, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal o las legislaturas de las entidades federativas.</b></p>

<p>Artículo 105.- ( ... )</p> <p>I...</p> <p>a)- k) ( ... )</p> <p>( ... )</p> <p>( ... )</p> <p>II. ( ... )</p> <p>...</p> <p>a)- f) ( ... )</p> <p>g) la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de Tratados Internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los Derechos Humanos consagrados en esta Constitución. Asimismo, los organismos de protección de los Derechos Humanos equivalentes en los estados de la República, en contra de leyes expedidas por las legislaturas locales y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en contra de Leyes emitidas por la asamblea Legislativa del distrito Federal.</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>III. (...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p>	<p>Artículo 105.- ( ... )</p> <p>I...</p> <p>a)- k) ( ... )</p> <p>( ... )</p> <p>( ... )</p> <p>II. ( ... )</p> <p>...</p> <p>a)- f) ( ... )</p> <p>g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución <b>y en los tratados internacionales de los que México sea parte.</b> Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en los estados de la República, en contra de leyes expedidas por las legislaturas locales y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en contra de leyes emitidas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>III. (...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p>
--	---

	<b>TRANSITORIOS</b>
	<b>Primero.</b> El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación
	<b>Segundo.</b> La ley a que se refiere el tercer párrafo del artículo 1o. constitucional sobre reparación deberá ser expedida en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor del presente decreto.
	<b>Tercero.</b> La ley a que se refiere el artículo 11 constitucional sobre el asilo, deberá ser expedida en un plazo máximo de un año, contado a partir del inicio de la vigencia de este decreto.
	<b>Cuarto.</b> El Congreso de la Unión expedirá la Ley Reglamentaria del artículo 29 constitucional en materia de suspensión del ejercicio de los derechos y las garantías, en un plazo máximo de un año, contado a partir del inicio de la vigencia de este decreto.
	<b>Quinto.</b> El Congreso de la Unión expedirá la Ley Reglamentaria del artículo 33 constitucional, en materia de expulsión de extranjeros en un plazo máximo de un año contado a partir del inicio de la vigencia de este decreto. En tanto se expida la ley referida, este artículo se seguirá aplicando en los términos del texto vigente.

	<p><b>Sexto.</b> Los casos previstos en el segundo párrafo del artículo 97 constitucional, que estén pendientes de resolución al momento de entrar en vigor la reforma, los continuará desahogando la Suprema Corte de Justicia de la Nación hasta su conclusión.</p>
	<p><b>Séptimo.</b> En lo que se refiere al Apartado B del artículo 102 constitucional y a la autonomía de los organismos locales de derechos humanos, las legislaturas locales deberán realizar las adecuaciones que correspondan en un plazo máximo de un año contados a partir del inicio de la vigencia de este decreto.</p>
	<p><b>Octavo.</b> El Congreso de la Unión adecuará la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en un plazo máximo de un año, contado a partir del inicio de la vigencia de este decreto.</p>
	<p><b>Noveno.</b> Se derogan todas las disposiciones que contravengan el presente decreto.</p>

## **5.12 Cambio de la Denominación del capítulo I del título primero de la constitución.**

Dentro del procedimiento de enmienda constitucional se destacó que la propuesta fundamental de las iniciativas y minuta es estudio fue la de incluir en la Constitución el término de “Derechos Humanos”, y con ello subrayar su carácter de derechos diferenciados de la naturaleza del estado, al que le corresponde solamente reconocerlos y protegerlos; de esta forma, se actualiza la terminología utilizada por el texto actual de nuestra Constitución, al hablar de “Garantías Individuales” otorgadas por ella, la que en opinión de las comisiones dictaminadoras dista mucho de concordar con este reconocimiento universal de los “Derechos Humanos” que prevalece desde la Declaración Universal de 1948, instrumento internacional que ofrece mayor protección a la persona. Se adopta este concepto que es utilizado actualmente por el derecho internacional y el derecho Humanitario, por la doctrina constitucional moderna y por el Derecho Comparado. Cabe recordar que fue la asamblea General de la Organización de las naciones Unidas en su resolución 546 (Vi) la que determino cambiar el nombre de la declaración originalmente aprobada el 10 de diciembre de 1948 de “Declaración Universal de los Derechos del Hombre” a “Declaración universal de derechos humanos” y que esta corrección se incorporara en todas las publicaciones relativas. Por lo que a partir de entonces debemos considerar que este es el término universalmente valido para designar a las prerrogativas fundamentales del ser humano.

No obstante lo anterior, de nueva cuanta se reitera la idea tradicional en nuestro constitucionalismo de que al ordenamiento supremo le corresponde, a través de la redacción de sus distintos artículos, delimitar esos derechos y estructurar formas que efectivamente aseguren su plena vigencia, a través de las garantías que se les deben dar.

Así, con todo esto se concluyó por las Comisiones de la Cámara Alta que mantener solo la denominación del capítulo relativo a las “Garantías Individuales” en nuestra Carta Magna pareciera no ser lo más adecuado,

más aun cuando este capítulo ha tenido múltiples reformas. Coinciden con la propuesta de cambiar la denominación del capítulo I del título primero de la Constitución, “De los Derechos Humanos”, porque fortalece la connotación jurídica del término y favorece la armonía con el Derecho Internacional.

Sin embargo, se estima conveniente que en tal denominación sean consideradas las garantías también, para lo que se propone que dicho capítulo se denomine “de los Derechos Humanos y sus garantías”.

Con esta precisión, el poder e a través de las formulas lingüísticas en la redacción de los primeros 29 artículos del ordenamiento supremo se estructuran y delimitan los derechos Humanos. El tratadista italiano Luigi Ferrajoli denomina a estas, garantías primarias, ya que a los mecanismos de defensa, tutela, procesales o adjetivos, las conceptualiza, el referido autor, como garantías secundarias. La doctrina nacional recurrentemente ha criticado que al derecho sustantivo se le repute como garantías, reservando esta expresión a los mecanismos de control constitucional; sin embargo, ello obedece a una tradición constitucional que ahora ha conceptualizado adecuadamente Ferrajoli que prevalece.

De esta manera, en esta parte exclusivamente se contempla una variación o adecuación terminológica para que el contenido del Capítulo I del título Primero de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, corresponda al concepto utilizado a nivel internacional; sin embargo, se reitera la tradición constitucional, añadiendo “... y sus Garantías”, las que desde luego no se refieren a las anteriormente señaladas por Ferrajoli como secundarias, conocidas en nuestro medio como mecanismos de control constitucional, ya que no se ubican en este apartado de la Constitución. Ciertamente, el juicio para la protección de los derechos político electorales de los ciudadanos y el juicio de revisión constitucional electoral (arts. 41, fracción VI y 99), tienen su base en el Capítulo I “De la Soberanía nacional y de la Forma de Gobierno” del título Segundo y en el Título Tercero, Capítulo IV, relativo al Poder Judicial; el juicio de amparo (arts. 103 y 107), las acciones de inconstitucionalidad y las controversias constitucionales (art. 105), las comisiones de Derechos Humanos (art. 102-B), también se

encuentran en el Título Tercero, Capítulo IV, relativo al Poder Judicial; el juicio político y el régimen respectivo en el título Cuarto denominado “De las Responsabilidades de los servidores Públicos”; de tal suerte que la expresión final en la denominación del Capítulo I del Título Primero constitucional no puede tener la connotación de mecanismos de control, sino sustantiva, acorde con las denominadas con antelación como garantías primarias.

En efecto, en nuestra tradición constitucional persiste el uso digamos sustantivo del término, a partir de la influencia que se recibió de la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de agosto de 1789 que proclamaba en el artículo XVI que la sociedad que no tuviera garantizados los Derechos del Hombre y fijada la separación de poderes no tenía Constitución y la obra de Pierre Claude François Daunou (1761-1840), denominada “Ensayo sobre las Garantías Individuales que reclama en estado actual de la sociedad”, publicada en París en 1822 y traducida al año siguiente por Lorenzo de Zavala que se convirtió en guía de los políticos de la época, y que se recoge en las distintas constituciones y leyes fundamentales de nuestro país. Así se contempla desde el reglamento Político provisional del Imperio Mexicano del 18 de diciembre de 1822 (arts. 9 y 10); en los proyectos de Constitución de 1842 (en el primero como título del artículo 7º, en el de la minoría en el artículo 5º y en el segundo en la 3 era. Base de la Constitución); en el acta Constitutiva y de reformas de 1847 (art. 5º); en el Estatuto Orgánico provisional de la República de 1856 ( título de la sección quinta y artículo 30); en la Constitución de la república Mexicana de 1857 (art. 1º); en el estatuto provisional del imperio Mexicano de 1865 (denominación del título XV y artículo 58); en el Mensaje y Proyecto de Constitución de Venustiano Carranza; en la participación del Diputado constituyente José Natividad Macías; y en el nombre del Capítulo I del Título Primero de la Constitución de 1917, el nombre del Capítulo I del Título Primero de la Constitución de 1917, hasta la modificación que hemos estudiado.

Lo anteriormente expuesto se corrobora, incluso, con el texto de la fracción I del artículo 103 reformado y en vigor a partir del 4 de octubre de 2011, que

establece la procedencia genérica del amparo contra normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los Derechos Humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección, así como en los Tratados Internacionales en que el Estado Mexicano sea parte, de tal suerte que se reitera que el Poder Revisor utiliza aquí el término “garantías” como las primarias o en su expresión sustantiva, dado que sería un absurdo procesal y jurídico establecer un control constitucional sobre otro.

En conclusión la nueva denominación del capítulo I del título I, así como la redacción del artículo primero constitucional, continua en la tradición mexicana que corre desde 1842. La garantía, en esas reglas constitucionales, continúa siendo la medida en que se protege el derecho humano. La reforma constitucional de 2011 no acertó a despojarse de la tradición de más de siglo y medio, y entrar de lleno a la sola denominación de Derechos Humanos, como muchas de las nuevas constituciones; muchos podrán referirse y seguir utilizando el término “Garantías Individuales”, sin embargo, no se puede perder de vista que universalmente el concepto para referirse a estas prerrogativas fundamentales es “Derechos Humanos”.<sup>63</sup>

### **5.13 Modificación del Párrafo primero del artículo primero**

Como ya lo hemos estudiado en el Decreto publicado el 10 de junio de 2011 se alteró el texto de once artículos de la Constitución: el artículo 1º, 3º, 11, 15, 18, 29, 33, 89, 97, 102 y 105, sin embargo profundizaremos solo en la modificación del párrafo primero del artículo primero constitucional ya que debe considerarse como una transformación de fondo y de la máxima importancia además de que queda claro que ahí se encuentra el corazón de la reforma, debido que se reconocerán explícitamente los Derechos Humanos como derechos inherentes al ser humano, diferenciados y anteriores al Estado y se les dotara, por ende, del mas pleno reconocimiento y protección constitucional. Dicho párrafo ordena:

---

<sup>63</sup>ROJAS CABALLERO ARIEL ALBERTO, OP. CIT. SUPRA 1, p. 19- 27

Art. 1º.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozaran de los Derechos Humanos reconocidos en esta Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el estado mexicano sea parte, aso como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta constitución establece ( ... )

De esta forma, dentro de la parte dogmática de la Constitución, se reconoce que todas las personas gozaran no solo de las prerrogativas contenidas en el texto constitucional, sino también de los recopilados en los Tratados Internacionales celebrados por el estado Mexicano. Como consecuencia de lo expuesto, se deriva una ampliación de las prerrogativas fundamentales de los gobernados que, con anterioridad a la modificación no tenían este máximo nivel normativo y se integra un bloque con los preceptos de la Constitución y los tratados Internacionales que se refieran a Derechos Humanos. Congruentemente con esta proclamación, se establece que este espectro tutelar también es extensivo a las garantías para su protección.

### Jerarquía Normativa en México



Se advierte claramente que la teleología de esta enmienda es reconocer los Derechos Humanos con el más alto nivel normativo, con independencia de su fuente (Constitución o Tratados internacionales), además de acotar que ni el ejercicio de estos ni de las garantías para su protección, podrán restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y con las condiciones que la Norma Fundamental establece. También debe señalarse, que se varió el término “todo individuo” por el de “todas las personas”, lo que incluso representa un lenguaje acorde con una concepción más humanista.

El sistema que se incorpora para la recepción de los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos es uno de los más avanzados. Ahora bien respecto a la explicación del supuesto “En los estados Unidos Mexicanos (...)” esta sigue siendo válida la conclusión de que no solo se refiere al territorio mexicano, sino además a una declaración axiológica o valorativa que impone a todas las autoridades del estado Mexicano, el correlativo deber de promover, respetar, proteger y garantizar estos derechos, con independencia de la ubicación espacial de la persona.

A todo lo anterior con mayor exactitud en dogmática jurídica, se puede establecer que los derechos humanos son derechos subjetivos públicos que, por su propia naturaleza, contienen la facultad o prerrogativa fundamental oponible, en principio al estado y a sus autoridades, cuyo objeto atiende al respeto de la dignidad humana y que han evolucionado para promover también para el ser humano, niveles adecuados de acceso a bienes y satisfactores indispensables para su pleno desarrollo.

Se insiste que de la redacción del nuevo primer párrafo del artículo primero se desprende que las normas internacionales relativas a Derechos humanos son las que tienen el máximo nivel normativo, de tal suerte que no es exclusivamente la temática de un tratado lo que nos permite darle esta característica.

## CAPÍTULO VI

### LA TRATA DE PERSONAS

#### 6.1 Antecedentes

La trata de personas es un fenómeno muy antiguo que sólo desde las últimas dos décadas ha venido saliendo a la luz pública. En otras palabras, estamos frente a un problema viejo con un nombre nuevo.

Durante la época colonial mujeres y niñas, particularmente africanas e indígenas, eran desarraigadas de sus lugares de origen y comerciadas como mano de obra, servidumbre y/o como objetos sexuales. Pero la trata como problema social comenzó a reconocerse a fines del siglo XIX e inicios del XX a través de lo que se denominó Trata de Blancas, concepto que se utilizaba para hacer referencia a la movilidad y comercio de mujeres blancas, europeas y americanas, para servir como prostitutas o concubinas generalmente en países árabes, africanos o asiáticos. En ese momento surgieron las primeras hipótesis en torno a que dichos movimientos eran producto de secuestros, engaños y coacciones sobre mujeres inocentes y vulnerables con el objeto de explotarlas sexualmente.

Los discursos sobre la “trata de blancas” fueron utilizados y hasta cierto punto monopolizados por el movimiento abolicionista de la prostitución, cuya lucha se centraba en su erradicación al considerarla una forma de esclavitud de la mujer. Sus acciones se cristalizaron en la agenda mundial a través de diversos acuerdos internacionales para la supresión de la Trata desarrollados desde 190y hasta 1949, año en que la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó el Convenio para la represión de la trata de personas y la explotación de la prostitución ajena.<sup>1</sup>

Al inicio de la década de los 80, después de varios años de silencio, los discursos sobre la trata de mujeres con fines de explotación sexual volvieron a tomar fuerza entre distintos sectores nacionales y supranacionales, debido entre otras razones, al incremento de la migración femenina transnacional que se venía gestando desde fines de los años 70, dentro de la cual parece

aumentar, o al menos hacerse más evidente, la incidencia de este fenómeno en casi todas las regiones del mundo y en muy diversas modalidades. De esta manera la antigua definición de trata de blancas quedó en desuso por no corresponder ya a las realidades de desplazamiento y comercio de personas y tampoco a la naturaleza y dimensiones de los abusos inherentes a este flagelo.

En esa época, se comenzó a utilizar el término tráfico humano o tráfico de personas para referirse al comercio internacional de mujeres y personas menores de edad, sin todavía alcanzarse una definición o concepto consensuado sobre este fenómeno. Tráfico de personas era la traducción textual al castellano del término trafficking in persons de los textos en inglés, los cuales fueron traducidos e introducidos a Latinoamérica.

Como se verá más adelante fue hasta finalizar el siglo XX que la comunidad internacional logró establecer una definición más precisa de la trata de personas.

Asimismo, los avances tecnológicos han permitido informar con amplitud su expansión y múltiples formas en todo el orbe. Es frecuente encontrar en los medios de comunicación y sobre todo en Internet noticias que abordan los siguientes temas:

- Trata de mujeres para el mercado matrimonial, entre países asiáticos o desde Latinoamérica, Asia y África hacia Europa, Japón y los Estados Unidos.
- Caravanas de mujeres movilizadas en contra de su voluntad o bajo condición de trata e instaladas en las cercanías de bases militares para entretenimiento y uso sexual de oficiales y soldados.
- Mujeres en condición de trata explotadas como mano de obra barata y que trabajan sin ninguna protección laboral en sectores específicos como el empleo doméstico o la industria sexual.

- Mujeres ofrecidas como esclavas en sitios de Internet, donde se les promociona explicando su capacidad y resistencia al dolor, a la tortura y todo lo que puede hacerse con ellas.
- Miles de mujeres atraídas por un supuesto contrato de trabajo rentable y que terminan destinadas a burdeles o clubes nocturnos de diferentes lugares del mundo.
- Mujeres y niñas provenientes de áreas rurales que son vendidas y coaccionadas para llenar la demanda de turismo sexual.
- Anuncios y promociones turísticos sobre mujeres y niñas exóticas a las que se puede acceder fácilmente en un vuelo chárter con todo incluido.

El aumento en el número de casos, así como su expansión en áreas que anteriormente no parecían verse tan afectadas, responde en parte a factores como la globalización, que ha facilitado las comunicaciones y el acceso a la información. Pero también a las profundas dificultades económicas que enfrentan muchos países especialmente las naciones en desarrollo y las economías en transición y su consiguiente inestabilidad socioeconómica, lo que tiende a producir circunstancias de “expulsión” como el desempleo y/o empleos mal remunerados, falta de oportunidades educativas y desarrollo social, así como las limitadas posibilidades de acceso a los servicios de salud y educación. A ello se suman los cada vez mayores obstáculos a la migración regular y la existencia de conflictos armados sean estos nacionales o regionales.

Esta situación aunada a cuestiones como la creciente demanda de mano de obra de bajo costo en los países de destino, vacíos legales en la mayoría de los Estados y falta de una visión integral para combatirla, han hecho de la trata de personas uno de los tres negocios más rentables del crimen organizado después del tráfico de armas y de narcóticos.<sup>64</sup>

---

<sup>64</sup><http://www.oas.org/atip/Reports/Trata.Aspectos.Basicos.pdf>

## 6.2 Concepto de trata

El artículo 3 del Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional define a la trata de personas como :

Para los fines del presente Protocolo:

- a) Por "trata de personas" se entenderá la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos;
- b) El consentimiento dado por la víctima de la trata de personas a toda forma de explotación intencional descrita en el apartado a) del presente artículo no se tendrá en cuenta cuando se haya recurrido a cualquiera de los medios enunciados en dicho apartado;
- c) La captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de un niño con fines de explotación se considerará "trata de personas" incluso cuando no se recurra a ninguno de los medios enunciados en el apartado a) del presente artículo;
- d) Por "niño" se entenderá toda persona menor de 18 años.

La Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) y la Organización Internacional para la Migración se refieren a La Trata de Personas como:

El reclutamiento, el transporte, el traslado o albergue, o el recibo de cualquier persona para cualquier propósito o en cualquier forma, incluso el reclutamiento, el transporte, el traslado o albergue, o el recibo de cualquier persona bajo la amenaza o el uso de la fuerza o mediante raptos, fraude, engaño, coerción o abuso de poder para propósitos de esclavitud, trabajo forzado (incluso la servidumbre forzada o el cautiverio por deuda) y la servidumbre.

La Relatora Especial de las Naciones Unidas para la Violencia Contra la Mujer se refieren a la Trata de personas como:

“La Trata de Personas significa el reclutamiento, transporte, compra, venta, transferencia, albergue o recibo de personas:

I.- Bajo la amenaza o el uso de violencia, raptos, fuerza, fraude, engaño o coerción (incluso el abuso de autoridad), o el cautiverio por deuda, para propósitos de:

II.- colocar o retener a dicha persona, bien sea con paga o sin ella, en trabajo forzado o prácticas como las de la esclavitud, en una comunidad diferente a aquella en la que dicha persona vivía en el momento del acto original que se describe en el punto uno.”

Por lo tanto, de acuerdo con el Protocolo la Trata es:

a) Una ACTIVIDAD: “... la captación, transporte, traslado, acogida o recepción de personas...”

b) que utilizando determinados MEDIOS: “... la amenaza o uso de la fuerza, coacción, raptos, fraude, engaño, abuso de poder, vulnerabilidad, la

concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra con fines de explotación.....”

c)tiene como PROPÓSITO o FIN la explotación: “Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos”.

En el caso de los niños y niñas no se considera el consentimiento. Es decir, el Protocolo establece que en este tipo de circunstancias no se necesita que existan los medios para que la actividad se determine como trata: “La captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de un niño con fines de explotación se considerará ‘trata de personas’ incluso cuando no se recurra a ninguno de los medios enunciados...” (Art. 3inc. c). Por niño se entiende toda persona menor de 18 años (Art. 3inc. d).

Esto significa que todas las formas de explotación sexual comercial infantil, también llamada explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes, son una modalidad de la trata de personas.<sup>65</sup>

### **6.3 La Trata de personas a nivel mundial**

Debido a su naturaleza clandestina y a la falta de consenso en la definición y comprensión de este fenómeno, resulta sumamente difícil establecer con precisión cifras o estadísticas. No obstante, la Organización Internacional para las Migraciones (OIM) estima que, a nivel mundial, cada año aproximadamente un millón de mujeres, niños, niñas y hombres estos últimos en menor cantidad son engañados, vendidos, coaccionados o sometidos a condiciones semejantes a la esclavitud bajo distintas formas y en diversos sectores:

---

<sup>65</sup><http://www.oas.org/atip/Reports/Trata.Aspectos.Basicos.pdf>  
<http://www.cndh.org.mx/sites/all/fuentes/documentos/cartillas/8%20cartilla%20la%20trata%20de%20personas.pdf>

construcción, maquila, agricultura, servicio doméstico, prostitución, pornografía, turismo sexual, matrimonios serviles, niños soldados, tráfico de órganos, venta de niños, entre otros, siendo las mujeres, las niñas y los niños el sector más vulnerable.

De acuerdo con el Informe Anual sobre Trata de Personas del Departamento de Estado de Estados Unidos, cada año entre 600,000 y 800,000 personas cruzan las fronteras internacionales como víctimas de trata; de esta cifra el 80 por ciento son mujeres y niñas y el 50 por ciento son personas menores de edad.

Por su parte, la Organización Internacional del Trabajo (OIT) señala que del total estimado de personas sometidas a trabajos forzados como consecuencia de la trata (calculado por ese organismo en 2.450,000) alrededor de 56% de las víctimas de trata con fines de explotación económica o laboral son mujeres y niñas y el 44% restante son hombres y niños. Asimismo, en el caso de trata con fines sexuales, una abrumadora mayoría del 98% es ocupado por mujeres y niñas.

Estas primeras estimaciones muestran una realidad ineludible: la trata de personas es un crimen que no es neutral en términos de género y que afecta a las mujeres de manera desproporcionada. No sólo por registrar la mayor parte de las víctimas, incluso en el sector laboral, sino porque las formas de explotación a las que son sometidas suelen ser más severas.

La trata de mujeres debe entenderse en el amplio contexto de desigualdad y violencia estructural a las que están sujetas. En todas las sociedades, en mayor o menor grado, las mujeres y las niñas enfrentan constantes violaciones a sus derechos humanos y/o a sus derechos económicos en los lugares de origen. En general, las mujeres están más afectadas por la violencia y la discriminación de género en la educación, la inequidad laboral, caracterizada por la segregación ocupacional y una representación desproporcionada en los sectores informales de empleo. Todo ello trae como consecuencia una muy particular vulnerabilidad así como una enorme inseguridad económica y por lo tanto la propensión a migrar, generalmente en forma irregular, a pesar de los riesgos e implicaciones que esto conlleva.

Las mujeres por lo general experimentan un acceso desigual a los canales formales para emigrar, dada la poca o pobre información sobre los riesgos potenciales en el trayecto y la ausencia de redes de servicios especializados a lo largo de las rutas migratorias especialmente en términos de salud y asistencia médica de emergencia para aquellos casos en que tienen poco o ningún poder de decisión para evitar relaciones sexuales peligrosas o no deseadas durante el trayecto. Igualmente, las oportunidades de empleo, tanto en los países de tránsito como en los de destino, suelen ser más limitadas para las mujeres migrantes. Los sectores donde tradicionalmente existe “demanda femenina” son en su mayor parte informales, poco protegidos y no regulados, lo que las hace más dependientes de redes de intermediarios sea de tratantes o traficantes (conocidos también como polleros o coyotes). Estos, entre muchos otros factores, hacen a las mujeres más proclives a ser presa de la trata y la explotación en todo el mundo.

La desintegración de la antigua Unión Soviética y la consiguiente inestabilidad política y económica han conducido a un importante aumento de trata de mujeres provenientes de Europa Central y Oriental. Al respecto, la OIM estima que cada año alrededor de medio millón de mujeres son sometidas en condición de trata en los mercados de prostitución locales europeos. Igualmente entre 2,500 y 3,000 mujeres de estas regiones son explotadas en Israel.

Como resultado de conflictos sociales prolongados, algunos países de la ex Yugoslavia se han convertido en principales destinos de la trata de personas así como en importantes centros de operaciones y tránsito de mujeres y niñas de Europa central y oriental. Kosovo es uno de los ejemplos más alarmantes: actualmente, de acuerdo con estimaciones de la OIM, cerca de 300,000 mujeres víctimas de trata en la Unión Europea, son de origen o han transitado por los Balcanes.

Lógicamente las formas de explotación, el modo de operación y las rutas son distintas en cada región y país. Además, no son estáticas sino que se van desarrollando y adaptando de acuerdo a una demanda creciente. Algunos

países africanos, especialmente Sudáfrica y Nigeria, se han convertido en centros de origen, tránsito y destino tanto de víctimas, como de tratantes, ya sea para explotación interna o internacional. La OIM ha confirmado por ejemplo, el aumento en el número de mujeres sudafricanas víctimas de prostitución en distintos países del Este de Asia, así como mujeres provenientes de China, Tailandia o Rusia explotadas en Sudáfrica.

La trata de niñas y niños africanos también ha cobrado dimensiones importantes. UNICEF estima que 32% del total de las personas menores de edad explotadas en el mundo son africanas. Tanto dentro del continente como fuera de él, alrededor de 16 millones de niñas y niños son sometidos a trabajos forzados, venta, mendicidad, prostitución y pornografía; también son vendidos o forzados a ser soldados o esclavos de grupos militares. En este último aspecto se estima que cerca de 300,000 personas menores de edad están vinculadas con grupos armados, de los cuales el 40% son niñas.

Por otra parte, cerca de un tercio del total del flujo de la trata lo ocupan los países asiáticos. Hong Kong, por ejemplo, es primeramente una zona de tránsito para individuos explotados en China o en otros puntos de la región. Pero también es un importante centro receptor, pues se estima que cada año aproximadamente 20,000 mujeres y niñas son internadas con fines de explotación sexual. Cifras similares existen en los que han sido reconocidos como los cuatro centros principales de la industria sexual de la región: Japón, Corea del Sur, Taiwán y Malasia. Tan sólo en este último país se calcula que hay entre 43,000 y 142,000 víctimas de trata. Destaca igualmente esta región por la trata de mujeres vietnamitas de entre 15 y 45 años para matrimonios serviles en China.

En el Medio Oriente Líbano, Arabia Saudita, Bahrein, Egipto y los Emiratos Árabes Unidos son reconocidos como puntos de tránsito y destino para la trata de mujeres provenientes de Asia, África y las ex repúblicas soviéticas. Asimismo debe subrayarse la trata de niños de Bangladesh, India y Pakistán que se comercian como jinetes en las carreras de camellos de Qatar, Emiratos Árabes Unidos y Arabia Saudita.

Finalmente, la trata de mujeres en América Latina y el Caribe, aunque parece tener una dimensión importante a nivel interno, también responde

a una amplia demanda internacional. Tradicionalmente, los centros de reclutamiento más activos han estado ubicados en Brasil, Colombia, República Dominicana, Surinam y las Antillas y más recientemente en México, Argentina, Ecuador y Perú. Se estima que anualmente, cerca de 100,000 mujeres y adolescentes provenientes de estos países son conducidas con engaños y falsas promesas de empleo a Estados Unidos, España, Holanda, Alemania, Bélgica, Israel, Japón y otros países asiáticos.

Según cifras de la Dirección General de la Guardia Civil española alrededor de un setenta por ciento de las víctimas de trata de personas en ese país son mujeres provenientes de América Latina. En Japón, cada año por lo menos 1,700 mujeres de Latinoamérica y el Caribe son tratadas como esclavas sexuales; incluso, otros estudios mencionan que alrededor de 3,000 mujeres mexicanas ejercen la prostitución en ese país luego de ser reclutadas por redes de tratantes.

Otra modalidad que se ha venido evidenciando en la región es la adopción de mujeres y niñas. En 1991, cerca de mil peruanas fueron llevadas a Holanda mediante mecanismos de adopción simulada. La víctima entra legalmente al país, pero su “padre” la somete a condiciones de trabajo abusivas o a explotación sexual.

Las regiones de América Central y el Caribe experimentan un creciente tráfico y trata de mujeres, niñas y niños para explotación sexual, con características y retos diferentes que deben considerarse al diseñar estrategias públicas. Conforme un estudio de la Comisión Interamericana de Mujeres y del Instituto Interamericano del Niño de la OEA,<sup>17</sup> la región padece de ausencia de estrategias de prevención, protección, y procuración de justicia hacia los tratantes. Las niñas, especialmente las que han sufrido abusos sexuales en el pasado, se encuentran desprotegidas frente a redes de explotación tanto domésticas como internacionales, alentadas por un mercado creciente de explotación sexual comercial infantil.<sup>66</sup>

---

<sup>66</sup> IDEM

## **6.4 La Trata de Personas en México**

De acuerdo con la Oficina de las Naciones Unidas para el control de las Drogas y la Prevención del Delito (ONUDD), y el Reporte de Trata de Personas del Departamento de Estado de Estados Unidos de América, México está catalogado como fuente, tránsito, y destino para la trata de personas, para los propósitos de la explotación sexual comercial y del trabajo forzado. Los grupos considerados más vulnerables para la trata de personas en México incluyen a mujeres, niñas, niños, las personas indígenas, y los migrantes indocumentados.

Según el gobierno, más de 20.000 niños mexicanos son víctimas de la explotación sexual originada por la trata cada año, especialmente en zonas fronterizas y turísticas. La mayoría de las víctimas tratadas en el país son extranjeras, especialmente para la explotación sexual comercial son provenientes de América Central, particularmente Guatemala, Honduras, y El Salvador; la mayoría para tránsito, en el camino a los Estados Unidos y, en un grado inferior, a Canadá y a Europa occidental.

Otro problema es el turismo sexual infantil, que continúa creciendo en México, especialmente en áreas tales como Acapulco y Cancún, y ciudades norteamericanas de la frontera como Tijuana y Ciudad Juárez. Los turistas extranjeros llegan a menudo de los Estados Unidos, de Canadá, y de Europa occidental.

El problema de la trata de personas tiene como raíces la impunidad y la corrupción; asimismo, en muchas ocasiones dicho fenómeno se encuentra vinculado a los flujos migratorios, la pobreza y la delincuencia organizada.<sup>67</sup>

## **6.5 El proceso internacional para definir y tipificar la trata de personas:**

Como lo hemos estudiado, la comunidad internacional ha tenido que recorrer un largo camino en su esfuerzo por definir el fenómeno de la trata de personas. A mediados de los años ochenta y debido a las magnitudes y formas que había tomado este fenómeno, el término trata de blancas

---

<sup>67</sup> <http://www.ceidas.org/>

resultaba incompleto pues ya no sólo se trataba del comercio de mujeres blancas, ni siquiera solamente de mujeres, ni el único fin era la explotación sexual.

Entonces se comenzó a utilizar el término tráfico de personas o tráfico humano traducido textualmente del término en inglés (“trafficking”) pero esto se prestaba a confusión con la facilitación del cruce irregular de fronteras con el propósito de obtener bienes económicos u otros de orden material. Es decir en ese momento e incluso durante la década posterior no existía claridad o consenso sobre la definición de qué era la Trata.

1993 Viena, Austria

Conferencia de Derechos Humanos. Por primera vez se recopila información basada en casos de Trata de mujeres extranjeras procesados en distintos países europeos en los cuales se evidenciaron violaciones a los derechos humanos. Como resultado de esta Conferencia se determinó que la Trata de Personas es una violación a los derechos fundamentales.

1995 Beijing, China

Cuarta Conferencia Internacional de la Mujer: Se presentan los primeros casos de trata de mujeres con fines de explotación sexual, particularmente de mujeres de Colombia, Benin y los Balcanes. Como resultado, se incluye el tema de la trata de personas en dos artículos de la declaración de Beijing.

1996

Por iniciativa de la Relatora de Naciones Unidas sobre la Violencia contra la Mujer, Radica Coomasasway, se realiza el primer diagnóstico mundial sobre el tema de la Trata, recopilando información de los diferentes estados y autoridades, organizaciones internacionales y ONGs sobre casos y víctimas. Los resultados de esta investigación convencieron a muchos gobiernos de la necesidad de combatir el problema mediante la elaboración de instrumentos internacionales específicos.

1997-2000

Representantes de unos cien estados trabajan en Viena en la elaboración de la Convención contra el Crimen Organizado Transnacional y el Protocolo contra la Trata.

Diciembre del 2000 Palermo, Italia

En el marco de una Conferencia Mundial convocada por la ONU, 147 países firman la Convención de las Naciones Unidas contra el Crimen Organizado Transnacional y sus dos Protocolos Complementarios, uno contra la Trata de Personas, en especial Mujeres y Niños, y un segundo contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire.

Septiembre de 2003

Entra en vigor la Convención, al haber sido ratificada por más de 40 Estados. Lo mismo acontece con el Protocolo contra la Trata el 25 de Diciembre del 2003.

Finalmente, en diciembre del año 2000, 147 naciones firmaron la Convención de las Naciones Unidas contra el Crimen Organizado Transnacional y sus dos Protocolos Complementarios, uno contra la Trata de Personas, en especial Mujeres y Niños, y un segundo contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire.<sup>68</sup>

#### **6.5.1 La Convención contra el Crimen Organizado Transnacional y el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente mujeres y niños.**

La Convención de las Naciones Unidas contra el Crimen Organizado Transnacional entró en vigor el 29 de septiembre de 2003 y tiene dos funciones principales: la primera es fortalecer una respuesta internacional coordinada eliminando las diferencias entre los sistemas de legislación nacional. La segunda, es desarrollar y acordar un grupo de estándares para las legislaciones domésticas a fin de combatir efectivamente al crimen

---

<sup>68</sup> <http://www.oas.org/atip/Reports/Trata.Aspectos.Basicos.pdf>

organizado. Con este objetivo los Estados signatarios se han comprometido específicamente con las siguientes seis acciones:

1. Penalizar la participación en grupos de crimen organizado, incluyendo corrupción, lavado de dinero y obstrucción de la justicia;
2. Combatir el lavado de dinero;
3. Agilizar y ampliar el alcance de la extradición;
4. Proteger a los testigos que declaren contra el crimen organizado;
5. Estrechar la cooperación para buscar y procesar a sospechosos;
6. Fomentar la prevención del crimen organizado en el campo nacional e internacional.

#### **6.5.2 El Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños.**

Este protocolo conocido también como el Protocolo de Palermo complementa la Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional, entró en vigor el 25 de diciembre de 2003. Por primera vez un instrumento internacional define la Trata e insta a los Estados a crear mecanismos para su prevención, legislar internamente para combatirla y capacitar a sus funcionarios para aplicar dicha legislación.

El propósito del Protocolo es:

- a) Prevenir y combatir la trata de personas, prestando especial atención a las mujeres, las niñas y los niños;
- b) Proteger y ayudar a las víctimas de dicha trata, respetando plenamente sus derechos humanos; y
- c) Promover la cooperación entre los Estados Parte para lograr esos fines.

Consecuentemente:

El Capítulo I define la trata y pide a los Estados que tipifiquen y penalicen el delito en su legislación interna; El Capítulo II se refiere a la protección a víctimas; El Capítulo III alude a la prevención y cooperación.

En general, existen en el Protocolo cuatro elementos fundamentales que refuerzan la respuesta internacional contra la trata de personas:

1. Establece una definición de trata de personas que está claramente vinculada con la explotación y la esclavitud, enfatizando la vulnerabilidad de las mujeres y los niños;
2. Ofrece herramientas para autoridades de orden público, oficiales migratorios y poder judicial, instando a los Estados a penalizar la trata y subraya su responsabilidad para investigar, sancionar y juzgar a los tratantes y establecer sanciones apropiadas para los acusados de trata de personas;
3. Enfatiza el objetivo de protección y apoyo a las víctimas y testigos, asegurando su privacidad y seguridad, brindando información sobre procedimientos legales, otorgando servicios para la recuperación física y psicológica, tomando medidas para evadir la deportación inmediata, asegurando a las víctimas una repatriación segura y reconociendo los requisitos especiales para los niños;
4. Define estrategias de prevención y combate, entre las cuales incluye la capacitación y el intercambio de información en distintos niveles: funcionarios competentes, cuerpos de seguridad, sociedad civil, entre otros.

Así, el Protocolo contra la Trata llama a los Estados no sólo a combatir el delito y castigar a sus agentes sino también a prevenirlo, a dar protección a sus víctimas y asistirles en su reintegración a la sociedad. “Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito en su derecho interno las conductas enunciadas...” (Art. 5 inc. 1). Incluye entre esas medidas la tentativa de comisión del delito,

la participación como cómplice y la organización o dirección de otras personas para la comisión del delito (Art. 5 inc. 2).<sup>69</sup>

## 6.6 Diferencia entre Trata y Tráfico de Personas

La Trata de Personas y el tráfico de migrantes son fenómenos que pueden estar relacionados pero son fundamentalmente distintos.

Es importante tener bien claras las definiciones y por ende las diferencias entre ambos conceptos pues no todo tráfico de migrantes implica necesariamente trata de personas ni todos los casos de trata de personas significan tráfico de migrantes. Aunque hay muchos casos que se inician con tráfico y terminan en trata de personas.

Por tráfico de migrantes se entiende la facilitación de un cruce de fronteras sin cumplir los requisitos legales o administrativos con el fin de obtener directa o indirectamente un beneficio financiero u otro de orden material.

Existen similitudes y diferencias entre el tráfico ilícito de migrantes y la trata de personas que es necesario tener presentes. En ambos casos, hay un aprovechamiento de la necesidad de mejorar condiciones de vida a través de la migración (exceptuando obviamente, aquellos casos de trata en los que hubo secuestro, raptó o sometimiento); hay un abuso a los derechos fundamentales y lógicamente una operación comercial con seres humanos.

70

TRATA	TRAFICO
El contacto se da bajo engaño y/o abuso, y/o coacción. En otras palabras, el consentimiento está viciado.	El migrante establece contacto directo y voluntario con el traficante (pollero o coyote) es decir, no hay vicio en el consentimiento. (por ejemplo, un migrante que contacta a un "pollero").

<sup>69</sup>PROTOCOLO DE PALERMO  
<http://www.oas.org/atip/Reports/Trata.Aspectos.Basicos.pdf>

<sup>70</sup>IDEM

Puede darse dentro o fuera de un país, el cruce de fronteras no es necesario.	Implica siempre cruce de frontera o fronteras.
El dinero para el traslado no es un factor importante sino someter a la persona a una deuda económica que la fuerce a ser explotada.	El dinero es un factor intrínseco en el traslado, Se realiza una transacción de dinero como consecuencia del traslado de la persona
La relación entre el tratante y la víctima es mucho más prolongada, generalmente una vez llegada al destino inicia o continúa la explotación.	La relación entre el traficante y el migrante termina una vez llegado al destino.
Sus víctimas fundamentales son mujeres, niñas y niños y en menor grado víctimas masculinas	Implica mayoritariamente a hombres.
Durante el traslado se minimizan los riesgos a la salud y a la vida pero en el largo plazo el impacto físico y psicológico es más prolongado.	Durante el traslado hay mayores riesgos de salud y vida.
Atenta contra la dignidad y los derechos de la persona. Es un delito contra el individuo.	Es fundamentalmente un delito contra el Estado.

### 6.7 Fases de la Trata de Personas

Como puede observarse a diferencia del tráfico, la trata de personas es un crimen mucho más complejo que, generalmente, transcurre en tres fases esenciales:

#### Fase 1: Enganche

El tratante recluta a la víctima de forma indirecta mediante anuncios en medios impresos, contactos por internet, referencias de familiares o conocidos, supuestas oportunidades de empleo, agencias de reclutamiento,

ofrecimiento de cursos, agencias de viajes, escuelas, cantinas, manipulación sentimental a través del noviazgo o matrimonio, entre otros. Es decir, en todos estos casos, el reclutamiento depende parcial o totalmente del uso del engaño, aunque también existen situaciones en las que simplemente se les secuestra o se les fuerza a través de la violación y el sometimiento.

Un caso quizá más complicado en términos de interpretación legal, es cuando existe “consentimiento” es decir, la víctima sabe cuál es el plan o el trabajo a realizar y acepta hacerlo pero se le engaña acerca de las condiciones de trabajo y de vida, el acuerdo económico y el nivel de libertad personal. Desafortunadamente esto sucede en la mayoría de los casos.

## Fase 2: Traslado

Una vez reclutada la víctima habrá de ser trasladada al lugar de destino donde será explotada. Esto puede ser a otro punto dentro del mismo país (por ejemplo de una zona rural a una ciudad, lo que se conoce como trata interna) o a otro país. En este caso el traslado se puede hacer por aire, mar o por tierra, dependiendo de las circunstancias geográficas. El itinerario e incluso la explotación pueden pasar por un país de tránsito o ser directo entre el país de origen y el de destino. Las fronteras se pueden cruzar de forma abierta o clandestina, legal o ilícitamente.

Es decir, los traslados se pueden hacer con pasaportes, visas y documentos de identidad oficiales, sin ellos o bien con documentación falsa. También es frecuente la utilización del llamado “robo de identidades” es decir, la generación de documentos con identidades que no pertenecen a la víctima, no sólo pasaportes sino actas de nacimiento, credenciales de seguridad social, reportes escolares; entre otros, lo que dificulta enormemente la identificación y procuración de justicia en este tipo de casos.

En un gran número de situaciones la víctima coopera con el tratante frente a las autoridades, por ejemplo “es mi marido, venimos de turistas” pues en general no sabe que posteriormente será explotada. En otras palabras, al momento del traslado las víctimas respaldan a su futuro tratante, y para ellas los oficiales de migración o la policía son los enemigos.

### Fase 3: Explotación

Las formas y mecanismos de explotación son diversos:

<b>Formas o Mecanismos</b>	<b>Sectores</b>
Laboral	Fábricas, maquiladoras Trabajo agrícola, plantaciones Minas, construcción, pesca Mendicidad Trabajo doméstico Vientres de alquiler
Sexual	Prostitución Forzada Pornografía (películas, fotos, internet) Pedofilia Turismo sexual Agencias matrimoniales Embarazos forzados
Falsas adopciones	Venta de niños.
Servidumbre	Prácticas religiosas y culturales Matrimonios serviles.
Militar	Soldados Cautivos Niños soldados.
Tráfico de órganos	Sustracción ilícita de órganos, tejidos o componentes (pulmón, riñón, córnea, hígado, corazón, etc...)Para ser vendidos en el mercado negro.
Prácticas esclavistas	Captura, adquisición o cesión de un individuo para explotación o Servilismo.

Lo anterior no significa que, por ejemplo, todos los casos de prostitución, turismo sexual o abuso infantil sean casos de Trata. Pero sí es necesario

subrayar que la trata es un fenómeno complejo, que no es exclusivamente con fines de explotación sexual sino que se da en varios sectores y a través de diversos mecanismos.

Una vez que la víctima es engañada con promesas de trabajos bien remunerados o bien, amenazada o coaccionada, se le somete para desarrollar actividades (trabajo sexual, doméstico u otros) que permitan su explotación. O bien se requisan sus documentos, o le cobran los gastos de traslado a otra ciudad o país. De esta forma crean una deuda y la consiguiente relación de dependencia, ya que las víctimas nunca podrán llegar a ganar lo suficiente como para pagar la deuda a los captores. Ello, aunado a abusos, golpes, violaciones, chantajes y amenazas se convierte en una explotación dolorosa y prolongada.<sup>71</sup>

## **6.8 La Figura del Tratante y la Víctima**

### **6.8.1 Tratante**

La trata de personas está principalmente en manos de grupos de delincuencia organizada. La Convención de Naciones Unidas contra el Crimen Organizado Transnacional define en su Artículo 2°, inciso "A", a un grupo delictivo organizado como:

“un grupo estructurado de tres o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves o delitos tipificados con miras a obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material” .

Los grandes beneficios que puede reportar esta actividad, así como el riesgo mínimo de detección y castigo, hacen de ésta una empresa tentadora en muchos países del mundo.

---

<sup>71</sup> <http://www.oas.org/atip/Reports/Trata.Aspectos.Basicos.pdf>

Muchas veces son grupos pequeños y aislados, redes de delincuencia o de estructuras familiares organizadas; pueden ser amigos, conocidos o parientes cercanos a la víctima, cada uno especializado en una parte de la cadena (la captación, el transporte o la gestión de la explotación). Sin embargo, no puede soslayarse, y mucho menos minimizarse, el involucramiento de grandes mafias internacionales, como la china, la rusa o la yakuza japonesa (ésta última muy activa en Colombia y Brasil) en estas actividades, lo que sin duda aumenta la peligrosidad y el riesgo con miras a su combate.

Igualmente las redes de trata pueden consistir en grupos de una misma etnia o nacionalidad que se relacionan con víctimas de la misma procedencia. Asimismo, pueden llegar a convertirse en grupos mixtos, en los cuales los delincuentes y las víctimas proceden de distintas culturas o países.

Cabe destacar igualmente, la participación cada vez mayor de las mujeres al menos en algunas de las fases del proceso. Ello responde a que las mujeres tienden a generar más fácilmente espacios de confianza con otras mujeres o niñas, víctimas potenciales de la trata. Tendencias recientes han demostrado un número similar de mujeres que junto con hombres participan como reclutadoras o enganchadoras.

En muchos casos las organizaciones delictivas no actúan aisladamente, sino que establecen vínculos con otras formas de delincuencia organizada tales como el tráfico de armas y de drogas. Asimismo, logran crear redes de complicidades que actúan a menor o mayor escala como polleros, taxistas, empresarios, agentes de seguridad y en algunos casos la propia sociedad civil que participa con su aquiescencia silenciosa.

## 6.8.2 Víctima

Se considera víctima a la persona que sufre un daño o perjuicio, que es provocado por una acción u omisión, ya sea por culpa de otra persona, o por fuerza mayor.<sup>72</sup>

Como se ha mencionado, cualquier persona puede ser víctima de trata. No obstante, se ha evidenciado que el grupo más vulnerable lo ocupan fundamentalmente las mujeres, las niñas y los niños, especialmente cuando se habla de explotación sexual, servidumbre y algunos sectores de explotación económica como el trabajo doméstico, el agrícola o las maquiladoras. Es decir, a pesar de que el Protocolo contra la Trata no define a este crimen bajo un criterio de género, afecta a las mujeres y las niñas de forma desigual, no sólo por ocupar un número mayoritario entre el total de víctimas, sino porque la trata de mujeres tiende a tener un impacto más severo dadas las formas de explotación a las que están sometidas y cuyas consecuencias son traumatizantes y devastadoras para su integridad física, psicológica y emocional.

De acuerdo con evidencias concretas, las víctimas directas o potenciales de trata suelen ser mujeres de entre 18 y 25 años de edad con niveles de ingreso nulos o deficientes, baja educación, desempleadas o con perspectivas precarias de empleo y uno o más dependientes directos.

Existen también evidencias de la creciente utilización de niños y niñas cada vez más pequeños con fines de explotación sexual, pornografía y trabajos forzados. La venta o el secuestro de personas menores de edad para estos propósitos está tomando dimensiones cada vez más preocupantes.

Esta situación refleja la demanda de los abusadores la cual generalmente está basada en percepciones, estereotipos y exigencias determinadas. Por ejemplo, según la INTERPOL, en algunos países de África, cada vez son más las niñas objeto de trata para la explotación sexual comercial debido a

---

<sup>72</sup> <http://es.wikipedia.org/wiki/V%C3%ADctima>

que los “consumidores” creen que las relaciones sexuales con infantas vírgenes curan el SIDA o que las niñas y los niños transmiten menos enfermedades venéreas.

Por lo general, en lo que se refiere a la explotación sexual comercial, ésta concierne a niños, niñas y mujeres jóvenes que se encuentran en situación de vulnerabilidad social: desplazados, refugiados, en situación de calle, víctimas de violencia familiar o abuso sexual doméstico, entre otros. Cabe subrayar que en este punto no hay un sólo perfil pues el fenómeno puede tocar todas las capas sociales.

También hay adolescentes y jóvenes de clase media y con cierto nivel educativo que son reclutadas con falsas promesas de empleo como acompañantes, edecanes o modelos.

En otras palabras la pobreza, la discriminación, la desigualdad de género, la falta de oportunidades económicas, el desconocimiento y la promesa de beneficios materiales son algunos de los elementos claves que inciden en la problemática de la trata.

En conclusión tanto en México como en otros países Cualquier persona puede ser víctima de la trata de personas pero los más vulnerables son los niños, las niñas, las mujeres y los migrantes indocumentados.<sup>73</sup>

## **6.9 Mecanismos de Control de la Víctima**

Muchas de las víctimas de trata son explotadas en lugares abiertos y tienen contacto con la sociedad; burdeles, salones de masaje, hoteles, bares, restaurantes, sembradíos o fábricas son algunos de los espacios donde opera el ilícito. Entonces ¿cómo es posible que no escapen? ¿Que no pidan ayuda?

Mecanismos:

---

<sup>73</sup> <http://www.oas.org/atip/Reports/Trata.Aspectos.Basicos.pdf>

-Uso de la violencia o amenaza de violencia física, psicológica y/o sexual. Muchas veces, niños, niñas y mujeres jóvenes son golpeadas o violadas por sus explotadores como forma de mantenerlas sometidas. En el caso de violencia física se lastima a la persona en lugares no visibles, como el vientre o los muslos.

-Amenaza de ser enviadas a prisión o ser deportadas cuando son extranjeras en situación irregular, incluso a veces destacando las reales o supuestas relaciones de los tratantes con autoridades.

-Amenaza de represalias directas o a sus seres queridos. Muchas veces los tratantes investigan mínimos detalles de la vida familiar de la víctima, por lo que amenazan con lastimar a sus familiares en sus comunidades de origen.

-Decomiso o retención de documentos de viaje o identidad.

-Presión o chantaje por deudas o supuestas deudas contraídas son otros factores importantes para crear miedo, dependencia y vencer barreras psicológicas.

-Aislamiento social y lingüístico cuando se trata de extranjeras que no conocen el país o la localidad donde se encuentran (a veces no saben ni dónde están) y peor aún si no hablan el mismo idioma. Muchas veces las únicas personas con las que se tiene relaciones con otras víctimas o los tratantes. Además, generalmente, se les niega cualquier tipo de asistencia médica.

-El suministro de alcohol y drogas es un método cada vez más utilizado creando relaciones de dependencia.

-Exposición y estigmatización. La estigmatización infringida por el entorno social, al dificultar la reintegración, a menudo se considera la principal causa de la reincidencia entre las víctimas de la trata. Las mujeres víctimas frecuentemente son rechazadas por su familia o comunidad por haber sido obligadas a trabajar como prostitutas, por haber sido abusadas sexualmente,

por no regresar con el dinero prometido o por dejar alguna deuda sin pagar entre otros.<sup>74</sup>

## **6.10 Etimología de la palabra Esclavo, Esclavitud y Esclavismo**

En relación a lo que hemos estudiado cabe mencionar que la palabra Esclavitud está inmersa en las Definiciones y Conceptos de la trata de personas es por tal motivo conveniente definir estas palabras.

Esclavo, proviene del latín vulgar *sclavus* y este del alemán *slave*; esta hace alusión a varias posibilidades:

- a) Persona que está bajo el dominio de otra persona y carece de libertad
- b) Persona sometida a un deber, a una pasión, un vicio, es decir que esta privada de su libertad,
- c) Obediente, sumiso, sujeto a ... ; y
- d) Persona aislada en una cofradía de esclavitud.

Esclavitud, es una palabra en castellano que proviene del latín culto *servitus*, que sirvió también para definir al siervo que trabajaba en el feudo de la edad media.

Esclavismo, es únicamente el estado del esclavo dentro de un régimen económico- social en el que un hombre llega a ser propiedad de otro.

Según el diccionario de la Real Academia española el término Esclavitud se refiere a:

1. f. Estado de esclavo.
2. f. Sujeción rigurosa y fuerte a las pasiones y afectos del alma.
3. f. Sujeción excesiva por la cual se ve sometida una persona a otra, o a un trabajo u obligación.

---

<sup>74</sup> IDEM

4. f. Hermandad o congregación en que se alistan y concurren varias personas a ejercitarse en ciertos actos de devoción.<sup>75</sup>

Y la Ley General define a la Esclavitud en el artículo 11 en su segundo párrafo de la siguiente manera:

Artículo 11.- Se entiende por esclavitud el dominio de una persona sobre otra, dejándola sin capacidad de disponer libremente de su propia persona ni de sus bienes y se ejerciten sobre ella, de hecho, atributos del derecho de propiedad.<sup>76</sup>

## **6.11 Marco Legal De la Trata de Personas**

El marco legal está compuesto tanto por los instrumentos de derecho internacional ratificados por México, como por la legislación interna. Entre los instrumentos de derecho internacional específicamente relacionados con la trata se encuentran la Convención de la Organización de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños (conocido como “Protocolo de Palermo”), ambos ratificados por México en 2003.<sup>77</sup>

---

<sup>75</sup> <http://lema.rae.es/drae/?val=esclavitud><http://pendientedemigracion.ucm.es/info/nomadas/13/jmhgalves.pdf>  
<http://www.rae.es/rae.html>

<sup>76</sup> <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPSEDMTP.pdf>

<sup>77</sup> <http://www.oas.org/atip/Reports/Trata.Aspectos.Basicos.pdf>



### **6.11.1 Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos**

En noviembre de 2007 se promulgó la Ley contra la Trata de Personas, en la que se define el delito de trata de personas y enuncia medidas para atacar el problema desde la prevención, la protección y la persecución.

Actualmente la Ley para Prevenir y Sancionar la trata de personas esta Abrogada, esto debido a que no cumplía con los Protocolos Internacionales, ni satisfacía las necesidades dela sociedad, en el sentido de contar con herramientas jurídicas eficaces, que permitan responder de forma oportuna en la defensa delos derechos de la sociedad y muy en lo particular de las víctimas del delito de Trata de personas o de aquellos que están en circunstancias de vulnerabilidad ante este flagelo.

La Comisión permanente del Congreso de la unión emitió la declaratoria de aprobación del decreto que reforma los artículos 19, 20 y 73, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, catalogando como

grave el delito de Trata de Personas. Estas enmiendas facultan al Congreso de la Unión a expedir una Ley General contra la Trata de Personas.<sup>78</sup>

Ante esto el 14 de junio del 2012 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Nueva Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos; Mediante el siguiente decreto:

DOF: 14/06/2012

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

#### DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,

D E C R E T A:

SE EXPIDE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LOS DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS Y PARA LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DE ESTOS DELITOS; Y ABROGA LA LEY PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TRATA DE PERSONAS; Y REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA; DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; DE LA LEY DE LA POLICÍA FEDERAL Y DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA.<sup>79</sup>

---

<sup>78</sup> <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3169/12.pdf>

<sup>79</sup> <http://www.dof.gob.mx/>

### **6.11.2 Objeto de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos.**

En el artículo 2 de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos; se encuentra plasmado el objeto de esta, y reza así:

Artículo 2o. Esta Ley tiene por objeto:

- I. Establecer competencias y formas de coordinación para la prevención, investigación, persecución y sanción de los delitos en materia de trata de personas entre los Gobiernos Federal, Estatales, del Distrito Federal y Municipales;
- II. Establecer los tipos penales en materia de trata de personas y sus sanciones;
- III. Determinar los procedimientos penales aplicables a estos delitos;
- IV. La distribución de competencias y formas de coordinación en materia de protección y asistencia a las víctimas de los delitos objeto de esta Ley;
- V. Establecer mecanismos efectivos para tutelar la vida, la dignidad, la libertad, la integridad y la seguridad de las personas, así como el libre desarrollo de niñas, niños y adolescentes, cuando sean amenazados o lesionados por la comisión de los delitos objeto de esta Ley; y
- VI. Reparar el daño a las víctimas de trata de personas de manera integral, adecuada, eficaz y efectiva, proporcional a la gravedad del daño causado y a la afectación sufrida.<sup>80</sup>

---

<sup>80</sup> <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPSEDMTP.pdf>

### **6.11.3 Aspectos Importantes de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos.**

-Reconoce a la víctima como el afectado directo y a sus familiares como ofendidos.

-Define que la explotación de una persona podrá ser: la esclavitud, condición de siervo, prostitución ajena, explotación laboral, trabajo forzado, mendicidad forzada y utilización de menores de 18 años en actividades delictivas, así como la adopción ilegal de menores, matrimonio forzoso, tráfico de órganos, tejidos y células de humanos, y la experimentación biomédica ilícita en personas.

- En materia de grupos vulnerables, toma como principio base el interés superior de la infancia y prevé la protección en caso de que la víctima sea de nacionalidad extranjera.

- Establece tipos penales más estrictos en materia de trata de personas ya que se castiga toda actividad relacionada con la cadena de explotación, desde quien haga uso de este tipo de violencia o de que capte a una persona, hasta el cliente que consume. En ese sentido, establece hasta 40 años de prisión a quien adquiera, use, compre, solicite o alquile los servicios de una persona a sabiendas de su situación de trata. Además, castiga el hecho de promover, publicitar, invitar, facilitar o gestionar que una o más personas viajen al interior del territorio nacional con la finalidad de que realicen cualquier tipo de actos sexuales, reales o simulados.

- Establece la obligación de las representaciones diplomáticas de México en el exterior de ofrecer, sin excepción alguna, información, orientación y protección y asistencia a las víctimas, ofendidos y testigos de los delitos. La citada Ley General establece que la Secretaría de Relaciones Exteriores diseñará y coordinará un programa de protección y atención a las víctimas de delitos, que se aplicará en las representaciones consulares en el extranjero.

- Establece un apartado específico sobre el resarcimiento y la reparación del daño, así como uno relativo a la protección y asistencia a las víctimas, ofendidos y testigos de los delitos en materia de trata de personas. Establece el derecho de dictar cualquier tipo de medidas cautelares, providencias precautorias y de protección personal para las víctimas, ofendidos y testigos.
- Se define una política de Estado en la erradicación de la trata de personas, mediante la creación de una “Comisión Intersecretarial para Prevenir, Combatir y Sancionar los Delitos en materia de Trata de Personas”, que tendrá la facultad de elaborar el Programa Nacional que incluya estrategias y políticas en prevención, protección, asistencia y persecución de los delitos de trata.
- Establece una política de prevención para los tres órdenes de gobierno, mediante la implementación de políticas, programas y medidas legislativas que podrían incluir la cooperación con organizaciones no gubernamentales y otros sectores de la sociedad. Además, establece la obligación de las autoridades de brindar particular atención en zonas y a grupos de alta vulnerabilidad.
- Establece un “Centro Federal de Protección a Personas”, que será responsable de supervisar y coordinar la puesta en marcha de un programa de protección a víctimas y testigos, a cargo de la Procuraduría General de la República.
- Se crea un “Fondo para la Atención a Víctimas”, en los tres niveles de gobierno, cuyos recursos se utilizarán para la protección y asistencia de las víctimas, así como para el pago de la reparación del daño, el cual deberá ser pleno y efectivo, proporcional a la gravedad del daño causado y a la afectación del proyecto de vida.<sup>81</sup>

En conclusión la Ley General tiene como propósito principal, homologar, en todo el país, las sanciones y el tipo penal, evitando que la carga de la prueba recaiga en la víctima y prescribiendo la obligación de atender y brindar protección tanto a la víctima como a sus familiares y a los testigos. De esta

---

<sup>81</sup> <http://www.sre.gob.mx/images/stories/docsdh/boletines/2012/agosto/b6.pdf>

manera México refrenda su compromiso en prevenir y sancionar este acto delictivo con un instrumento jurídico que está en línea con el Protocolo para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas, principalmente mujeres y niños de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.

## **6.12 La trata de Personas en el Código Penal Federal**

**Actualmente el ordenamiento citado establece lo siguiente en cuanto al delito de Trata de Personas:**

**Lenocinio y Trata de Personas.**

**Artículo. 206.- El lenocinio se sancionará con prisión de dos a nueve años y de cincuenta a quinientos días multa.**

**Artículo 206 BIS.- Comete el delito de lenocinio:**

**I.- Toda persona que explote el cuerpo de otra por medio del comercio carnal, se mantenga de este comercio u obtenga de él un lucro cualquiera;**

II.- Al que induzca o solicite a una persona para que con otra, comercie sexualmente con su cuerpo o le facilite los medios para que se entregue a la prostitución, y

III.- Al que regentee, administre o sostenga directa o indirectamente, prostíbulos, casas de cita o lugares de concurrencia expresamente dedicados a explotar la prostitución, u obtenga cualquier beneficio con sus productos.

Artículo 207. Derogado.

Podemos observar que el Capítulo VI tiene por título Lenocinio y Trata de Personas, pero el artículo 207 se encuentra Derogado, esto debido al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de Noviembre de 2007 en el cual se estableció: se expide la Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas (actualmente Abrogada), y se reforman, adicionan y

derogan diversas disposiciones de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada; el Código Federal de Procedimientos Penales y el Código Penal Federal, entre los artículos derogados se encuentra el artículo 207 del ordenamiento citado al principio.<sup>82</sup>

### **6.12.1 El Delito de Trata de Personas en el Código Federal de Procedimientos Penales.**

En el ordenamiento citado la Trata de Personas es considerado un delito grave, la fracción XVI del artículo 194; nos señala:

Artículo 194: - Se califican como delitos graves, para todos los efectos legales, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, los previstos en los ordenamientos legales siguientes:

XVI.- Los previstos en el Título Segundo de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de Estos Delitos, excepto en el caso de los artículos 32, 33 y 34 y sus respectivas tentativas punibles.<sup>83</sup>

### **6.12.2 La trata de Personas en el Código Penal vigente para el Estado de Guanajuato.**

Actualmente el Código Penal Sustantivo vigente para el Estado de Guanajuato en su Capítulo V y en los artículos 179-a, 179-b y 179-c, nos señala:

ARTÍCULO 179-a. Comete el delito de trata de personas quien induzca, procure, permita, favorezca, reclute, retenga, acoja, promueva, ofrezca, facilite, consiga, traslade, entregue o reciba para sí o para un tercero, a una o más personas para someterlas a cualquier forma de explotación, ya sea de carácter sexual, o de trabajos o servicios impuestos, o con la intención, contra su voluntad, de la extracción de órganos, tejidos o componentes.

---

<sup>82</sup> <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/7.pdf>

<sup>83</sup> IDEM

El consentimiento otorgado por la víctima en cualquier modalidad de este delito, no constituirá excluyente del mismo.

ARTÍCULO 179-b. Comete también el delito de trata de personas, quien aún sin obtener algún provecho, promueva, facilite, consiga o entregue a un menor de dieciocho años o incapaz para que ejerza la prostitución.

ARTÍCULO 179-c. Al que cometa el delito de trata de personas se le aplicarán:

I. De ocho a dieciséis años de prisión y de quinientos a mil quinientos días multa;

II. De dieciséis a veintiséis años de prisión y de mil a tres mil días multa, si se emplease engaño, violencia física o moral, o el agente se valiese de la función pública que tuviere o hubiese ostentado sin tener. Además, se impondrá la destitución del empleo, cargo o comisión públicos e inhabilitación para desempeñar otro hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta;

III. Las penas que resulten de las fracciones I y II de este artículo se incrementarán hasta por un medio:

a) Si el delito es cometido en contra de una persona menor de dieciocho años;

b) Si el delito es cometido en contra de una persona mayor de sesenta años de edad;

c) Si el delito es cometido en contra de quien no tenga capacidad para comprender el significado del hecho; y

d) Cuando el sujeto activo del delito tenga parentesco por consanguinidad, afinidad o civil con el sujeto pasivo, habite en el mismo domicilio con éste, o que tenga una relación de confianza mutua que sustituya al parentesco; además perderá la patria potestad, guarda y custodia o régimen de visitas y convivencias, el derecho de alimentos que le correspondiera por su relación con la víctima y el derecho que pudiere tener respecto de los bienes de ésta.

Asimismo, los sujetos activos de los delitos a que se refiere este Capítulo quedarán inhabilitados para ser tutores o curadores.<sup>84</sup>

### **6.13 LA TRATA DE PERSONAS COMO DELITO FEDERAL Y LOCAL**

En México, la trata de personas es un delito del fuero común (fuero local), excepto cuando corresponde dentro de uno de los supuestos contemplados en el Artículo 5 de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, también conocida como Ley General.<sup>85</sup>

Es un delito federal cuando:

Artículo 5: La Federación será competente para investigar, perseguir y sancionar los delitos establecidos en esta Ley cuando:

I. Se apliquen las reglas de competencia previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

II. El delito se inicie, prepare o cometa en el extranjero, siempre y cuando produzca o se pretenda que produzca efecto en el territorio nacional, o cuando se inicie, prepare o cometa en el territorio nacional, siempre y cuando produzca o se pretenda que tengan efectos en el extranjero, en términos de los artículos 2o, 3o, 4o, 5o y 6o del Código Penal Federal;

III. Lo previsto en el artículo 10 del Código Federal de Procedimientos Penales;

IV. El Ministerio Público de la Federación solicite a la autoridad competente de una entidad federativa la atracción del asunto, atendiendo a las características propias del hecho, así como las circunstancias de ejecución o a la relevancia social del mismo.

V. Que sean cometidos por la delincuencia organizada, en los términos de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

Para tal efecto la autoridad local deberá coadyuvaren todo momento con la autoridad federal en la integración de la investigación por delincuencia organizada.

<sup>84</sup> <http://www.congresogto.gob.mx/codigos>

<sup>85</sup> [http://www.derechoshumanos.gob.mx/es/Derechos\\_Humanos/La\\_trata\\_como\\_delito\\_federal\\_y\\_local](http://www.derechoshumanos.gob.mx/es/Derechos_Humanos/La_trata_como_delito_federal_y_local)

El Distrito Federal y los estados serán competentes para investigar, procesar y sancionar los delitos establecidos en la Ley General cuando no se den los supuestos previstos anteriormente.

La ejecución de las penas por los delitos previstos en la Ley General se regirán conforme a los ordenamientos aplicables en la Federación, el Distrito Federal y los Estados, en lo que no se oponga a la citada Ley.<sup>86</sup>

---

<sup>86</sup> <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPSEDMTP.pdf>

## CONCLUSIONES

La Trata de personas debe ser considerada como una forma de esclavitud, fue conceptualizada por el Foro de Naciones Unidas para Combatir la Trata de Personas como la “Esclavitud moderna”.

La trata de personas constituye una grave amenaza para la sociedad, como ya lo mencionamos todos podemos ser víctimas de este Delito pero hay sectores aún más vulnerables como lo son los niños, las niñas, las mujeres y los migrantes indocumentados, entre otros. Además de que vulneran los Derechos Humanos que se encuentran consagrados en nuestra Carta Magna y en los Tratados Internacionales en los que México, nuestro país es parte.

La Trata de Personas Es una forma de esclavitud porque se tiene sometida una persona a la voluntad de otra, la persona sometida carece de muchos de sus derechos uno de ellos y el principal en este caso es la libertad puede carecer de ella total o parcialmente, pero finalmente se encuentra sometida y dominada bajo la coacción, amenaza y violencia que ejerce sobre ella otra persona que tiene dominio muchas veces tanto físico como intelectual, todo esto con el fin de la explotación para obtener un beneficio a través de otra persona.

La prostitución u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos suelen ser los fines de la explotación.

Ahora en cuanto a los instrumentos internacionales para combatir a la Trata de Personas el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la Trata de Personas, especialmente mujeres y niños, que complementa a la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, mejor conocido como “Protocolo de Palermo”, firmado en 2000 y ratificado por nuestro país en 2003, es el que mejor perfila este delito en toda su complejidad.

A partir de 2007 México cuenta con un marco jurídico en materia de trata de personas, que incluye una Ley Federal, trece estatales y dieciséis códigos penales locales que tipifican este delito, mientras que tres estados todavía no lo han tipificado.

Actualmente el artículo 10 de la Ley General también llamada Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las víctimas de estos delitos. A la letra dice:

Toda acción u omisión dolosa de una o varias personas para captar, enganchar, transportar, transferir, retener, entregar, recibir o alojar a una o varias personas con fines de explotación se le impondrá de 5 a 15 años de prisión y de un mil a veinte mil días multa, sin perjuicio de las sanciones que correspondan para cada uno de los delitos cometidos, previstos y sancionados en esta Ley y en los códigos penales correspondientes.

Se entenderá por explotación de una persona a:

la esclavitud, la condición de siervo, la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, la explotación laboral, el trabajo o servicios forzados, la mendicidad forzosa, la utilización de personas menores de dieciocho años en actividades delictivas, la adopción ilegal de persona menor de dieciocho años, el matrimonio forzoso o servil, tráfico de órganos, tejidos y células de seres humanos vivos ,experimentación biomédica ilícita en seres humanos.

Como ya lo hemos señalado la Ley General tiene como propósito principal, homologar en todo el país, las sanciones y el tipo penal, evitando que la carga de la prueba recaiga en la víctima y prescribiendo la obligación de atender y brindar protección tanto a la víctima como a sus familiares y a los testigos.

Me atrevo a señalar que no obstante los buenos propósitos que han orientado la elaboración de la nueva Ley General según algunos especialistas en la materia, esta tiene un pronóstico reservado, ya que existe un componente adicional al delito que también forma parte de los crímenes de delincuencia organizada, motivo por el cual es posible determinar que las entidades federativas se excusaran de conocer el delito, bajo el argumento de que la conducta se encuentra tipificada en el artículo 2 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, generando así un ambiente de impunidad mayor del que ya vivimos. A ello hay que agregar, que la trata de personas ya se encuentra legislada como delito en casi todos los códigos penales del país; es decir en el fuero común, si bien con diferencias en cuanto a las conductas para la realización de la trata de personas pues señalan a la explotación de la persona como el fin del delito, además de la existencia de cinco leyes estatales para prevenir y sancionar la trata de personas.

#### Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada

Artículo 2.- Cuando tres o más personas se organicen de hecho para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguientes, serán sancionadas por ese solo hecho, como miembros de la delincuencia organizada:

I. Terrorismo, previsto en los artículos 139 a 139 Ter y terrorismo internacional previsto en los artículos 148 Bis al 148 Quáter; contra la salud, previsto en los artículos 194 y 195, párrafo primero; falsificación o alteración

de moneda, previstos en los artículos 234, 236 y 237; el previsto en la fracción IV del artículo 368 Quáter en materia de hidrocarburos; operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 Bis; y el previsto en el artículo 424 Bis, todos del Código Penal Federal; Fracción reformada DOF 11-05-2004, 28-06-2007, 24-10-2011

II. Acopio y tráfico de armas, previstos en los artículos 83 bis y 84 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos;

III. Tráfico de indocumentados, previsto en el artículo 159 de la Ley de Migración;

IV. Tráfico de órganos previsto en los artículos 461, 462 y 462 bis de la Ley General de Salud;

V. Corrupción de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo previsto en el artículo 201; Pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 202; Turismo sexual en contra de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tiene capacidad para resistirlo, previsto en los artículos 203 y 203 Bis; Lenocinio de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 204; Asalto, previsto en los artículos 286 y 287; Tráfico de menores o personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, previsto en el artículo 366 Ter, y Robo de vehículos, previsto en los artículos 376 Bis y 377 del Código Penal Federal, o en las disposiciones correspondientes de las legislaciones penales estatales o del Distrito Federal;

VI. Delitos en materia de trata de personas, previstos y sancionados en el Título Segundo de la Ley General para Combatir y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, excepto en el caso de los artículos 32, 33 y 34 y sus respectivas tentativas punibles.

VII. Las conductas previstas en los artículos 9, 10, 11, 17 y 18 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Mi propuesta es la siguiente:

Lo que México necesita urgentemente ante esta problemática es:

### **1) Prevenir la Trata de Personas**

Una estrategia integral para hacer frente a la trata de personas requiere necesariamente que se contemplen y ejecuten mecanismos de prevención. Ellos deben ser diseñados con sumo cuidado pues en distintas ocasiones se ha evidenciado que estrategias aparentemente inofensivas, como las campañas educativas, pueden ser problemáticas si se vinculan con la limitación de movimiento de las mujeres y las personas menores de edad o con el crecimiento de estereotipos que pudieran resultar dañinos o debilitantes. Es decir, un énfasis exagerado en la conexión entre mujer migrante y trata de mujeres puede producir efectos no deseados. No todas las mujeres migrantes son víctimas de trata y no todas las víctimas de trata son destinadas a la prostitución.

Mientras que las campañas anti-trata pueden simplemente intentar advertir a las personas acerca de los peligros potenciales de éste fenómeno, también podrían ser la herramienta para restringir su libertad de desplazamiento. Los Estados deben asegurar que las acciones para prevenir la trata internacional de mujeres, niñas y niños, no inhiban la libertad migratoria o la libertad de viajar y circular establecidas en las leyes y, muy especialmente, que no reduzcan la protección provista para las y los refugiados.

Lo que se debería buscar es una estrategia más integral en el que se asegure que todas las personas, especialmente las mujeres, los niños y las niñas, tengan acceso a información acerca de sus derechos y la facultad para ejercerlos. La sensibilización y capacitación de la sociedad civil en torno a esta problemática resulta fundamental para crear redes solidarias lo suficientemente fuertes capaces de enfrentar y, más aún, evitar abusos relacionados con la trata.

De igual importancia es analizar concienzudamente los factores que generan la oferta y la demanda. En el primer caso, habría que atacar las razones por las cuales las mujeres, las niñas y los niños son mayoritariamente las víctimas de trata.

En este sentido se deberá buscar eliminar aquellas acciones que fomenten la discriminación, la inequidad de género, la marginación y el racismo contra las mujeres en las sociedades.

Por otro lado, en el caso de la demanda, será conveniente analizar por qué la sexualidad de las mujeres, de las niñas y los niños se ha convertido

en un valor comercial atractivo, luchar contra los estereotipos y tomar medidas legislativas, educativas, sociales y culturales capaces de desalentar la demanda.

Pensar o repensar estrategias de política pública para mitigar factores como la pobreza, el subdesarrollo y la falta de oportunidades equitativas que generan la vulnerabilidad ante la trata.

Finalmente habrá que abordar el problema de una manera amplia y articulada de forma que se puedan construir resultados sostenibles y en el que se entretengan sinergias desde una acción multilateral, intersectorial y con participación de todos los actores en distintos espacios -local, nacional, regional e internacional-, lo cual es clave pues la trata no es un evento único, sino una suma de abusos, un problema legal, moral, económico, de género y de salud.

## **2) Es necesario e imperante seguir legislando contra la trata de personas**

En su artículo 5º, inciso 1, el Protocolo contra la Trata llama a los Estados no sólo a combatir el delito y castigar a sus agentes sino también a prevenirlo, a dar protección a sus víctimas y asistirles en su reintegración a la sociedad. “Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito en su derecho interno las conductas enunciadas...”.

Incluye entre esas conductas la tentativa a cometer el delito, la participación como cómplice y la organización o dirección de otras personas para la comisión del delito (Art. 5 inc. 2).

En diversos sectores o países muchas veces se argumenta que existen figuras delictivas similares en legislaciones vigentes, códigos penales o códigos de procedimiento (como el lenocinio, la corrupción o abuso de menores, entre otras) que permitirían sancionar a aquellos involucrados en la trata. Sin embargo, hasta ahora esto no ha sido suficiente para cubrir todos los aspectos que puede involucrar un caso de trata por lo que se hace necesaria una legislación específica que incorpore los lineamientos y principios internacionales fundamentales para prevenir, tipificar y sancionar este delito en el marco legal interno de cada uno de los Estados.

### **c) Combatir la Trata de Personas**

En primer lugar es preciso dar visibilidad al problema. Conocer cómo y dónde está presente la trata, cómo opera y quiénes son sus víctimas resulta fundamental tanto para sensibilizar a la sociedad y fomentar en ella una cultura de la denuncia, como para comenzar a plantear acciones sólidas de política pública que aborden desde un lente multidimensional esta problemática. Los estudios, diagnósticos e intercambio de información entre las diferentes instituciones involucradas suelen ser de gran utilidad para este propósito. Por todo ello, sería importante colocar el tema de trata de personas tanto en la agenda pública nacional como en la internacional y trabajar en estrecha colaboración con todos los actores a nivel político, legislativo y operativo así como fortalecer la cooperación internacional.

Una legislación específica sobre trata de personas es fundamental. Dicha legislación deberá tener un enfoque global, tal como el contenido en el Protocolo, que permita avanzar hacia lo que algunas instituciones mencionan como las tres P: persecución de los tratantes (o procuración de justicia), protección a las víctimas y prevención de la trata.

La capacitación de los distintos sectores involucrados -instituciones públicas y privadas así como distintos sectores de la sociedad civil - en torno a la trata, cómo opera, como se puede prevenir, como identificar y asistir a las víctimas y finalmente algunos lineamientos para su combate efectivo resulta de crucial importancia.

Es también clave plantearse la importancia de la asistencia a víctimas, sean estas nacionales o provenientes de terceros países. Los mayores retos son la identificación, la asistencia y protección inmediata y las medidas de protección y recuperación de mediano plazo.

La identificación de víctimas plantea buscarlas entre migrantes asegurados o detectados en controles fronterizos o puntos de ingreso; migrantes irregulares detectados por los cuerpos de policía a través de investigaciones, redadas o denuncias; personas asistidas por organizaciones civiles, iglesias, instituciones de salud pública o albergues de migrantes; personas que buscan ayuda con consulados, familiares o amigos.

En materia de asistencia y protección inmediata, será necesario encarar acciones médicas, psicológicas, de alojamiento y comida, de asistencia legal y de reinserción o reintegración social, incluyendo posibilidades de residencia en el país de destino, residencia en un tercer país o el retorno a su lugar de origen, siempre considerando los riesgos que ello implica de manera individualizada.

En ese marco juega un rol clave el establecimiento de albergues o la utilización de los ya existentes, para proveer un lugar físico de asistencia temporal que brinde un entorno seguro y adecuado para estabilizar a la víctima, prevenir mayores daños y facilitar su recuperación.

En las medidas de recuperación y reintegración social destaquemos la importancia de la consejería y el apoyo emocional y psico-social, para enfrentar el trauma del abuso y la explotación de las víctimas (abuso físico, abuso psicológico, abuso sexual, explotación económica, uso inducido de alcohol y otras sustancias, inseguridad, pérdida de autoestima). Esto es de vital importancia para el caso de las víctimas menores de edad, para quienes el impacto psicológico es mucho mayor y duradero.

## **BIBLIOGRAFÍA**

AMUCHATEGUI REQUENA, IRMA GRISELDA. Derecho Penal. Ed. Harla. México 1993. p.p 418.

CARRANCA Y TRUJILLO. DERECHO PENA MEXICANO PARTE GENERAL. 10<sup>a</sup> . ed. Ed. Porrúa. México. 1972. p.p 390.

CASTELLANOS FERNANDO. LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL. 44<sup>va</sup> . ed. Ed. Porrúa. México. 2003. p.p 363.

CUELLO CALÓN EUGENIO. DERECHO PENAL. T I. 8<sup>a</sup> . ed. Ed. Porrúa. México. 1980. p.p 787.

GUISEPPE MAGGIORE. DERECHO PENAL. VOL I. Ed. Temis. Bogotá. Colombia. 1954. p.p 487.

JIMÉNEZ DE ASÚA LUIS. TRATADO DE DERECHO PENAL III. 2<sup>a</sup> . ed. Ed. Losada. Buenos Aires. Argentina. 1958. p.p 338

LISZT FRANZ VON. TRATADO DE DERECHO PENAL. T I. 20<sup>va</sup> . ed. Ed. Reus. Madrid. 1926. p.p 297.

LÓPEZ BETANCOURT EDUARDO. INTRODUCCIÓN EL DERECHO PENAL. 5<sup>a</sup> . ed. Ed. Porrúa. México. 1997. p.p 303

MEDINA PEÑALOZA, SERGIO J. Teoría del Delito, Causalismo, Finalismo, Ángel Editor. MéxicoD.F. 2001. p.p 307.

MORENO MOISÉS. TEORÍA DEL DELITO. 2<sup>a</sup> . ed. Ed. Porrúa. México. 1975. p.p 158.

PAVÓN VASCONCELOS FRANCISCO. DERECHO PENAL MEXICANO. 16<sup>va</sup> . ed. Ed. Porrúa. México 2002. págs. 664.

PLASCENCIA VILLANUEVA RAÚL. TEORÍA DEL DELITO. Ed. UNAM. México. 1998. p.p 297.

REYNOSO DÁVILA ROBERTO. TEORÍA GENERAL DEL DELITO. 2ª . ed.  
Ed. Trillas. México. 1990. .p 362.

VELA TREVIÑO SERGIO. ANTIJURIDICIDAD Y JUSTIFICACIÓN. 3ª . ed.  
Ed. Trillas. México. 1990. p.p 415.

VILLALOBOS IGNACIO. DERECHO PENAL MEXICANO. 5. ed. Ed. Porrúa.  
México. 1990. p.p 654.

ROJAS CABALLERO ARIEL ALBERTO. LOS DERECHOS HUMANOS EN  
MÉXICO. 1ª ed. Ed. Porrúa. México. .p. p. 207.

## LEGISLACIÓN

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

CÓDIGO PENAL SUSTANTIVO FEDERAL

CÓDIGO PENAL SUSTANTIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos.

## OTRAS FUENTES

GUTIÉRREZ NEGRETE, FRANCISCO. APUNTES DE DERECHO PENAL.

[http://es.wikipedia.org/wiki/Constituci%C3%B3n\\_Pol%C3%ADtica\\_de\\_los\\_Estados\\_Unidos\\_Mexicanos\\_de\\_1917](http://es.wikipedia.org/wiki/Constituci%C3%B3n_Pol%C3%ADtica_de_los_Estados_Unidos_Mexicanos_de_1917)

[http://www.cndh.org.mx/Que\\_Son\\_Derechos\\_Humanos](http://www.cndh.org.mx/Que_Son_Derechos_Humanos)

<http://politicaderecho.blogspot.mx/2011/08/diferencia-entre-derechos-humanos.html>

[http://www.cndh.org.mx/Cuales\\_Son\\_Derechos\\_Humanos](http://www.cndh.org.mx/Cuales_Son_Derechos_Humanos)

<http://www.cndh.org.mx/sites/all/fuentes/documentos/cartillas/8%20cartilla%201a%20trata%20de%20personas.pdf>

<http://www.oas.org/atip/Reports/Trata.Aspectos.Basicos.pdf>

<http://www.rae.es>

<http://www.sre.gob.mx/images/stories/docsdh/boletines/2012/agosto/b6.pdf>

[http://es.wikipedia.org/wiki/C%C3%B3digo\\_penal](http://es.wikipedia.org/wiki/C%C3%B3digo_penal)

<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/9.pdf>

<http://www.congresogto.gob.mx/codigos>

<http://www.ceidas.org>

<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3169/12.pdf>